



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE SISTEMAS DE INFORMACION Y AUDITORIA

“Tributación de Inversiones en valores en el mercado Nacional y Extranjero”

Seminario para optar al título de Ingeniero en Información y Control de Gestión.

Participación:

Srta. Claudia Bustos Romero.

Sr. Cristian Miranda Barriga.

Sr. Pablo Rosales González.

Nombre del Director:

Sr. Juan Rojas Carrazana.

Primavera – 2004.

INDICE.

1	<u>INTRODUCCION.....</u>	6
2	<u>CAPITULO I DEFINICION Y CONTABILIZACIÓN DE LOS VALORES O INSTRUMENTOS FINANCIEROS A TRATAR DE ACUERDO AL TIPO DE EMISOR. ...</u>	8
2.1	EMISORES NACIONALES.....	8
2.1.1	INSTRUMENTOS DE RENTA VARIABLE.....	8
2.1.1.1	Acciones.....	8
2.1.1.1.1	Características.....	9
2.1.1.1.2	Cambio de Precios de las Acciones.....	9
2.1.1.1.3	Pasos y procedimientos para invertir en acciones.....	10
2.1.1.1.4	Costo de Invertir en Acciones.....	11
2.1.1.1.5	Cálculo de la rentabilidad de las acciones.....	12
2.1.1.1.6	Derechos de los Accionistas.....	13
2.1.1.2	Fondos de Inversión.....	17
2.1.1.2.1	Participantes en un Fondo de Inversión.....	17
2.1.1.2.2	Comisiones.....	17
2.1.1.2.3	Clasificación en función de los activos en los que invierten.....	18
2.1.1.2.4	Clasificación en función de la fórmula utilizada para el reparto de las rentabilidades.....	20
2.1.1.2.5	Clasificación en función del grado de liquidez.....	20
2.1.1.2.6	Fondos de Inversión Nacionales o Internacionales.....	20
2.1.1.2.6.1	Fondos de Inversión en divisas.....	21
2.1.1.2.6.2	Fondos Garantizados.....	21
2.1.1.2.6.3	Fondos de Inversión Inmobiliarios.....	23
2.1.1.2.6.4	Fondos de Fondos de Inversión.....	24
2.1.1.2.6.5	Seguros de Fondos (Unit Linked).....	25
2.1.1.2.7	Otros tópicos de interés.....	26
2.1.1.3	Fondos Mutuos.....	28
2.1.1.3.1	Características Generales.....	29
2.1.1.3.2	Tipos de Fondos Mutuos.....	29
2.1.1.3.3	Clasificación de los Fondos Mutuos.....	30
2.1.1.3.4	Otros tópicos de interés.....	30
2.1.2	INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA.....	31
2.1.2.1	Emitidos por el sector privado.....	34
2.1.2.1.1	Los Bonos.....	34
2.1.2.1.2	Características principales de los bonos.....	36
2.1.2.1.2.1	Riesgo.....	36
2.1.2.1.2.2	Liquidez.....	38
2.1.2.1.3	Otras estructuras de Bonos.....	38
2.1.2.1.4	Bonos Bancarios.....	40
2.1.2.1.5	Bonos Corporativos.....	40
2.1.2.1.6	Bonos Leasing.....	43
2.1.2.1.7	Letras Hipotecarias.....	44
2.1.2.2	Emitidos por el sector público.....	46

2.1.2.2.1	Pagarés Reajustables de Tesorería (PRT), Ley 19.568.	46
2.1.2.2.2	Pagarés Portador Banco Central (PPBC).	47
2.1.2.2.3	Pagarés Capítulo Dieciocho y Diecinueve (PCD).	48
2.1.2.2.4	Pagarés de Tasa Flotante (PTF).	49
2.1.2.2.5	Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con pago de Cupones (PRC).	49
2.1.3	INSTRUMENTOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA.	50
2.1.3.1	Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile (P.R.B.C.).	50
2.1.3.2	Pagarés Descontables del Banco Central de Chile (P.D.B.C.).	51
2.1.3.3	Depósitos a Plazo.	51
2.1.3.4	Efectos de Comercio.	53
2.2	EMISORES EXTRANJEROS: (OFF-SHORE)	54
2.2.1	INSTRUMENTOS OFF SHORE DE RENTA VARIABLE.	54
2.2.1.1	Acciones de Empresas Extranjeras.	54
2.2.1.2	Cuotas de Fondos Mutuos Extranjeros (Abiertos y Cerrados).	55
2.2.1.3	Certificados de Depósitos Representativos (CDV).	56
2.2.1.4	Cuotas emitidas en Chile de fondos de Inversión Internacional y ADR's.	59
2.3	TRATAMIENTO CONTABLE: NACIONAL Y EXTRANJERO.	60
2.3.1	CONTABILIZACIONES GENERALES.	60
2.3.1.1	Emisores Nacionales.	60
2.3.1.1.1	Instrumentos de Renta Variable.	60
2.3.1.1.1.1	Acciones.	60
2.3.1.1.1.2	Fondos Mutuos.	65
2.3.1.1.2	Instrumentos de Renta Fija.	66
2.3.1.1.2.1	Emitidos por el sector privado.	66
2.3.1.1.2.2	Emitidos por el Estado.	66
2.3.1.1.3	Instrumentos de Intermediación Financiera.	66
2.3.1.1.3.1	Contabilización de instrumentos de renta fija e intermediación financiera.	66
2.3.1.1.3.2	Depósitos a Plazo.	71
2.3.2	EMISORES EXTRANJEROS: (OFF-SHORE).	72
2.3.2.1	Instrumentos de Renta Variable.	72
2.3.2.1.1	Acciones de Empresas Extranjeras.	72
2.3.2.1.2	Cuotas de Fondos Mutuos Extranjeros.	72
2.3.2.1.3	Certificados de depósitos representativos (CDV).	72
2.3.2.1.4	American Depositary Receipt (ADR's).	73
3	<u>CAPITULO II : RENTAS GENERADAS POR INSTRUMENTO Y SU TRATAMIENTO TRIBUTARIO.</u>	74

3.1.1	INSTRUMENTOS DE RENTA VARIABLE.	74
3.1.1.1	Tributación de las rentas generadas por las acciones.	74
3.1.1.1.1	Venta de Acciones.	74
3.1.1.1.2	La Habitualidad.	75
3.1.1.1.3	Exención.	76
3.1.1.1.4	Dividendos.	77
3.1.1.1.5	Sociedades Abiertas o Cerradas.	78
3.1.1.1.6	Determinando la Ganancia.	80
3.1.1.1.7	Presencia en la bolsa.	82
3.1.1.1.8	Casos no reglamentados.	84

3.1.1.1.9	Tributación de la utilidad en la enajenación de acciones de sociedades anónimas.....	84
3.1.1.1.9.1	Operaciones habituales.	84
3.1.1.1.9.2	Acciones enajenadas antes de un año a la fecha de adquisición (Con o sin habitualidad).	85
3.1.1.1.9.3	Ventas de acciones después de un año de la fecha de compra, sin que exista habitualidad.....	86
3.1.1.1.9.4	Enajenaciones de acciones adquiridas antes del 31.01.84, sin que exista habitualidad.....	87
3.1.1.2	Rentas Provenientes de Inversiones en Fondos Inversión.	87
3.1.1.3	Rentas Provenientes de Inversiones en Fondos Mutuos.	90
3.1.2	INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA.	92
3.1.2.1	Intereses.	92
3.1.2.1.1	Bonos.	94
3.1.2.1.1.1	Renta generada por la tenencia de Bonos - Intereses.....	94
3.1.2.1.1.1.1	Intereses que se eximen del Impuesto de Primera Categoría.	95
3.1.2.1.1.1.2	Contribuyentes no beneficiados con la exención de impuestos.	96
3.1.2.1.1.1.3	Situación de los reajustes y amortizaciones.....	96
3.1.2.1.1.1.4	Intereses y reajustes según artículo 41 bis.	97
3.1.2.1.1.1.5	Artículo 41° bis de la Ley de Renta.	97
3.1.2.1.2	Letras de Crédito Hipotecarias.	98
3.1.2.1.2.1	Renta generada por la tenencia - Intereses 98	98
3.1.2.1.2.1.1	Exención del Impuesto de Primera Categoría.	98
3.1.2.1.2.1.2	Contribuyentes no beneficiados con la exención de impuestos.	98
3.1.2.1.2.1.3	Situación de los reajustes y amortizaciones.....	99
3.1.2.1.3	Pagarés.	99
3.1.2.1.3.1	Renta generada por la tenencia – Intereses.	99
3.1.2.1.3.1.1	Intereses que se eximen del Impuesto de Primera Categoría.	101
3.1.2.1.3.1.2	Contribuyentes no beneficiados con la exención de impuestos.	101
3.1.2.1.3.1.3	Situación de los reajustes y amortizaciones.....	102
3.1.2.1.3.2	Mayor valor en la enajenación de los valores.	102
3.1.2.1.3.2.1	Enajenación de Bonos y Debentures (Artículo 17° N° 8 letra j).	102
3.1.2.1.3.2.1.1	Excepciones.....	103
3.1.2.1.3.2.2	Tributación de las rentas de capitales mobiliarios y del artículo 17° N°8. 105	
3.1.2.1.3.2.2.1	Tributación de los contribuyentes no obligados a declarar en Primera Categoría mediante contabilidad.....	105
3.1.2.1.3.2.3	Tributación de los contribuyentes obligados a declarar en Primera Categoría mediante contabilidad.....	110
3.1.3	INSTRUMENTOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.....	110
3.1.3.1	Renta generada por la tenencia: Intereses.	110
3.1.3.1.1	Rentas Provenientes de lo Pagarés Reajustables del Banco Central (PRBC). 111	
3.1.3.1.2	Rentas Provenientes de los Pagarés Descontables del Banco Centra (PDBC). 111	
3.1.3.2	Tributación aplicable a PRBC y PDBC.	111
3.1.3.2.1	Depósitos.	112
3.1.3.2.2	Efectos de Comercio.....	114
3.1.3.2.2.1	Renta generada por la tenencia: Intereses.	114
3.1.4	INSTRUMENTOS DE LA BOLSA OFF-SHORE.	115
3.1.4.1	Acciones.....	115

3.1.4.2 Fondos Mutuos.....	117
3.1.4.2.1 Tributación de los Beneficiarios de Ingresos de Administradoras de Fondos Mutuos. 117	
3.1.4.2.2 Tributación de los Beneficios que los Fondos Mutuos reportan a los Participes (Empresas).....	118
3.1.4.2.3 Tributación de los Beneficios que los Fondos Mutuos reportan a los Participes (Personas).....	119
3.1.4.3 Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.....	121
3.1.4.4 ADR (American Depositary Receipt).....	122
3.1.4.5 CDV (Certificados de Depósitos Representativos).....	125

4 CAPITULO III: ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACION INTERNACIONAL..... 129

4.1 LA GLOBALIZACIÓN Y EL COMERCIO INTERNACIONAL.....	129
4.2 CHILE EN EL NUEVO ESCENARIO GLOBALIZADO.....	129
4.3 ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Y LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO. 130	
4.3.1 ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA.....	130
4.3.2 TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.....	131
4.3.2.1 La negociación de los Tratados de Libre Comercio.....	131
4.3.2.2 ¿Qué es lo que se negocia en estos tratados, y por qué son necesarios estos acuerdos?	131
4.4 EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN Y CONTROL DE LAS INVERSIONES EN CHILE.	133
4.5 TRATADOS Y CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.	135
4.5.1 ACUERDOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.	135
4.5.2 CONCEPTO DE DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL.	136
4.5.2.1 Análisis del concepto de la Doble Tributación Internacional.....	136
4.5.2.2 Problema generado por la Doble Tributación Internacional.....	137
4.5.2.3 Elementos que originan potestad tributaria.....	137
4.5.2.3.1 Criterios Subjetivos:	137
4.5.2.3.1.1 Criterio de la nacionalidad.....	137
4.5.2.3.1.2 Criterios de domicilio y residencia.....	138
4.5.2.3.2 Criterio Objetivo:	138
4.5.2.3.2.1 Territorialidad de la Fuente.....	138
4.5.3 SOLUCIONES AL PROBLEMA DE DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL.....	138
4.5.3.1 Medidas.....	138
4.5.3.2 Métodos.....	139
4.5.3.2.1 Los Métodos que operan sobre la Base.....	139
4.5.3.2.2 Métodos que operan sobre el Impuesto.....	141
4.5.4 DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL EN EL CASO DE CHILE.....	143
4.5.4.1 Medidas Unilaterales (Artículos 41 A, 41 B y 41 C de la LIR).....	145
4.5.4.2 Método para disminuir la Doble Tributación Internacional.....	145
4.5.4.2.1 Cuando no existe Convenio de Doble Tributación Internacional (Art. 41 A y 41 B de la LIR).....	145
4.5.4.2.2 Cuando existe Convenio de Doble Tributación Internacional (Art. 41 C de la LIR). 150	
4.5.4.2.3 Otros aspectos relevantes presentes en la Circular N°5, de 19 de enero de 1999 del SII.....	157

4.5.4.2.3.1	Forma de determinar el crédito total disponible a deducir del impuesto general de la Primera Categoría. (Letra B del Art. 41 C de la LIR).....	157
4.5.4.2.3.2	Forma de determinar e imputar el crédito disponible por impuestos externos en contra de los impuestos finales de Global Complementario o Adicional. (Letra C) Art. 41 C de la LIR).....	158
4.5.4.3	Medidas Bilaterales: Convenios de Doble Tributación Internacional.	160
4.5.4.3.1	Normas Bilaterales por tipo de renta.	160
4.5.4.3.1.1	Dividendos.....	160
4.5.4.3.1.1.1	Normas de la Doble Tributación para los Dividendos.	161
4.5.4.3.1.1.1.1	Convenio con Canadá.	161
4.5.4.3.1.1.1.2	Convenio con Brasil.....	163
4.5.4.3.1.1.1.3	Convenio con Brasil, Noruega, Perú y Polonia.....	163
4.5.4.3.1.1.1.4	Convenio con Corea.....	164
4.5.4.3.1.1.1.5	Convenio con Ecuador, Noruega.....	164
4.5.4.3.1.1.1.6	Convenio con Ecuador, México, Perú y Polonia.....	164
4.5.4.3.1.1.1.7	Convenio con Polonia.....	164
4.5.4.3.1.1.1.8	Convenio con Ecuador, México, Perú y Polonia.....	164
4.5.4.3.1.2	Beneficios Empresariales.....	166
4.5.4.3.1.2.1	Normas de la Doble Tributación para Beneficios Empresariales.	167
4.5.4.3.1.2.1.1	Convenio con Canadá.	167
4.5.4.3.1.2.1.2	Convenios con Corea, Ecuador, España y Polonia.....	169
4.5.4.3.1.2.1.3	Convenios con Ecuador, México, Perú y Polonia.....	169
4.5.4.3.1.2.1.4	Ejercicio para determinar el crédito por impuestos pagados en el exterior, cuando la tasa impositiva a las empresas es menor al 17%, que rige en nuestro país.	170
4.5.4.3.1.2.1.5	Ejercicio para determinar el crédito por impuestos pagados en el exterior, cuando la tasa impositiva a las empresas es mayor al 17%, que rige en nuestro país.	172
4.5.4.3.1.3	Intereses.....	173
4.5.4.3.1.3.1	Normas de la Doble Tributación para los Intereses.	175
4.5.4.3.1.3.1.1	Convenio con Canadá.	175
4.5.4.3.1.3.1.2	Convenio con España.....	178
4.5.4.3.1.3.1.3	Convenio con Corea.....	180
4.5.4.3.1.3.1.4	Convenios con Brasil, México, Polonia, Perú, Ecuador y Noruega.....	182
4.5.4.3.1.4	Ganancias de Capital.....	183
4.5.4.3.1.4.1	Normas de la Doble Tributación para las Ganancias de Capital.	184
4.5.4.3.1.4.1.1	Convenio con Canadá.	184
4.5.4.3.1.4.1.2	Convenio con México.	185
4.5.4.3.1.4.1.3	Convenio con Brasil.....	185
4.5.4.3.1.4.1.4	Convenio con España.....	186
4.5.4.3.1.4.1.5	Convenio con Corea.....	189
4.5.4.3.1.4.1.6	Convenios con Ecuador, Perú, Noruega y Polonia.	191
4.5.4.3.1.4.1.7	Ejemplo determinación de crédito por Ganancia de Capital.	192
5	<u>CONCLUSION.....</u>	<u>195</u>
6	<u>BIBLIOGRAFÍA.....</u>	<u>197</u>

1 INTRODUCCION.

La incorporación de los países a un mundo globalizado donde las relaciones comerciales, financieras, industriales e incluso culturales entre las distintas naciones han ido intensificándose vertiginosamente, hace necesario el estudio e investigación de una amplia gama de temas vinculados a esta realidad, para así comprender los fenómenos que genera a nivel mundial.

El presente Seminario de título, denominado “Tributación de Inversiones en valores en el mercado nacional y extranjero”, recoge esta inquietud académica y propone como objetivo central del análisis, mostrar el tratamiento que se le otorga a cada instrumento financiero en la tributación que la legislación chilena e internacional presenta a la fecha.

Para ello, se ha estructurado el Seminario en cuatro capítulos para facilitar su comprensión:

En el primer capítulo, se introducirá en temas generales mediante la descripción de un conjunto de valores mobiliarios chilenos que se analizarán en profundidad. Se pondrá como objetivo conocer y distinguir las principales características de cada instrumento señalado. Además se presentará de manera breve la forma de contabilización en Chile.

El segundo capítulo, comprende la tributación chilena a que se acogen las rentas de valores mobiliarios citados en el capítulo anterior. Se analizará cuales son las rentas originadas por cada instrumento financiero, para luego presentar su tributación en específico conforme a la legislación vigente en Chile.

En el tercer capítulo, se estudiará el tratamiento que se otorga a la doble tributación internacional, con el objetivo de visualizar el impacto que tienen los

distintos Convenios, Acuerdos o Tratados suscritos por Chile en el concierto internacional para evitar este problema; en específico sobre la tributación nacional se analizará los impactos o efectos de estos Acuerdos en la legislación vigente. Para realizar lo anterior, se tomarán las cuatro principales rentas que genera cada instrumento financiero en estudio: beneficios empresariales, dividendos, ganancias de capital e intereses, poniendo énfasis en el tratamiento que se otorga a cada uno de ellos en los distintos países o Estados Contrapartes de Chile.

Por otra parte, se realizará un análisis tributario de estas cuatro principales rentas; tomando la normativa unilateral vigente en Chile por cada valor mobiliario para analizar el impacto de la legislación bilateral establecida en los distintos Convenios de doble tributación internacional suscritos por Chile, de forma de cumplir con el objetivo central del Seminario que es visualizar la tributación total de las rentas de cada instrumento financiero en el escenario económico globalizado en el cual Chile se encuentra inserto y en el que cada vez más aumenta su intercambio comercial con las distintas naciones a través de perfeccionar y concretar nuevos Acuerdos de Libre Comercio con énfasis en caminar de la mano con nuestra legislación; por esto en el capítulo tercero se da importancia a los mecanismos de disminución de la problemática de la doble tributación internacional.

Por último, en el capítulo cuarto se esbozará una pequeña conclusión del tema del Seminario, sabiendo que el estudio de la tributación de valores no será concluyente; puesto que cada día tanto la legislación nacional e internacional se ven perfeccionadas con el objetivo último de eliminar las barreras económicas que se presentan entre los países.

2 CAPITULO I DEFINICION Y CONTABILIZACIÓN DE LOS VALORES O INSTRUMENTOS FINANCIEROS A TRATAR DE ACUERDO AL TIPO DE EMISOR.

2.1 EMISORES NACIONALES.

2.1.1 INSTRUMENTOS DE RENTA VARIABLE.

Para este tipo de instrumento, como su nombre lo indica, no es posible asegurar una renta fija en el tiempo, poseen alta liquidez y pese a que pueden generar mayores ganancias comparadas con los instrumentos de renta fija, poseen un nivel de riesgo mucho mayor que estos últimos.

A continuación se describirá las principales características a considerar al momento de invertir de algunos instrumentos de renta variable existentes en el país.

Tipos de instrumentos:

1. Acciones.
2. Fondos de Inversión.
3. Fondos Mutuos.

2.1.1.1 Acciones.

Las Acciones son instrumentos que representan las partes en que se divide el capital de una sociedad anónima. Al adquirir una acción se pasa a ser propietario y se participa tanto de los beneficios como de las pérdidas que pueda generar el negocio de dicha empresa. En una misma empresa, pueden existir distintos tipos de acciones, pudiendo ser ordinarias o preferidas. Las preferencias que éstas tengan deben constar en los estatutos sociales y en los títulos de las acciones. Se le denomina “Capital” (Acciones) a la diferencia existente entre los “Activos” (Bienes en general) y “Pasivos” (lo que se debe por la adquisición de los bienes).

2.1.1.1.1 Características.

Todos los días, las acciones se transan en la bolsa y están sujetas a cambios en sus precios:

- Las acciones generan dividendos periódicamente, ya sea trimestral o anualmente.
- Para una empresa, emitir acciones, es una alternativa de financiamiento.
- Para el accionista, tener acciones, es una alternativa de ahorro-Inversión.
- Las acciones se compran, básicamente, para que renten de dos formas; por los dividendos (Acciones de renta) y/o por expectativas de ganancias de capital e interés en el crecimiento futuro de los beneficios (Acciones de crecimiento).

2.1.1.1.2 Cambio de Precios de las Acciones.

A pesar de que el precio de la acción, se basa principalmente en las expectativas de dividendos, de ganancias de capital y la situación financiera de la empresa, existen varios motivos por los cuales una acción cambia de precio.

- Desempeño y Expectativas: Si a la empresa le va bien, tiene buenas expectativas en sus negocios, la gente querrá tener acciones de esa empresa, y al haber muchos compradores interesados, el precio tenderá a subir. En un escenario desfavorable, el precio cae.
- Canje de acciones antiguas por nuevas: Esto se denomina "split", cuando la empresa quiere aumentar disminuir el número de acciones. No hay cambio en el capital de la empresa. El precio nominal cambia, por esto el precio de mercado también varía.
- Reparto de dividendos: La acción disminuye su precio en un monto similar al monto del dividendo que se paga por acción.

- Ampliaciones de capital por emisiones de acciones liberadas de pago: A veces, cuando la empresa no tiene dinero para entregar dividendos en efectivo, se emiten acciones como forma de distribuir dividendos.
- Ampliación de capital por emisión de acciones pagadas: Se ofrece una nueva partida de acciones a los propietarios y/o al público, con el fin de obtener nuevo financiamiento.
- Reparto o devolución de capital: cuando se cierra la empresa o se reduce el capital.
- División de una Sociedad: El Precio de Mercado de la Acción es el valor de la transacción o cotización en el mercado, en tanto el Precio Nominal de la Acción es el valor que aparece en el título en el momento de la emisión, valor contable.

2.1.1.1.3 Pasos y procedimientos para invertir en acciones.

El inversionista debe:

1. Hacerse cliente de un corredor de bolsa, donde hay que llenar una ficha de cliente, documento en el cual, además de entregar los datos para acreditar su identidad, debe convenir, entre otros aspectos:

- La forma de dar órdenes, es decir, si serán dadas por escrito, en forma verbal con confirmación posterior por escrito, o verbal sin confirmación por escrito.
- La custodia de los títulos adquiridos indicando si se desea que éstos queden en la custodia del intermediario, o bien, retirarlos y mantenerlos en poder del inversionista.

2. Una vez finalizado y aprobado el registro, el cliente estará listo para ordenar a su corredor a comprar o vender acciones, indicándole al corredor:

- Tipo de orden: Compra o venta.
- Precio de la orden: Este puede ser;

Precio de mercado, en cuyo caso la operación se puede concretar al precio vigente, al momento de la operación, pudiendo no guardar relación con el precio observado al momento de dar la orden.

Precio límite, en cuyo caso la operación no puede ser concretada a precios superiores o inferiores a los fijados en la orden de compra o venta, respectivamente:

Plazo de validez de la orden: en caso de no indicarlo, se entenderá que la orden tiene un carácter permanente.

- Condición de liquidación de la operación: Corresponde al momento en que se hace efectivo el pago y la entrega de los valores. Las condiciones pueden ser: Pagadera Hoy (PH), si se liquida el mismo día de efectuada la transacción, Pagadera Mañana (PM), si se liquida al día hábil siguiente de efectuada la transacción; Contado Normal (CN), si se liquida al día hábil subsiguiente de efectuada la transacción; Operación a Plazo, si se liquida entre 3 y 180 días de efectuada la transacción; de no precisar la condición de liquidación de la operación, se entenderá como Contado Normal.
- Que la orden será cursada de acuerdo al sistema de preferencias en la ejecución de órdenes que el corredor tenga.

2.1.1.1.4 Costo de Invertir en Acciones.

Costos por Transacción:

- Derecho a bolsa: 0,5% del monto de la inversión transada.
- Comisión de la Corredora: 0,5% a 1% del monto de la inversión transada (en general, aproximada). En algunos casos dependiendo del tipo de cliente y el monto a transar, se pueden negociar y rebajar estos costos.
- IVA: 19% del monto pagado por comisión de la corredora y derecho a bolsa.

Costos por Mantenición:

- El cliente puede optar quedarse él con las acciones o dejarlas en "custodia" (Custodia de Valores) con su corredora, lo que implica un costo de 1 UF aproximada semestralmente.

2.1.1.1.5 Cálculo de la rentabilidad de las acciones.

Factores a considerar:

- Precios de compra y de venta.
- Comisiones de corredores por compra/venta de las acciones.
- Derecho de bolsa al comprar y vender la acción.
- El IVA al compra y vender la acción.
- Nivel de inflación al momento de comprar y vender la acción.

Para calcular la rentabilidad de una acción el procedimiento sería el siguiente:

1.- Al monto invertido en la compra (Precio acción x número de acciones) hay que sumarle su costo de compra de la acción, o sea, el derecho a bolsa y la comisión del corredor (ambos más el IVA), y ahí obtenemos el verdadero monto de la inversión inicial.

2.- Luego hay que calcular la inflación de esa inversión, durante el período en que se tuvo posesión de la acción, o sea, desde que se compraron hasta que se vendieron las acciones.

$((\text{IPC mes venta} - \text{IPC mes compra}) / (\text{IPC mes compra})) \times 100 = \% \text{ inflación}$, este IPC es el Índice y no la variación de éste.

3.- Después, se debe calcular la venta neta que es igual a: $((\text{precio de venta por el número de acciones}) - \text{el derecho a bolsa} - \text{la comisión} - \text{IVA})$

4.- Finalmente, se deberá descontar la inflación del período al monto de la inversión final. Hay que recordar que en ese tiempo el dinero invertido se depreció (perdió valor por la inflación).

La operación para ver la rentabilidad REAL (incluyendo inflación) sería:

$((\text{Inversión Final} \times (1 - \% \text{ inflación})) - \text{Inversión Inicial}) / \text{Inversión Inicial}$

La operación para ver la rentabilidad NOMINAL (sin contar la inflación) sería:

$(\text{Inversión Final} - \text{Inversión Inicial}) / \text{Inversión Inicial}$

Ejemplo: Sin considerar los costos de transacción, para facilitar la comprensión de los conceptos Nominal y Real, si en el año 2003 se compraron 10.000 acciones a \$100, hoy el precio de la acción subió a \$110, por lo tanto tu inversión inicial fue de \$1.000.000 (10.000 x \$100) y tu inversión final de \$1.100.000 (10.000 x \$110), durante un período en que la inflación fue de 12%

En términos Nominales se tuvo una rentabilidad de:

$(\$1.100.000 - \$1.000.000) / \$1.000.000 = + 10\%$

Pero en verdad "perdiste dinero" o mejor dicho perdiste "poder adquisitivo" porque en términos Reales tuviste una rentabilidad de:

$((\$1.100.000 \times (100\% - 12\%)) - \$1.000.000) / \$1.000.000 = - 3\%$

Esto se explica (en este ejemplo), en que el incremento porcentual de la inflación durante el período (pérdida del valor del dinero), fue mayor que el incremento porcentual que tuvo el precio de la acción misma, en igual período.

2.1.1.1.6 Derechos de los Accionistas.

El ser propietario de una acción otorga entre otros, los siguientes derechos:

- Obtención de dividendos, provenientes del reparto de una parte o del total de las utilidades generadas por la sociedad. Tratándose de sociedades anónimas abiertas no pueden ser inferiores al 30% de las utilidades generadas en un ejercicio. Además, su reparto requiere de la aprobación de la junta de accionistas.
- Posibilidad de obtener acciones liberadas de pago, consistente en una forma de repartir dividendos con cargo a utilidades.
- Participación en juntas de accionistas donde se ejerce el derecho a voto.
- Derecho a ser informado de manera suficiente, veraz y oportuna de las circunstancias esenciales de la sociedad.
- Derecho preferente a suscribir nuevas acciones en los aumentos de capital, con el objeto de mantener su participación relativa en la sociedad.
- Derecho a retiro, en caso que el accionista se oponga a acuerdos que den origen a una transformación o fusión de la sociedad, la enajenación de activos y pasivos, y la creación o cambios en las preferencias de una serie de acciones, entre otros.
- Debemos recordar que los derechos otorgados al ser poseedor de una acción constan en la ley, reglamentos y estatutos de la sociedad emisora.

Antes de invertir en acciones es conveniente saber:

- Que el rendimiento de una acción está dado por los dividendos que se reciban y por el valor de liquidación de la acción, lo que debería verse reflejado en los precios de ésta.
- Que es un instrumento de renta variable, por lo que no se puede garantizar la obtención de una determinada rentabilidad. La recuperación total o parcial de la inversión depende de la capacidad por parte de la sociedad de generar utilidades y de la liquidez de los títulos. Asimismo, la obtención de dividendos depende tanto de las utilidades de la sociedad como de la política de distribución de dividendos que se adopte.

- Que la administración de la sociedad en la cual se posee acciones es ejercida por un directorio elegido por una junta de accionistas, en la cual se podrá participar al ser poseedor de éstas.
- Que se pueden vender en el momento que estime conveniente, en la medida que exista un comprador.
- Mientras más fácil le sea encontrar un comprador, la acción que se posee tiene mayor liquidez.
- Que la posibilidad de vender y comprar una acción en bolsas de valores, le otorga mayor liquidez a esa acción.
- Que puede obtener beneficios tributarios al invertir en acciones que signifiquen un aporte de capital directo a la sociedad, invirtiendo en acciones de primera emisión.

Al momento de tener en mente una sociedad se debe considerar:

- Si la sociedad objeto de inversión corresponde fundamentalmente a una sociedad de inversiones y/o a una productiva.
- La actividad o giro del negocio de la sociedad en la cual se quiere invertir, es decir, si opera en el sector minero, agrícola, industrial, financiero, comercio, etc., o se trata de una empresa diversificada en distintos sectores, la cual podría estar constituida como holding.
- Las características específicas de las acciones que desea adquirir, establecidas en los estatutos de la sociedad. Por ejemplo, la existencia de derechos o limitaciones especiales asociadas a series distintas de acciones.
- Si la sociedad en la cual se quiere invertir se encuentra inscrita en el Registro de Valores de la SVS.
- La información histórica, legal, financiera, contable y administrativa de la sociedad (estados financieros, memoria, estatutos, leyes relevantes a una determinada sociedad o cualquier otro informe disponible en el mercado).
- Si las acciones se cotizan en bolsa.
- Grado de concentración de la propiedad.

- La trayectoria empresarial del grupo controlador, en caso que existiera.
- Los informe de clasificación efectuados por las sociedades clasificadoras de riesgo, inscritas en el registro especial que lleva la SVS.

Documentos para informarse de la situación de la sociedad.

Se puede informar consultando, entre otros, los siguientes antecedentes:

Antecedentes tales como: memoria, estados financieros (balance, estado de resultados y estado de flujo efectivo), informes de los auditores externos y hechos esenciales.

Los antecedentes financieros reflejan la situación financiera y patrimonial de la sociedad al cierre de cada trimestre o año, según corresponda, y los beneficios y pérdidas que se tengan durante el mismo.

Tratándose de los estados financieros anuales que deben ser auditados por entidades externas registradas en la SVS, éstos deben ser presentados por el directorio para su aprobación, modificación o rechazo por parte de la junta ordinaria de accionistas.

Todos estos documentos están a disposición de los interesados en los registros públicos de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), en las bolsas de valores y en las oficinas del emisor.

Además, usted puede complementar su información a través de otras entidades como empresas consultoras independientes o sociedades clasificadoras de riesgo.

2.1.1.2 Fondos de Inversión.

Un Fondo de Inversión no es más que la formación de un volumen de ahorro, que es gestionado por un grupo de profesionales especializados en la realización de inversiones en mercados financieros, en aras de obtener una mayor rentabilidad que la que obtendría cada uno de los partícipes por separado.

2.1.1.2.1 Participantes en un Fondo de Inversión.

Dentro de lo que conocemos como Fondo de Inversión hay una serie de personas o entidades que realizan distintas funciones:

- Partícipes, son las personas que invierten su dinero.
- Gestora, es la empresa o entidad que se encarga de gestionar todo el dinero aportado por los distintos partícipes.
- Depositario, es la entidad financiera donde se depositan y custodian los distintos activos financieros en los que ha invertido la gestora, así como el capital no invertido.
- Fondo de Inversión, el fondo en si mismo tiene personalidad jurídica.

2.1.1.2.2 Comisiones.

La inversión a través de un Fondo de Inversión está sujeta a una serie de gastos y comisiones que se restan de la rentabilidad bruta obtenida por los activos en que se invierte el patrimonio del fondo.

Comisión de Gestión: Es lo que cobra la entidad gestora por realizar la gestión del capital invertido en el fondo, esta comisión varía en función de la modalidad de fondo de inversión, estando fijado su máximo por ley.

Comisión de Depositaria: Es lo que cobra la entidad depositaria de los activos adquiridos por el fondo de inversión, esta comisión varía en función de la modalidad de fondo de inversión, estando fijado su máximo por ley.

Comisión de Suscripción: Esta comisión se cobra sobre el importe de la inversión que realiza el partícipe (reduce el importe de la inversión). Normalmente esta comisión no se cobra aplicándose tan sólo cuando se realizan aportes a fondos de inversión garantizados fuera del plazo de suscripción.

Comisión de Reembolso: Esta comisión se cobra cuando reembolsamos parte o la totalidad del capital invertido (reduce el importe del reembolso, calculándose sobre el total reembolsado). Habitualmente esta comisión es progresiva en función del tiempo transcurrido desde que se realizó la inversión, llegando al cabo de un año a desaparecer o ser nula.

En el caso de los fondos garantizados nos encontramos con que también se devenga esta comisión cuando reembolsamos nuestro dinero con anterioridad al plazo de la garantía.

2.1.1.2.3 Clasificación en función de los activos en los que invierten.

Esta es la clasificación más importante y agrupa los distintos fondos de inversión en función de los tipos de activos financieros donde mantienen la inversión.

a) Fondos de Inversión en Activos de Mercado Monetario o FIAMM.

También conocidos como fondos de dinero, este tipo de fondo invierte en activos del mercado monetario. Se trata de fondos con un nivel de riesgo mínimo, lo cual no es lo mismo a que no podamos obtener pérdidas.

Sus características son:

- Tipo de inversiones: activos de renta fija pública y privada.
- Vencimiento máximo de las inversiones: 18 meses.

b) Fondos de Inversión de Mercado o FIM.

Son fondos que invierten en cualquier tipo de activos financieros. Esto hace que en la actualidad la gran mayoría de los nuevos fondos comercializados se ajusten a dicha modalidad.

Sus características más destacadas son:

- Tipo de inversiones: activos de renta fija (pública o privada) y activos de renta variable.
- Vencimiento máximo de las inversiones realizadas: sin vencimiento específico, dependerá de la vocación inversora del fondo.

Dada la amplitud de activos en los que este tipo de fondos puede realizar sus inversiones tenemos la siguiente sub-clasificación:

1. Renta Fija, hasta el 100 % de la inversión en activos de renta fija.
2. Mixtos de Renta Fija, entre el 75 % y el 100 % de la inversión se realiza en activos de renta fija.
3. Mixtos de Renta Variable, más del 30 % y menos del 75 % de la inversión en renta fija.
4. Renta Variable, más del 70 % del patrimonio está invertido en renta variable.

c) Fondos Inmobiliarios.

Es un tipo especial de fondos que en vez de invertir su patrimonio en activos financieros lo invierte en inmuebles, obteniendo su rentabilidad a través de las

variaciones en los precios de compra y venta de los inmuebles así como de los alquileres que cobra por ellos durante su tenencia.

2.1.1.2.4 Clasificación en función de la fórmula utilizada para el reparto de las rentabilidades.

- De acumulación: Este sistema de reparto de rentabilidad es el más habitual de tal modo que la rentabilidad obtenida se acumula al principal, variando el precio de la participación.
- De reparto: En este caso el valor de la participación se mantiene constante, de tal modo que las rentabilidades obtenidas se reparten o distribuyen a los accionistas.

2.1.1.2.5 Clasificación en función del grado de liquidez.

- Abiertos: En este tipo de fondos podemos realizar la inversión en cualquier momento, a la vez que vender nuestras participaciones en cualquier momento y sin previo aviso.
- Cerrados: En este caso el momento en el que podemos realizar la inversión así como recuperarla está predefinido y por tanto tan sólo podemos invertir o desinvertir en unas fechas concretas.

El caso más habitual es el de los fondos inmobiliarios donde la inversión se ha de realizar en fechas fijas y la desinversión también además de tener que comunicar previamente nuestra intención de vender.

2.1.1.2.6 Fondos de Inversión Nacionales o Internacionales.

Esta clasificación se aplica tanto al país de origen del propio fondo como al país de destino de las inversiones.

Así, hoy se comercializan fondos creados por entidades gestoras nacionales, que invierten en mercados y activos de otros países, a la vez que en nuestro país se comercializan fondos creados por gestoras de otros países y que invierten en activos y mercados del nuestro o de su país de origen.

Asimismo estos fondos están también divididos en FIAMM y FIM en función del tipo de inversiones que realizan.

2.1.1.2.6.1 Fondos de Inversión en divisas.

Los inversionistas acostumbran a realizar inversiones en nuestra moneda nacional, pero de hecho existen fondos de inversión donde tenemos que realizar la inversión en una divisa distinta a la nacional.

Así se puede, encontrar fondos que invierten en mercados asiáticos o americanos y para hacer la inversión ésta ha de ir denominada en yenes japoneses o en dólares americanos.

Así mismo estos fondos están también divididos en FIAMM y FIM en función del tipo de inversiones que realizan.

2.1.1.2.6.2 Fondos Garantizados.

a) Características:

- Garantizan el principal de la inversión o un porcentaje, (90% de la inversión) y una rentabilidad variable o fija.
- Se trata de fondos semi-abiertos. Su contratación se debe realizar en un momento prefijado. De no hacerse así se devengarán fuertes comisiones o perderán el carácter de garantizados, caso de los fondos referenciados a un índice o conjunto de índices bursátiles.

- Para el reembolso durante el período de garantía habitualmente se devengan fuertes comisiones.
- La liquidez está restringida durante el período de garantía.

b) Modalidades:

Su tipología es la misma que la de los fondos no garantizados:

- Fondos de dinero (FIAMM).
- Fondos de renta fija.
- Fondos de renta variable, los más habituales.
- Mixtos, en cualquiera de sus modalidades.
- Fondos en divisas.

Con topes en la rentabilidad que pueden obtener, por ejemplo: El 40% de la rentabilidad media del IBEX-35, pero si este supera el 40% tan sólo devenga el 15%.

c) Rentabilidad:

- En el caso de los de dinero y los de renta fija, en el momento de su contratación se fija la rentabilidad garantizada hasta un determinado momento.
- En el caso de los de renta variable, la rentabilidad viene dada como porcentaje del avance medio de un índice o conjunto de índices bursátiles. En este caso es muy importante que la rentabilidad se vaya acumulando y quedando garantizada con una frecuencia mensual.

d) Costos:

- Devengan las mismas comisiones que los FIM, con la salvedad de que se suelen aplicar los máximos posibles en las comisiones de suscripción y de reembolso anticipado.
- Comisión de suscripción, se aplica una vez pasado el período de suscripción a los fondos de renta variable.

- Comisión de reembolso, se aplica en caso de solicitar el reembolso total o parcial del fondo con anterioridad a la fecha de conclusión del período de garantía.

2.1.1.2.6.3 Fondos de Inversión Inmobiliarios.

a) Características:

- Funcionamiento: compra de inmuebles para su posterior explotación en régimen de alquiler.
- Tipos de inmuebles: viviendas, oficinas, locales comerciales y plazas de aparcamiento en cualquiera país de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) excepto solares y promociones.
- Cuantos inmuebles ha de tener como mínimo: 7 inmuebles con un valor individual máximo, en el momento de la compra, de un 20 % del patrimonio del fondo inmobiliario.
- Los inmuebles se mantendrán un mínimo de 4 años desde el momento de su adquisición.
- A empresas del mismo grupo no pueden alquilar más del 25 % del patrimonio.

b) Modalidades:

- Fondos de Viviendas, todo el patrimonio está constituido por viviendas.
- Fondos Mixtos, como mínimo un 50 % en viviendas y el resto en inmuebles autorizados.
- Fondos Libres, no tienen limitaciones, en cuanto a las inversiones a realizar.

c) Valoración y Reembolso:

- Fijación de precios como mínimo una vez al mes. Tasación Sociedad Independiente.

- Un único partícipe no podrá superar el 25 % del patrimonio.
- El reembolso deberá permitirse al menos una vez al año, debiéndose solicitar por lo menos con 15 días de antelación.

d) Comisiones y Gastos:

- Comisión de Gestión. Los límites son:
 - Hasta el 4 % del valor del patrimonio.
 - Hasta el 10 % de los resultados obtenidos.
 - Mixta, hasta un 1,5 % del patrimonio y el 5 % de los resultados.
- Comisión depositario menor del 0,4 % del patrimonio.
- Comisión por suscripción y reembolso menor al 5 % del valor de las participaciones.
- Gastos, de mantenimiento y compraventa:
 - De tasación.
 - De mantenimiento y reparación.
 - De rehabilitación.
 - Vinculados a la compraventa.

2.1.1.2.6.4 Fondos de Fondos de Inversión.

Se trata de un fondo de inversión que en vez de invertir directamente en activos financieros invierte en participaciones de otros fondos de inversión.

a) Ventajas.

La entidad gestora puede cambiar de tipo de inversiones en cualquier momento, por lo que podemos pasar de tener una inversión en renta fija a una inversión en renta variable sin tener que deshacer la inversión inicial.

Se ajusta la inversión a los activos más adecuados en cada momento. Cuando se modifica el tipo de inversión no tenemos repercusión fiscal sobre ella.

b) Inconvenientes.

El partícipe no decide en que invierte su dinero sino que lo hace la gestora.

c) Costos.

Los costos se duplican, ya que se satisfacen las comisiones del fondo en el que invertimos inicialmente más las comisiones de los distintos fondos donde la gestora decide invertir

2.1.1.2.6.5 Seguros de Fondos (Unit Linked).

Se trata de seguros de vida de prima única por un plazo determinado o indeterminado.

Sin embargo detrás del seguro de vida se encuentra una serie de fondos de inversión donde la compañía aseguradora invierte el patrimonio, de modo que podemos cambiar el destino de nuestros ahorros en función de los distintos fondos disponibles sin tener que deshacer la inversión y por tanto generar plusvalías fiscales.

Características:

a) Operativa.

- Pago de una prima que es invertida por la compañía de seguros en una cartera de fondos de inversión elegida por el asegurado.
- El inversor puede modificar el destino de las inversiones individualmente, aunque es la compañía de seguros quien vende y compra las participaciones necesarias de los fondos de inversión.
- Parte de la inversión es destinada a satisfacer la prima de un seguro de vida real. Son comercializados por entidades financieras que disponen de compañía de seguros y gestora de fondos de inversión, pues las inversiones se realizan en los fondos de inversión del mismo grupo financiero.

b) Ventajas.

- En cualquier momento podemos cambiar de tipo de inversión, pasando de fondos de renta fija a fondos de dinero o de renta variable.
- El cambio en el destino de la inversión no origina el devengo de impuestos, ya que es la compañía de seguros y no el partícipe quien compra y vende las participaciones necesarias.
- Los rendimientos están sujetos a una fiscalidad muy ventajosa para el partícipe.

c) Inconvenientes.

- La modificación de las inversiones está limitada en el tiempo, de 6 a 4 modificaciones por año.
- Disfrutan de una menor liquidez que los fondos habituales ya que el seguro se contrata por un período determinado.

d) Costos.

- Los propios de formalización del seguro, administrativa y comercial de la propia compañía de seguros.
- Las comisiones de los fondos de inversión en los que invierten.
- Las comisiones por modificación de la cartera de inversiones.

2.1.1.2.7 Otros tópicos de interés.

¿Por qué invertir a través de un fondo de inversión?

Ventajas:

Un bajo umbral para la realización de la inversión, los partícipes obtienen la misma rentabilidad con una elevada inversión que con una pequeña inversión.

- Una gestión profesional, al estar gestionado el patrimonio por un grupo de especialistas en los mercados financieros es "seguro" que obtendrán una mayor rentabilidad en las inversiones que el común de las personas.
- Seguridad, adquirir participaciones de un fondo de inversión, en cualquiera de sus modalidades hace que por pequeña que sea nuestra inversión, esta se encuentre diversificada en un gran número de activos con lo que obtenemos una mayor seguridad en nuestra inversión. Simultáneamente la existencia de un gestor profesional implica un plus en seguridad.
- Liquidez, los fondos de inversión, en general, nos permiten disponer de nuestro dinero en cualquier momento, teniendo nuestro dinero abonado en cuenta en un plazo máximo de 72 horas.
- Variedad, al existir una enorme cantidad de fondos de inversión siempre podremos encontrar aquel que por sus características se ajuste a nuestras necesidades.

Inconvenientes:

- No corrección de plusvalías: las últimas reformas fiscales han anulado los coeficientes de ajuste de las plusvalías que anulaban, aunque sólo fuera en parte, la pérdida de valor sufrida como consecuencia de la inflación. Este hecho hace que una gran cantidad de fondos, sobre todo FIAMM en la actualidad están presentando rentabilidades reales y fiscales negativas.
- Inmovilidad: el hecho que en la actualidad la venta de un fondo de inversión, genere automáticamente tributación, provoca que gran cantidad de inversores no cambien de fondo aunque estén obteniendo rentabilidades negativas.

¿Cómo buscar el fondo de inversión más adecuado?

Un aspecto que no podemos dejar olvidado a la hora de buscar un Fondo de Inversión en el que invertir nuestros ahorros es el hecho de que salvo en los fondos garantizados la rentabilidad obtenida en el pasado no garantiza en absoluto la rentabilidad potencial o futura, ni tan siquiera la inversión inicial.

Esto es por mucho que nos garanticen seguridad plena de la inversión debemos tener claro que en cualquier fondo no garantizado podemos tener pérdidas.

Los siguientes puntos nos pueden ayudar en la elección:

1. Olvidarnos de la rentabilidad que aparece en la publicidad.
2. Tomar como referencia la rentabilidad obtenida en los últimos tres o cinco años.
3. Fijarnos en la gestora del fondo de inversión. Si la gestora obtiene rentabilidades medias elevadas en todos sus fondos, tendremos un "garantía" de profesionalidad en la gestión, y no suerte.
4. En los fondos que invierten en renta variable, fijarnos en la rentabilidad media del mercado en el que invierten. Así cuando este mercado obtiene pérdidas, una buena gestión vendrá dada por haber obtenido una pérdida menor que la del mercado o incluso haberse mantenido en rentabilidades positivas.
5. Tener claro cuál es el tiempo que podemos mantener nuestra inversión, un fondo de renta variable puede estar generando minusvalías al cabo de un año y grandes plusvalías al cabo de 6 meses, por lo que tener claro el tiempo que no vamos a necesitar la inversión nos permitirá entrar en fondos que nos proporcionen mayores rentabilidades a cambio de un mayor riesgo.

2.1.1.3 Fondos Mutuos.

Es una agrupación de aportes en dinero, ahorros e inversiones de personas naturales o jurídicas, que se invierten en determinados paquetes de activos financieros (dependiendo del tipo de fondo mutuo que sea) que pueden ser combinaciones de: acciones, bonos, cuotas de fondos de inversión, letras hipotecarias, pagarés, depósitos a plazo, etc.

Este patrimonio es administrado por una sociedad anónima experta en el tema, por cuenta y riesgo de los partícipes, quienes tienen derecho a rescatar parcial o totalmente sus aportes en cualquier momento, sujeto a las condiciones pactadas.

2.1.1.3.1 Características Generales.

- a) No es necesario tener cuenta corriente para invertir en ellos.
- b) No se asegura la rentabilidad de la inversión.
- c) El riesgo lo asume la persona que invierte en fondos mutuos.
- d) Con ellos se puede acceder a múltiples maneras de invertir, tanto en Chile como en el extranjero, incluso hay fondos mutuos que tienen hasta un 100% de sus activos en títulos extranjeros.
- e) Se pueden rescatar cuando uno lo desee respetando los plazos de aviso de cada plan (desde 1 día en adelante).
- f) No tienen vencimientos, ni renovaciones (el dinero puede estar invertido indefinidamente).
- g) Se pueden efectuar aportes o rescates todos los días hábiles bancarios del año.
- h) En algunos tipos de fondos mutuos no hay montos mínimos de inversión.
- i) Algunos pueden ser de 1 U.F en adelante.

2.1.1.3.2 Tipos de Fondos Mutuos.

Para entender mejor los tipos de fondos mutuos, a continuación se van a definir los tipos de renta (ganancias o pérdidas), que presentan los diferentes tipos de fondos mutuos:

- Renta Fija: aunque no es fija, es prácticamente predecible y no es mucho lo que se gana o se deja de ganar, presentan en general, poco riesgo. Ejemplo: bonos, pagarés, etc.
- Renta Variable: puede llegar a ser muy positiva como negativa, presentan mayor riesgo. Ejemplo: las acciones.

2.1.1.3.3 Clasificación de los Fondos Mutuos.

- Fondos Mutuos en Instrumentos de Renta Fija de Corto Plazo: Se invierte en bonos, depósitos y pagarés bancarios, y títulos estatales. Un máximo de un 10% del activo del fondo mutuo, se puede invertir en instrumentos financieros con un vencimiento mayor a 120 días.
- Fondos Mutuos en Instrumentos de Renta Fija de Mediano y Largo Plazo: Se invierte en títulos estatales, depósitos y pagarés bancarios, bonos bancarios o de empresas. Estos fondos no tienen restricciones para invertir el total de su activo en instrumentos de corto, mediano y largo plazo.
- Fondos Mutuos en Instrumentos de Renta Variable: Se pueden invertir en acciones, cuotas de fondo de inversión y títulos de renta fija de corto, mediano y largo plazo.

2.1.1.3.4 Otros tópicos de interés.

Para invertir en éste tipo de instrumentos se debe considerar:

El riesgo que se quiere asumir:

- Los Fondos Mutuos en Instrumentos Renta Fija tienen menores Probabilidad tanto de Mayores Ganancias como de pérdidas.
- Los Fondos Mutuos en Instrumentos Renta Variable tienen mayores Probabilidad de obtener Mayores Ganancias y pero también pérdidas.

El plazo en el cual se está invirtiendo (a qué plazo se quiere invertir):

Hay fondos mutuos que tienen mejores proyecciones de ganancias a largo plazo, otros a mediano plazo y otros a corto plazo.

Los Costos:

Dependiendo del tipo de fondo mutuo e institución bancaria, pueden tener costos por conceptos de:

- Comisión por invertir.

- Comisión por rescatar el dinero.
- Remuneración del fondo mutuo.

Hay casos en que se puede quedar exento de comisiones si el rescate es realizado después de ciertos plazos mínimos de inversión.

Además se debería considerar al momento de invertir:

- Los costos, el momento y tipo de cobro según sea el caso. Esto es importante porque un fondo mutuo podría, por ejemplo, tener una rentabilidad por sobre la rentabilidad de un depósito a plazo, pero si le descontamos los costos, la rentabilidad final para uno quizás podría ser menor, o posiblemente podría ser mayor.
- Las políticas de inversión del fondo y antecedentes sobre su cartera de inversiones.
- El último estado financiero del fondo mutuo o FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) enviado a la SVS.
- El plazo efectivo del pago de los rescates.
- Los Planes de inversión.
- Sólo para su conocimiento, usted puede solicitar datos sobre la rentabilidad histórica del fondo mutuo, la cual si la desea comparar, debe hacerlo con la rentabilidad obtenida por otros fondos del mismo tipo y en iguales períodos de tiempo.

2.1.2 INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA.

La necesidad de financiamiento de las empresas puede ser cubierta de dos formas: la primera corresponde a créditos directos que pueda obtener con alguna institución financiera, pagando por esos fondos una tasa de interés, y la segunda opción es la deuda directa con el público, caso en el que se acude a la oferta pública de valores. Estos valores se denominan instrumentos de renta fija, con los cuales la empresa se compromete a devolver el capital prestado y además a pagar intereses hasta el final del préstamo. Lo anterior permite realizar la

siguiente definición: Los instrumentos de renta fija son aquellos títulos representativos de obligaciones de mediano o corto plazo, en los que va explícita una tasa de interés fija, la cual es pagada periódicamente de acuerdo con el plazo del instrumento.

Características de los instrumentos de Renta Fija.

Liquidez:

En general los instrumentos de renta fija tienen alta liquidez, debido a que son muy cotizados en el mercado, ya que representan una forma interesante dentro de la diversificación de carteras, sobre todo a nivel de inversionistas institucionales. Sin embargo, este concepto puede ser mal interpretado a simple vista dado la inexistencia de normativa respecto al tema. Podemos encontrar en el mercado instrumentos similares agrupados en series de emisión distintas o bien en series distintas podemos encontrar agrupados distintos instrumentos, lo cual se dificulta un análisis de liquidez de cada instrumento en particular.

Por otra parte, cuando hablamos del mercado primario o de emisión de los mismos, la liquidez tiene una relación inversa con el plazo de vencimiento del instrumento.

Retorno:

La evaluación del rendimiento de los instrumentos de renta fija se realiza a través de la medición de la Tasa Interna de Retorno (TIR). La TIR es la tasa de actualización que iguala la inversión inicial con los flujos de fondos futuros que se recibirán, suponiendo eso sí, que cada flujo se reinvierte a la tasa interna de retorno calculada. En Chile todos los instrumentos de renta fija son reajustables y por ello la TIR que se usa está expresada en términos reales y anuales (esto último por convención). La medición de la rentabilidad de estos instrumentos varía entonces, según la decisión de mantener la inversión hasta su vencimiento o de venderla anticipadamente.

En el primer caso, la rentabilidad desde el punto de vista del comprador, corresponde a la TIR ya definida, y a no ser que el instrumento sea prepago por el emisor, dicha tasa no variará.

En el segundo caso, es decir cuando se vende el instrumento, la rentabilidad calculada en el momento de la compra (que supone una inversión hasta el vencimiento), es una mera referencia, pues la TIR efectiva puede ser, menor, mayor o igual, dependiendo del precio de venta.

Podemos apreciar, entonces que la rentabilidad de los instrumentos de renta fija, no siempre es fija, pues depende de si la emisión tiene o no cláusula de prepago y también de si se vende no en el mercado secundario. La mayor o menor rentabilidad que se pueda obtener con estos instrumentos está estrechamente ligada a las tasas de interés vigentes en la economía en el mediano y largo plazo. Si las tasas de interés suben, los precios de los bonos tienden a bajar y viceversa. En teoría la rentabilidad de los instrumentos de renta fija es mayor para aquellos bonos de vencimiento a plazos más largos, pues el riesgo es más alto y por ende su retorno debe ser mayor.

Riesgo:

Estos instrumentos no están exentos de riesgos, ya que aunque representan una obligación de pago por parte del emisor, nadie puede asegurar que esto se cumplirá. Sin embargo igualmente involucran menos riesgo que las acciones, ya que existe un compromiso, y en caso de que este no se respete puede significar la liquidación forzosa del emisor, o bien un serio daño a su imagen ante el mercado.

Por lo anterior se debe discriminar quien es el emisor y cual es su solvencia. En general podemos decir que el Estado es un emisor más solvente que los privados por lo que se le exige un retorno menor asociado al menor riesgo de no pago que posee. Por otra parte los privados con el objetivo de hacer más atractivas sus

emisiones, ofrecen garantías que permiten compensar el diferencial de riesgo, y obtener una mejor cotización para sus bonos.

En este trabajo haremos uso de la clasificación según la naturaleza del emisor de estos instrumentos, para definir y señalar las características más relevantes de estos, y a la vez entender cuáles son las rentas que de ellos se generan.

2.1.2.1 Emitidos por el sector privado.

Los instrumentos que pertenecen a esta clasificación y que serán en esta ocasión objeto de nuestro estudio son:

- Bonos
- Características Principales
- Bonos Bancarios
- Bonos Corporativos
- Bonos Leasing
- Letras Hipotecarias

Comenzaremos entonces por los bonos, y para ello analizaremos primero su caracterización general.

2.1.2.1.1 Los Bonos.

Son instrumentos de deuda emitidos por una sociedad, principalmente sociedades anónimas abiertas. Representan el compromiso del emisor de reintegrar el capital originalmente captado entre los inversores, pagando normalmente, un interés periódico.

Se emiten para financiar proyectos de inversión cuya característica principal es su cuantía y/o el largo plazo de su ejecución o maduración. En algunos casos

también se emiten con el objeto de financiar compromisos de corto plazo, difiriendo de esta forma las obligaciones contractuales de la empresa.

La sociedad emisora debe inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros y, en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en caso que corresponda. Generalmente se entrega un certificado de adquisición provisional que, al completarse la suscripción de la serie, se canjea por el título definitivo. Cuando emiten los bonos, las sociedades anónimas pueden estipular en el contrato de emisión que los futuros tenedores tengan la opción de canjearlos por acciones ordinarias o preferidas de la misma sociedad, de acuerdo con las condiciones establecidas en el mencionado contrato; son los llamados bonos convertibles en acciones.

Se emiten en Pesos, moneda corriente nacional, en Unidades de Fomento u otra unidad autorizada por el Banco Central de Chile.

Aquellos cuya reajustabilidad es explícita en su contrato, se reajustan en forma automática de acuerdo a la variación que experimente su unidad de reajuste.

La tasa de interés de cada emisión la determina libremente la entidad emisora, o de acuerdo con las normas específicas que regulan su emisión.

Deben emitirse a un plazo superior a un año, por lo que obedecen a la clasificación de deuda de largo plazo.

La amortización generalmente es ordinaria directa, en cupones que comprenden capital e intereses, insertos en el mismo documento con vencimiento iguales y sucesivos, salvo el último cupón que puede ser diferente. En el caso de los bonos convertibles en acciones, lo usual es que la amortización sea en una sola cuota al vencimiento.

Respecto a las garantías la emisión de bonos puede efectuarse con o sin ellas. Si la garantía se constituye mediante prenda, la entrega de la cosa empeñada se hace al representante de los tenedores de bonos, como lo especifica la ley.

2.1.2.1.2 Características principales de los bonos.

2.1.2.1.2.1 Riesgo.

Un punto importante a considerar, es el sentido y alcance de una clasificación de riesgo. Esta, es una opinión sobre la probabilidad de que el bono sea pagado en estricta conformidad con lo prometido en el contrato de emisión. Esta perspectiva es un tanto diferente de la usual en la banca, que trata más bien de determinar la pérdida probable para el acreedor. Por ello, la clasificación de riesgo incorpora como elemento central la total oportunidad en el pago, no dándole mayor valor a garantías que no sean de ejecución inmediata.

Así, si un bono se atrasa en un determinado momento en una cuota, automáticamente se considera en "default" y su clasificación pasa a categoría D. Esto no significa necesariamente que los acreedores perderán algo, sino sólo que no se está cumpliendo a cabalidad lo prometido, incluyendo la oportunidad en el pago.

Otros elementos claves que se consideran para la clasificación de riesgo de los bonos incluyen las necesidades de fondos, la calidad de los administradores y propietarios, y las garantías y resguardos establecidos tanto en el contrato de emisión de bonos, como en el marco regulatorio.

Criterio de Clasificación de riesgo.

Dado que los bonos se clasifican como deuda de largo plazo, pueden obedecer a alguna de las siguientes clasificaciones de riesgo, según las características individuales de cada emisión. Nótese que la siguiente escala obedece a criterios internacionales y que es una de las más usadas en nuestro país:

AAA : Instrumentos con la más alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

AA : Instrumentos con una muy alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

A : Instrumentos con una muy buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

BBB : Instrumentos con una suficiente capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

BB : Instrumentos con capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es variable y susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retrasos en el pago de intereses y del capital.

B : Instrumentos con el mínimo de capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es muy variable y susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retrasos en el pago de intereses y del capital.

C : Instrumentos que no cuentan con capacidad suficiente para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, existiendo alto riesgo de pérdida.

D : Instrumentos que no cuentan con capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, y que presentan incumplimiento efectivo de pago de intereses y capital, o requerimiento de quiebra en curso.

E : Instrumentos cuyo emisor no posee información suficiente o representativa para el período mínimo exigido y además no existen garantías suficientes.

Para las categorías de riesgo entre AA y B, a menudo se usa la nomenclatura (+) y (-), para mostrar posiciones relativas dentro de las principales categorías.

2.1.2.1.2.2 Liquidez.

La liquidez es inmediata, en caso de liquidarse en el mercado secundario y periódica por parcialidades si se conserva la inversión.

El mercado de bonos, en general, tiende a ser poco líquido en Chile, en su mercado primario. Ello se debe a que las empresas han emitido bonos en forma infrecuente y a que los fondos de pensiones tienden a comprarlos y a mantenerlos en sus carteras hasta el vencimiento. La escasa rotación de carteras de los fondos es motivada, a su vez, por la poca profundidad del mercado, que hace que cualquier cambio en las inversiones de los fondos lleve a un costo de iliquidez, y por el requerimiento legal de que sean las administradoras las que paguen los costos de las comisiones de corretaje.

Dado que no existe intermediación de bonos, prácticamente la única forma de comprarlos es cuando son emitidos, por lo que tiende a haber una negociación de la tasa hacia abajo. En este sentido, las letras hipotecarias presentan una ventaja, por ejemplo, sobre los bonos bancarios y de empresas: son emitidas periódicamente, por lo que hay precio de mercado permanente.

2.1.2.1.3 Otras estructuras de Bonos.

Adicionalmente a la estructura tradicional de bonos, en que es el emisor del bono quien determina los riesgos a que estará afecto, es posible la incorporación de terceras partes que mejoren el perfil crediticio de las obligaciones.

Bonos con garantía de aseguradoras de bonos.

La primera es la utilización de garantías de aseguradoras de bonos que dan un respaldo crediticio externo a la emisión, aceptando el riesgo de no pago de los bonos a cambio de una comisión. Así, el emisor es capaz de obtener una clasificación de riesgo más favorable para el bono, sobre la base de la sustitución de su riesgo por el del asegurador. Se señala que ésta es una opción interesante, que puede ser efectiva en costos, si bien puede haber una suerte de sobre-reducción del riesgo en el caso chileno.

Bonos Securitizados.

La segunda opción es la utilización de los mecanismos de securitización. La securitización es una de las áreas más dinámicas, creativas y flexibles de los mercados de capitales avanzados. A través de ella, no sólo se puede alcanzar el objetivo inicial de dar liquidez a activos ilíquidos (transformarlos en "securities"), sino también optimizar con gran precisión las soluciones para los más diversos agentes, con las más variadas necesidades de financiamiento, inversión y combinaciones de rentabilidad y riesgo. Muy en especial, a través de la securitización se puede aislar efectivamente el riesgo de un conjunto de activos o derechos, del riesgo del propietario de esos activos o derechos.

Por ejemplo en una concesión de infraestructura vial chilena se pueden percibir dos derechos que aparecen, en principio, como securitizables: los derechos a cobrar y percibir peajes y eventuales subsidios del Estado.

El problema en la securitización chilena es la necesidad de que los activos o derechos a securitizar sean títulos de crédito para que la Superintendencia los autorice. Así, eventuales derechos a ingresos futuros puede que no califiquen como títulos de crédito y, por lo tanto, no sean securitizables. Este es, entre otros, el caso de los derechos a percibir peajes por parte de una concesionaria de una carretera. El caso de los subsidios que el Estado otorga en algunas concesiones

se ve, un poco más factible en principio. Se trata aquí de flujos conocidos, no contingentes, que representan una obligación del Estado, con un calendario de pagos preestablecido. Si la estructura está bien diseñada, se puede lograr aislar el riesgo del proyecto, del riesgo del bono. Si se logra una total inmunización, entonces el bono podría tener un riesgo equivalente al de la República de Chile; esto es, AAA en escala local.

Ya interiorizados en las características generales de los bonos, detallaremos ahora algunas clasificaciones específicas existentes en Chile para estos instrumentos, analizando sus aspectos financieros, operativos y legales más importantes:

2.1.2.1.4 Bonos Bancarios.

Son títulos de oferta pública representativos de deuda, con plazo superior a un año. Corresponden a los bonos emitidos por los bancos e instituciones financieras para financiar la renegociación de colocaciones vencidas y también para permitir el financiamiento normal de la institución bancaria o financiera.

Poseen todas las características financieras de un bono común.

El registro de valores, así como la emisión de los mismos por parte de instituciones financieras y bancos, se encuentra normada en la Circular N° 3.168 / 1.439 del 28/02/02, capítulo 2-11 del Compendio de Normas e Instituciones Financieras, tomando como base legal la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

Por otra parte la emisión de bonos subordinados por parte de instituciones financieras y bancos se encuentra normada en la Circular N° 2.911-1.206, del 22/12/97. (Compendio de Normas e Instituciones Financieras).

2.1.2.1.5 Bonos Corporativos.

Son los bonos emitidos por las empresas, por lo tanto también corresponden a títulos de oferta pública representativos de deuda, con plazo superior a un año.

Desde el punto de vista crediticio, la principal característica de un bono corporativo es la relación directa que se produce entre la solvencia de la empresa emisora y la clasificación final del instrumento. Es muy utilizado en nuestro país ya que el alto número de emisiones hace que sea conocido, lo que facilita la emisión y posterior venta a los inversionistas.

El mercado secundario de bonos corporativos es por lo general menos líquido que el de la deuda respaldada por el Estado o el Banco Central de Chile. Esto quiere decir que no siempre que uno quiera vender o comprar un bono corporativo lo podrá hacer.

Los bonos corporativos pueden ser emitidos en UF, Dólar o Pesos. Se emiten a tasa fija y por lo general tienen períodos de gracia. Amortizan el capital a lo largo del tiempo.

Los plazos de emisión de estos bonos varían entre cuatro y treinta años y sus amortizaciones de capital son, por lo general, semestrales, tras un período de gracia inicial. Algunos reservan el pago del principal para la última cuota y sólo tienen cupones semestrales para los intereses para todo el período de vida del bono.

Spreads:

El spread representa la diferencia de tasas entre la TIR de un cierto bono y su equivalente libre de riesgo.

La TIR es la tasa de los bonos emitidos por entidades que siempre pagan sus obligaciones y que no tienen cláusulas especiales como opciones de rescate, prepago o convertibilidad. Desde el punto de vista de un inversionista chileno, los bonos emitidos por el Banco Central de Chile son considerados libres de riesgo.

Para calcular el spread de un bono necesariamente se necesita una tasa de referencia, la cual puede estimarse a través de los precios de mercado de los bonos transados. Este problema es bastante difícil de resolver en Chile.

Spread de Crédito:

Por spread de crédito se entiende la diferencia entre un bono sin opciones y un bono similar (plazo, cupones) emitido por el Banco Central de Chile.

El spread de crédito está presente en los bonos corporativos y en las letras hipotecarias. Representa que tan seguro es que me paguen los flujos de caja a los que se ha comprometido el emisor del bono. Si el emisor es más “seguro”, o sea, existe una mayor probabilidad que me pague, entonces el spread es más bajo, y viceversa. Asimismo, a menor spread, mayor es el precio del bono. O sea, estoy más dispuesto a comprarlo porque estoy más seguro que me va a pagar. Por el contrario, si el spread es mayor, menor es el precio del bono. Como existe una probabilidad más baja de que me paguen, entonces estoy dispuesto a pagar menos por el bono. En resumen, relación inversa entre probabilidad de pago y spread.

El spread de mercado nos indica que piensan los inversionistas de un cierto emisor. Este spread cambia en el tiempo.

Riesgo:

La probabilidad de pago oportuno del bono va en directa relación con la solvencia de la empresa emisora, como mencionábamos anteriormente, esto es lo que se conoce como riesgo-retorno. Así, tenemos que si un bono asociado a un proyecto relativamente más riesgoso emitido bajo el concepto de bono corporativo, podría beneficiarse de la estabilidad de los flujos de efectivos que provienen de las actividades del giro del emisor. Por otro lado también puede darse la situación en que una inversión puede ser muy estable en sus flujos de

efectivo, pero su costo de financiamiento se verá impactado si el emisor presenta debilidad financiera.

Legal:

La estructura legal del bono corporativo es muy simple y busca que los derechos del acreedor no se vean alterados en el transcurso del tiempo, para exigir el retorno de su inversión.

La emisión de bonos corporativos es regulada por la Ley de Valores y la normativa emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Esta lleva, para esos fines, un registro de las empresas y de los instrumentos.

Anterior o paralelamente a la inscripción del bono, debe inscribirse la empresa emisora ante la SVS. Para esto debe presentar todos los antecedentes legales y financieros exigidos para someterse a su supervisión.

Luego de esto, es necesario presentar los antecedentes de la emisión. Entre ellos tenemos: el prospecto de emisión, que indica los antecedentes del emisor y del bono, el contrato de emisión, que es un acuerdo formal firmado ante notario donde se especifica el detalle de la emisión de deuda, y dos certificados de emisión de deuda emitidos por clasificadoras de riesgo independientes.

Después de la revisión de los antecedentes por la SVS, y corregidas sus eventuales observaciones, el bono es inscrito en el Registro de Valores y la empresa puede iniciar su oferta en el mercado.

2.1.2.1.6 Bonos Leasing.

Con las mismas características generales de los bonos, estos son instrumentos emitidos por empresas de leasing, generalmente sociedades anónimas abiertas, con el objeto de financiar el giro de sus negocios. Se reajustan según la variación de la U.F.

El emisor y los valores que sean objeto de oferta pública deben estar debidamente inscritos en el registro de valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

Para el caso de las instituciones financieras y bancos que quieran realizar la actividad de leasing, los requerimientos y normativa se encuentran establecidos en la Circular N° 2.968-1.259 del 04/11/98 del Compendio las Normas e Instituciones Financieras.

2.1.2.1.7 Letras Hipotecarias.

Estos instrumentos, llamados comúnmente letras hipotecarias son emitidos por los bancos y sociedades financieras por dos razones:

- Financiar la construcción de viviendas, y
- Financiar actividades productivas diversas.

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, también actúa como emisor de estos títulos exclusivamente para financiar y posibilitar la construcción de viviendas.

Las Letras de Crédito Hipotecarias son un tipo de bono que tiene como colateral una vivienda. Poseen el riesgo de crédito del banco o institución que las emite.

Tienen siempre una opción de prepago por parte del emisor de la letra. El prepago de las letras no es óptimo y tiene que modelarse a partir de datos empíricos de prepago.

Spread de la Letra Hipotecaria:

Se presentan aquí el riesgo del Emisor y el riesgo de Prepago (Valor Opción). La relación es la siguiente: Si la Tasa baja, el precio de la letra sube, pero la prepagan. Si la Tasa sube el precio de la Letra baja, pero se queda con letra.

Para compensar estar corto en la opción, los inversionistas exigen una mayor TIR. Las Letras del mismo emisor, pero de mayor tasa tienen mayor valor opción, luego debieran transarse a mayor TIR.

Cálculo de Spreads de Letras Hipotecarias:

Se realiza su estimación utilizando series de transacciones de mercado de Letras de Crédito Hipotecario, para ello se toma un período de tiempo determinado y una cierta cantidad de transacciones.

Ejemplo: Tomando un período comprendido entre enero 1999 y agosto 2003. Con 253.215 transacciones agrupadas.

La variable a explicar es el spread y el método de resolución es el de Mínimos Cuadrados. Esta metodología de estimación del modelo de prepago se extiende sin problemas ante más variables explicativas. En particular este modelo de valorización propuesto tiene amplio potencial de utilización en el mercado chileno, ya que las variables utilizadas en la regresión explican significativamente el spread existente, incluso para diferentes clasificaciones de riesgo.

Legal:

La emisión de letras de crédito y las operaciones que las instituciones financieras pueden realizar con estos instrumentos se rigen por las disposiciones del Título XIII de la Ley General de Bancos, sin perjuicio de los demás preceptos de la misma Ley que les fueran aplicables; por las normas específicas contenidas en los Capítulos II.A.1, II.A.1.1 y II.A.1.2 del Compendio de Normas Financieras y por las instrucciones que se imparten en el Compendio de Normas e Instituciones Financieras, capítulo 9-1.

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las operaciones con emisión de letras de crédito en moneda extranjera sólo pueden realizarlas los bancos cuyos Directorios, o agentes en el caso de sucursales de bancos extranjeros, hayan establecido políticas relativas a la evaluación del riesgo cambiario de sus deudores y comunicado su adopción a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las normas relativas a las instituciones financieras que deseen otorgar préstamos en letras de crédito para la vivienda u otros fines, y en lo que respecta a las condiciones que debe cumplir la institución y la emisión, también se rigen por la misma Norma señalada anteriormente, incluyendo materias como determinación de la tasa de interés, las amortizaciones de las letras, valor de los cupones, plazos, etc. (Circular N° 3.085/1.361, 06/11/00).

2.1.2.2 Emitidos por el sector público.

Los instrumentos que pertenecen a esta clasificación y que serán analizados en este trabajo son:

2.1.2.2.1 Pagarés Reajustables de Tesorería (PRT), Ley 19.568.

Estos pagarés son emitidos por la Tesorería General de la República, para financiar los proyectos de inversión del Estado y también los gastos derivados del presupuesto anual de la nación.

Ley 19.568

La mencionada ley, dispone indemnizaciones por bienes confiscados por el Estado, a personas naturales y jurídicas y a los partidos políticos, señalando que tienen derecho a solicitar la restitución o a requerir el pago de una indemnización por haber sido privados del dominio de sus bienes con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, periodo en el que el Estado de Chile confiscó, a sus

legítimos dueños, 258 bienes inmuebles y miles de bienes muebles, que fueron clasificados en 131 lotes y reglamentados mediante decretos dictados por el Ministerio de Bienes Nacionales.

Las sumas a indemnizar establecidas en estos decretos se cancelan con Pagarés de Tesorería, ya que a este organismo le corresponde atender todo lo relacionado con las emisiones de los títulos de la deuda pública del Estado, previas las autorizaciones legales pertinentes, sean éstas destinadas al cumplimiento de obligaciones fiscales o para ser colocadas en el mercado financiero. Los pagarés de Tesorería, sea cual sea el motivo que los originen son emitidos en virtud de decretos del Ministerio de Hacienda.

El Decreto Supremo N° 946 del Ministerio de Hacienda, autorizó a la Tesorería General de la República para documentar, mediante la emisión de uno o más Pagarés Reajustables de Tesorería, las cantidades que el Fisco debe pagar por concepto de lo dispuesto en la Ley N° 19.568 ya mencionada.

Se estableció además que el monto de tales indemnizaciones se expresaría en Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.). Por ello cada pagaré reajutable de Tesorería de esta ley, se expresará en esa misma medida y por una cantidad igual a la de la o las cuotas fijadas en el decreto respectivo. Además, estos títulos son emitidos a la orden y su valor nominal, sin intereses, se pagará en moneda nacional al valor que tenga la U.T.M. a la fecha del vencimiento de cada pagaré. Vencido el pagaré no devengará reajustes.

2.1.2.2.2 Pagarés Portador Banco Central (PPBC).

Estos títulos son emitidos por el Banco Central de Chile para financiar la compra de letras hipotecarias, a las instituciones financieras que han cursado operaciones de ventas de viviendas basándose en el Acuerdo N 1506 del Comité Ejecutivo del Banco Central, es decir, a 20 años plazo con una tasa de interés del 8% real anual.

2.1.2.2.3 Pagarés Capítulo Dieciocho y Diecinueve (PCD).

Estos instrumentos son emitidos por el Banco Central de Chile, con el fin de canjear títulos de deuda externa.

Las personas que adquieran o realicen inversiones en títulos de deuda externa suscritos como deudor directo, por el Banco Central de Chile, de acuerdo a lo establecido en los capítulos dieciocho y diecinueve del Compendio de Normas Internacionales, podrán canjear estos títulos por instrumentos al portador emitidos por el Banco Central, los que en Bolsa se denominan “Pagarés Capítulo Dieciocho y Diecinueve” (PCD).

Estos documentos se caracterizan por ser reajustables según la variación que experimenta la Unidad de Fomento o de acuerdo al valor del dólar americano, y el plazo entre emisión y vencimiento va de 5 a 15 años. Para los documentos reajustables en UF los intereses son variables y corresponden a la Tasa de Interés Promedio (TIP) del sistema financiero del mes anterior al comienzo de cada semestre, tasa que es disminuida en un monto que depende de la serie. Los intereses de los instrumentos Reajustables en dólares son variables y dependen de la tasa original del documento de deuda externa y de la LIBOR.

➤ Tasa TIP: Tasa de interés promedio; se obtiene del promedio ponderado de las tasas de captación ofrecidas en un día determinado por el sistema financiero tanto para depósitos no reajustables de entre 30 y 89 días, como también para los depósitos reajustables para plazos entre 90 y 365 días. Por lo tanto es una tasa mensual de captación para operaciones reajustables entre 90 y 365 días del mes anterior al inicio del respectivo período de intereses. Esta tasa es determinada y publicada en el Diario Oficial por el Banco Central de Chile.

➤ Tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate): Tasa de interés interbancaria que funciona en el mercado de Londres y que generalmente se encuentra medio punto por debajo de la tasa prima (prime rate). Esta tasa

mundial varía constantemente en función de la demanda del crédito y de la oferta monetaria y se utiliza como parámetro de las demás tasas mundiales.

2.1.2.2.4 Pagarés de Tasa Flotante (PTF).

Estos pagarés son emitidos por el Banco Central de Chile, son al portador y reajustables en Unidades de Fomento. (Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.)).

El Banco Central emite estos títulos a un plazo mínimo de un año y un máximo de quince años, a contar de la fecha de su emisión, con o sin período de gracia, pagaderos en cuotas semestrales, iguales y sucesivas, salvo la última que puede ser diferente.

Los Pagarés de Tasa Flotante se expresan en Unidades de Fomento. El pago de capital e intereses se efectúa en moneda corriente de acuerdo al valor que tenga la Unidad de Fomento a la fecha de los respectivos vencimientos.

2.1.2.2.5 Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con pago de Cupones (PRC).

Estos instrumentos son emitidos y colocados en el mercado por el Banco Central en conformidad al Acuerdo n 1909-06-890111. Se caracterizan por ser valores reajustables al portador, se reajustan automáticamente de acuerdo a la variación de la UF y pagan cupones semestralmente. Tienen como función regular la oferta monetaria a través de operaciones de mercado abierto.

El monto total máximo en circulación de estos títulos alcanzará la suma equivalente a U.F. 500 millones y su plazo de vencimiento es de hasta 20 años.

El Banco Central paga estos títulos en cupones que están insertos en el mismo documento, con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, salvo el último cupón que podrá ser diferente, comprendiendo éstos capital e intereses.

Estos Pagarés se expresarán en Unidades de Fomento y sus cupones serán pagados en moneda corriente al valor que tenga dicha Unidad el día de su vencimiento. Por otra parte los pagarés devengarán intereses a una tasa fija anual vencida, que será determinada por el Gerente de División Política Financiera.

El Banco Central de Chile colocará estos títulos a través de licitaciones periódicas, de acuerdo al sistema que se determina en las bases respectivas, o mediante ventas por ventanilla, en operaciones que podrán efectuarse con o sin descuento. En el caso que se efectúen ventas directas, la tasa de interés implícita será determinada por el Gerente de División Política Financiera. Asimismo, en los casos de licitaciones, con monto determinable, la tasa de corte será fijada por este mismo Gerente.

El Gerente de División Política Financiera determinará la oportunidad y monto de cada emisión así como también las normas operativas que rigen la colocación de los Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones.

2.1.3 INSTRUMENTOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA.

Dentro de los cuales tenemos los siguientes:

- Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile (P.R.B.C.)
- Pagarés Descontables del Banco Central de Chile (P.D.B.C)
- Depósitos a Plazo.
- Efectos de Comercio.

2.1.3.1 Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile (P.R.B.C.).

Estos títulos son emitidos y colocados directamente en el mercado abierto de valores por el Banco Central de Chile.

Se caracterizan por ser reajustables al portador, y sin intereses.

El plazo de vencimiento de estos títulos será hasta 5 años contados desde su fecha de emisión. Además se expresan en Unidades de Fomento (U.F.) y serán cancelados al valor de ésta el día de su vencimiento.

2.1.3.2 Pagarés Descontables del Banco Central de Chile (P.D.B.C.).

Estos pagarés son emitidos y colocados en el mercado abierto por El Banco Central, y se caracterizan por ser valores no reajustables al portador y sin intereses. El plazo de vencimiento de estos títulos será hasta 5 años contados desde su fecha de emisión. Los títulos vencidos no devengan intereses ni reajustes.

2.1.3.3 Depósitos a Plazo.

Es dinero que el cliente le presta al banco o sociedad financiera, para que éste se lo devuelva, sujeto a las condiciones pactadas, con intereses y/o reajustes, dependiendo del tipo de depósito que sea.

Se documentan con un certificado o comprobante del depósito realizado que puede ser nominativo, al portador o a la orden, pagarés o letras de cambio.

No es necesario ser cuenta correntista o cliente de un banco para realizarlo. Es una forma de inversión segura y simple.

Hay montos mínimos de inversión, que van desde aproximadamente \$ 200.000 en adelante, dependiendo de la Institución Financiera y del tipo de depósito a plazo.

Tienen la garantía del Estado sólo respecto de personas naturales y hasta el 90% de las obligaciones, entendiéndose por tales el conjunto de depósitos y captaciones que un acreedor tenga en una institución financiera; y hasta un tope

de 120 UF respecto de las obligaciones que el acreedor posea en todo el sistema financiero.

Clasificación:

- Depósitos a Plazo Fijo: el banco paga en la fecha del vencimiento los intereses pactados.
- Depósitos a Plazo Renovable: contemplan condiciones similares a los depósitos a plazo fijo, pero con la posibilidad de prorrogar automáticamente el depósito, por un nuevo periodo de la misma cantidad de días, en caso de que el depositante no retire el dinero. Por consiguiente, en él o los períodos siguientes se seguirán devengando sobre el nuevo capital, los intereses y reajustes correspondientes a cada período.
- El titular de un depósito o documento pactado con renovación automática dispondrá para rescatarlo de 3 días hábiles bancarios, incluido el día del vencimiento y si no lo hiciera, al cuarto día hábil bancario se cursará la renovación automática, esto es, desde la fecha de su vencimiento y por igual plazo al primitivamente pactado.
- Depósitos a Plazo Indefinido: estos no pactan fecha y se pueden rescatar en los plazos mínimos exigidos, de acuerdo al tipo de depósito (Reajutable o No Reajutable), en adelante.

Retiro Anticipado:

Los titulares de depósito a plazo no podrán retirarlos antes del vencimiento pactado. Con todo, las instituciones financieras podrán autorizar su retiro anticipado siempre que el titular lo solicite con una anticipación de a lo menos 5 días hábiles bancarios respecto de la fecha de retiro.

- Si es un Depósito No Reajutable: se deberá renunciar en forma expresa y por escrito a los intereses del depósito de dicho período.

- Si es un Depósito Reajutable: se deberá renunciar a los reajustes acumulados del depósito en dicho período y sólo se pagarán los intereses si dicho depósito hubiera cumplido un período inicial de no menos de 30 días.
- De cualquier modo, será enteramente facultativo para la institución financiera acceder al retiro anticipado o denegarlo.
- También se le podría vender el depósito a un corredor de bolsa (liquidar en el mercado secundario), pregúntele a su ejecutivo, así no se pierden todos los intereses.

2.1.3.4 Efectos de Comercio.

Corresponden a instrumentos de deuda de corto plazo que vienen a aumentar la gama ya existente de posibilidades de financiamiento para las empresas.

Con las modificaciones integradas por la Reforma al Mercado de Capitales I, los efectos de comercio quedan definidos legalmente como pagarés u otros títulos de crédito a un plazo inferior a 36 meses, ofertados públicamente. Con lo anterior se benefician las medianas empresas que no están en condiciones de realizar emisiones de bonos de largo plazo, y por otro lado los inversionistas que tienen a su disposición un nuevo instrumento de alta rentabilidad esperada.

Bonos Efectos de Comercio que pueden ser emitidos en los mercados públicos (Emisores corporativos).

- Corto Plazo: Pagarés u otros títulos de crédito a ser ofrecidos en los mercados públicos de plazo hasta 1 año.
- Largo Plazo: Títulos de crédito cuyas como Pagarés u otros títulos de crédito a ser ofrecidos en los mercados públicos de plazo mayor a 1 año y hasta 36 meses.

2.2 EMISORES EXTRANJEROS: (OFF-SHORE)

Off Shore.

Instrumento financiero emitido según las leyes de un país distinto al de residencia del inversor.

El mercado "off shore" en Chile comenzó a operar en Chile el 27 de febrero del año 2000, cuando se dio por inaugurada oficialmente la Bolsa Off Shore de Santiago, la que venía operando desde mediados de febrero y en la que se negocian títulos a los cuales pueden acceder inversionistas chilenos y extranjeros.

La principal ventaja de este mercado es que se rige por normas internacionales, eliminando algunas trabas existentes en nuestro país. En otras palabras, aunque opera en Chile (elevando los negocios y las ganancias para los corredores nacionales), virtualmente está fuera del país. Asimismo, permitirá ampliar la gama de productos e instrumentos que actualmente se negocian en el mercado nacional, entregando una mayor oferta de títulos, lo que se traduce en más posibilidades de inversión para agentes locales y extranjeros.

2.2.1 INSTRUMENTOS OFF SHORE DE RENTA VARIABLE.

2.2.1.1 Acciones de Empresas Extranjeras.

Las acciones desde un punto de vista conceptual, son instrumentos de renta variable, emitida por sociedades anónimas y encomanditas, que representan un título de propiedad sobre una fracción del patrimonio de la empresa, es decir, el comprador de una acción o accionista pasa a ser propietario de una empresa emisora.

Desde el punto de vista de la empresa que emite las acciones, estas últimas son una alternativa de financiamiento para conseguir recursos a plazo indefinido, en tanto que desde el punto de vista del accionista, las acciones son una alternativa de ahorro a corto, mediano o largo plazo, o bien a plazo indefinido, según sean las razones que motivan su compra.

2.2.1.2 Cuotas de Fondos Mutuos Extranjeros (Abiertos y Cerrados).

El Fondo Mutuo es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública y administrado por una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

Existen cuatro tipos de Fondos de Inversión, los que se diferencian por los valores que pueden adquirir, a saber, los Fondos de Inversión Inmobiliarios, Mobiliarios, de Desarrollo de Empresas y de Créditos Securitizados.

La adquisición de estas cuotas es una buena alternativa para los inversionistas institucionales y personas naturales que deseen ingresar a mercados de difícil acceso, tal como, los bienes raíces, los proyectos de expansión de sociedades cerradas y las concesiones en infraestructura.

La valoración de las cuotas del Fondo Mutuo se valorará diariamente, según se trate de fondos de inversión en valores de renta fija, variable o mixta.

Los valores y bienes del fondo que se expresen en moneda extranjera, serán valuados conforme a la normativa vigente, la Ley N°1358 Fondos mutuos y Ley 19415 de Fondos de Inversión extranjera, expresándose en moneda legal chilena.

La colocación de cuotas de Fondos Mutuos podrá hacerse directamente por la sociedad administradora o por intermedio de agentes de valores, de corredores de bolsa y de agentes colocadores.

2.2.1.3 Certificados de Depósitos Representativos (CDV).

Certificado de Depósito de Valores Extranjeros (CDV), para los efectos del mercado de valores, se entiende que son títulos transferibles, nominativos, emitidos en Chile por un depositario de valores extranjeros, representativos de títulos homogéneos transferibles de un emisor extranjero, los que son objeto de un depósito en un depositario de valores extranjeros.

Depositarios.

De acuerdo a las normas del Título XXIV, sólo pueden ser depositarios de valores extranjeros los bancos, las sucursales de bancos extranjeros autorizados para operar en Chile y las demás personas jurídicas que autorice la Superintendencia, mediante una norma de carácter general. En el evento de que el depositario sea una persona jurídica, ésta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que su giro principal sea la realización de inversiones financieras o en activos financieros, con fondos de terceros.
- Que el volumen de transacciones, naturaleza de sus activos u otras características, permita calificar de relevante su participación en el mercado.

El depositario de valores extranjeros debe llevar un registro especial, que señala el artículo 179 de la ley de S.A. y representar a los titulares de los mismos. Además, tiene la obligación de poner a disposición de los titulares de CDV, la información referida a los beneficios y al ejercicio de los derechos que emanan de los títulos extranjeros que le proporcione el emisor originario de los mismos.

Inscripción.

La oferta pública de valores extranjeros en Chile, o de CDV, incluyendo la que realicen los organismos internacionales, supranacionales, o estados extranjeros, sólo puede llevarse a cabo cuando éstos o aquéllos se inscriban en un registro público especial, denominado "Registro de Valores Extranjeros", que lleva la Superintendencia.

La inscripción a que nos referimos sólo puede realizarse cuando el emisor originario de los valores esté inscrito en la entidad supervisora o reguladora competente de su país de origen o de otro país en donde se transen efectivamente sus valores.

Tratándose de la inscripción de valores extranjeros, la ley establece que ésta debe ser solicitada por el emisor. Ahora bien, en el caso de emisión de CDV, la inscripción puede ser solicitada por el emisor o por un depositario de valores extranjeros.

El solicitante de la inscripción, sea éste el emisor o el depositario, ya sea ésta de valores extranjeros o de CDV, debe proporcionar a la Superintendencia y a las bolsas en que éstos se coticen en el país, información jurídica, económica, financiera, contable y administrativa respecto del emisor y sus valores, en la forma y oportunidad que determine la Superintendencia a través de la correspondiente norma de carácter general.

Rechazo, Suspensión o Cancelación de la inscripción.

La Superintendencia puede rechazar la inscripción y registro de un valor extranjero o de los CDV en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con la ley sobre tráfico de estupefacientes o con circunstancias que por su naturaleza sea inconveniente difundir públicamente.

La Superintendencia puede suspender o cancelar la inscripción de un valor en el Registro de Valores Extranjeros en los siguientes casos:

Cuando el emisor originario de los valores no esté inscrito en la entidad supervisora o reguladora competente de su país de origen o de otro país en donde se transen efectivamente sus valores.

Cuando los valores extranjeros o los que dan origen a los CDV no sean susceptibles de ser ofrecidos públicamente en los mercados de valores del país del respectivo emisor o en otros mercados de valores internacionales.

Cuando, tratándose de la inscripción de valores extranjeros no susceptibles de ser ofrecidos públicamente en los mercados de valores del país del respectivo emisor o en otros mercados de valores internacionales, no se cumpla con los requisitos establecidos por la Superintendencia a través de la correspondiente norma de carácter general; y por infracción al artículo 15 de la Ley N°18.045, en la forma y plazo allí establecidos.

Transferencia de valores extranjeros y de CDV:

La transferencia y transmisión de toda clase de valores extranjeros estarán sujetas a las reglas aplicables a la naturaleza del título, las cuales deben ser indicadas en los antecedentes que requiera la Superintendencia mediante las normas de carácter general que esta entidad emita, cuando establezca la forma, condiciones, plazos y modalidades en que se llevará a cabo la inscripción y la oferta de valores extranjeros y de CDV.

Tratándose de la transferencia de CDV, se aplican las normas nacionales sobre adquisición, cesión, traspaso y enajenación de las acciones de sociedades anónimas abiertas.

2.2.1.4 Cuotas emitidas en Chile de fondos de Inversión Internacional y ADR's.

Los ADR o American Depositary Receipt, como instrumento financiero, son un certificado de depósito que se emite en los EEUU, sobre la colocación de acciones de una corporación extranjera custodiadas por un banco local y da derecho a los accionistas a todos los dividendos y ganancias que este genere, bonos y cualquier otro instrumento financiero extranjero que se transen en el mercado estadounidense. En Chile se entenderán comprendidos dentro del concepto de valores extranjeros.

El mecanismo de operación de este instrumento comienza por colocar la emisión de acciones de empresas chilenas en los mercados internacionales, se establece un contrato de underwriting (contrato de colocación de una emisión de valores de acciones, bonos ó debentures) con un agente colocador de títulos. Esta garantiza al emisor la suscripción de casi totalidad de la emisión, incluso ante el evento de que no sean adquiridos por los inversionistas. De esta forma, las acciones pasan a ser patrocinadas y la empresa se asegura de recibir casi el total de los recursos correspondientes a la emisión.

Luego el banco depositario que efectuara como mandatario o por cuenta propia emite los American Depositary Shares ADS y los American Depositary Receipt ADR's. Los primeros se inscriben en la bolsa extranjera y los segundos son un certificado que comprende una equivalencia a los ADS.

Se tratan según las normas explicadas para los CDV, en todo lo referente a:

- Depositarios.
- Inscripción.
- Rechazo, Suspensión o Cancelación de la inscripción.
- Transferencia de valores extranjeros.

2.3 TRATAMIENTO CONTABLE: NACIONAL Y EXTRANJERO.

2.3.1 Contabilizaciones Generales.

2.3.1.1 Emisores Nacionales.

2.3.1.1.1 Instrumentos de Renta Variable.

2.3.1.1.1.1 Acciones.

A. Por parte de la empresa emisora de acciones.

Contabilización.

A.1. Emisión, colocación y venta de Acciones.

_____ x _____

Acciones

Capital

Este asiento corresponde a la emisión de acciones de una empresa.

_____ x _____

Accionistas

Acciones

Este asiento corresponde a la suscripción o colocación de acciones por parte de los accionistas.

A.1.a. Si las acciones se transan en un precio igual al de colocación.

_____ x _____

Caja/ Banco

Accionistas

Este asiento corresponde al pago de acciones suscritas a su valor par.

_____ x _____

A.1.b. Si las acciones se transan en un precio menor al de colocación.

_____ x _____

Caja/ Banco

Bajo Precio Ventas Acciones

Accionistas

Este asiento corresponde a la venta de acciones de una empresa a un menor valor que el que originalmente tenían, por esto nace la cuenta bajo precio que da cuenta de una pérdida de valor por vender las acciones.

_____ x _____

A.1.c. Si las acciones se transan en un precio mayor al de colocación.

_____ x _____

Caja/ Banco

Sobre Precio Ventas Acciones

Accionistas

Este asiento corresponde a la venta de acciones de una empresa a un mayor valor que el que originalmente tenían, por esto nace la cuenta sobre precio que da cuenta de una ganancia por vender las acciones.

_____ x _____

B. Por parte de los inversionistas.

Se deben contabilizar según sea su clasificación contenida en el boletín técnico N° 72 del Colegio de Contadores y las normas de la Circular N° 1697 de la Superintendencia de Valores y Seguros como:

I. **Valores Negociables:** deben valorizarse al menor valor entre el costo de adquisición corregido monetariamente y su valor de cotización bursátil a la fecha de cierre de los estados financieros.

II. **Inversiones en Empresas Relacionadas:** según el boletín técnico N° 72 se valorizan de acuerdo al método del valor patrimonial (VP), después de

considerar el ajuste a valor justo de los activos netos adquiridos, aplicando el método de adquisición en el boletín técnico ya mencionado.

III. **Inversiones en Otras Empresas:** deben valorizarse al menor valor entre el costo de adquisición corregido monetariamente y su valor de cotización bursátil a la fecha de cierre de los estados financieros.

Contabilización.

I. Valores Negociables.

a) Adquisición.

_____ x _____

Valores Negociables

Menor Valor

Banco

Cuando el costo de adquisición es mayor que el valor Bursátil de la inversión.

_____ x _____

Valores Negociables

Mayor Valor

Banco

Cuando el costo de adquisición es menor que el valor Bursátil de la inversión.

b) Ajustes.

_____ x _____

Valores Negociables

Corrección Monetaria

Corrección Monetaria al cierre del ejercicio.

_____ x _____

Pérdida en Provisión del Valor Negociable "X"

Provisión Pérdida Valor Negociable "X"

Cuando el costo corregido de la inversión es mayor que su valor de cotización bursátil, reflejando así su pérdida de valor. La cuenta Provisión Perdida en Valor Negociable "X" es complementaria del activo.

_____ x _____

c) Venta.

_____ x _____

Provisión Pérdida en Valor Negociable "X"

Caja

Valores Negociables

Utilidad en Venta Valor Negociable "X"

Nos muestra el reverso de una provisión por la generación de utilidad al momento de su venta por parte del mercado.

_____ x _____

II. Inversión en Empresa Relacionada (IER).

a) Adquisición.

_____ x _____

IER

Banco

Contabilización de la IER al valor justo.

_____ x _____

IER

Menor Valor Inversión

Banco

Contabilización de la IER cuando el valor justo es menor que el valor contable de la inversión.

_____ x _____

_____ x _____

IER

Mayor Valor Inversión

Banco

Contabilización de la IER cuando el valor justo es mayor que el valor contable de la inversión.

_____ x _____

b) Ajustes.

_____ x _____

IER

Utilidad por IER

Por el reconocimiento de utilidades en la empresa relacionada.

_____ x _____

Amortización Menor Valor Inversión

Menor Valor Inversión

_____ x _____

Mayor Valor Inversión

Amortización Mayor Valor Inversión

_____ x _____

Tanto el Mayor como el Menor Valor de la Inversión, deben distribuirse en relación con la vida útil del activo identificable al determinar el valor justo con un plazo máximo de 20 años (en contadas ocasiones el plazo podrá extenderse a 40 años), según lo establecido en el Boletín Técnico N° 72 del Colegio de Contadores.

III. Inversiones en Otras Sociedades (IOS).

Análogo en su contabilización a los Valores Negociables.

2.3.1.1.1.2 Fondos Mutuos.

Estos instrumentos deben ser valorizados en unidades de fomento y la cuenta de Fondos Mutuos representa el número de cuotas (en U.F.), equivalentes al capital invertido.

Contabilización.

a) Compra de un fondo mutuo.

_____ x _____

Fondos Mutuos

Banco

Este asiento corresponde a la compra de una cuota de fondo mutuo.

_____ x _____

b) Reconocimiento de Ingresos.

_____ x _____

Fondos Mutuos

Corrección Monetaria

Ingresos Financieros

Este asiento nos muestra la generación de ingresos por intereses devengados (exceso por sobre la variación de la UF) y la corrección monetaria del instrumento.

_____ x _____

c) Rescate al valor Pactado.

_____ x _____

Banco

Fondos Mutuos

Muestra el rescate del dinero entregado en la suscripción del instrumento más la ganancia/pérdida que este genere.

_____ x _____

2.3.1.1.2 Instrumentos de Renta Fija.

2.3.1.1.2.1 Emitidos por el sector privado.

- Bonos.
- Letras Hipotecarias.

2.3.1.1.2.2 Emitidos por el Estado.

- Pagarés Reajustables de Tesorería (PRT).
- Pagarés Portador Banco Central (PPBC).
- Pagarés Capitulo Dieciocho y Diecinueve (PCD).
- Pagarés de Tasa Flotante (PTF).
- Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago de cupones (PRC).

2.3.1.1.3 Instrumentos de Intermediación Financiera.

- Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile.
- Pagarés Descontables del Banco Central de Chile.
- Efectos de Comercio.
- Depósitos a Plazo.

2.3.1.1.3.1 Contabilización de instrumentos de renta fija e intermediación financiera.

Según lo señala la Circular N° 1697 de la Superintendencia de Valores y Seguros la contabilización de estos instrumentos obedece a la clasificación de corto o largo plazo del instrumento, por lo tanto tenemos lo siguiente:

➤ Inversiones en títulos de deuda hasta un año.

En esta categoría encontramos títulos enunciados anteriormente, como Pagarés, Letras de Cambio y Efectos de Comercio de corto plazo.

Contabilización.

Estas inversiones se clasifican como Valores Negociables según lo establece la Circular N° 1697 de la Superintendencia de Valores y Seguros. Por lo tanto, deben valorizarse al menor valor entre el costo de adquisición corregido monetariamente y su valor de cotización bursátil a la fecha de cierre de los estados financieros.

a) Adquisición.

_____ x _____

Valores Negociables

Menor Valor

Banco

Cuando el costo de adquisición es mayor que el valor Bursátil de la inversión.

_____ x _____

Valores Negociables

Mayor Valor

Banco

Cuando el costo de adquisición es menor que el valor Bursátil de la inversión.

_____ x _____

b) Ajustes.

_____ x _____

Valores Negociables

Corrección Monetaria

Corrección Monetaria al cierre del ejercicio.

_____ x _____

Pérdida en Provisión del Valor Negociable "X"

Provisión Pérdida Valor Negociable "X"

Cuando el costo corregido de la inversión es mayor que su valor de cotización bursátil, reflejando así su pérdida de valor.

La cuenta Provisión Perdida en Valor Negociable "X" es complementaria del activo.

_____ x _____

c) Venta.

_____ x _____

Provisión Perdida en Valor Negociable "X"

Caja

Valores Negociables

Utilidad en Venta Valor Negociable "X"

Nos muestra el reverso de una provisión por la generación de utilidad al momento de su venta por parte del mercado.

_____ x _____

➤ **Inversiones en títulos de deuda a más de un año.**

Son instrumentos de renta fija generalmente reajustales, devengan intereses y se cotizan a su valor par.

En esta categoría encontramos títulos como Bonos, Letras de Crédito Hipotecario emitidas por bancos, Pagarés Reajustables de Tesorería, los Pagarés del Banco Central de Chile (Pagarés al Portador del Banco Central, Pagarés Capítulo Dieciocho y Diecinueve, Pagarés de Tasa Flotante, Pagarés Reajustables con pago de Cupones, Pagarés Reajustables del Banco Central y Pagarés Descontables del Banco Central, etc.), y los Efectos de Comercio de largo plazo, entre otros.

Contabilización.

Estas inversiones de largo plazo deben contabilizarse a su Valor Presente, según lo establece la Circular N° 1697 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Su clasificación contable es bajo el ítem de Valores Negociables). La cuenta Bajo o Sobreprecio es complementaria de la cuenta Valores Negociables.

Debemos considerar lo siguiente:

$$\text{VALOR PRESENTE} = R (1 - (1 + i)^{-n}) / i$$

Donde: R = renta periódica; n = plazo; i = tasa de colocación o de mercado.

$$\text{VALOR PAR} = (VN - A) (1 + i)^{n/m}$$

Donde: VN = valor nominal fecha de emisión; A = amortización; i = intereses (n/m = desde fecha pago último cupón).

a) Adquisición.

_____ x _____

Valores Negociables

Bajo Precio en compra de Valor Negociable "X"

Banco

Cuando el valor presente (valor negociable) es menor que su valor de cotización o costo (valor par).

_____ x _____

Valores Negociables

Sobre Precio en compra de Valor Negociable "X"

Banco

Cuando el valor presente (valor negociable) es mayor que su valor de cotización o costo (valor par).

_____ x _____

b) Amortización del Bajo o Sobre Precio (diferencia de tasas) en la compra del título y devengo de intereses.

_____ x _____

Caja

Bajo Precio en compra de Bonos

Ingreso financiero

_____ x _____

Tributación de Inversiones en valores en el mercado Nacional y Extranjero.

_____ x _____

Caja

Sobre Precio en compra de Bonos

Ingreso financiero

_____ x _____

c) Ajustes.

_____ x _____

Valores Negociables

Corrección Monetaria

Corrección Monetaria al cierre del ejercicio.

_____ x _____

Pérdida en Provisión de Pérdida Valor Negociable "X"

Provisión Pérdida Valor Negociable "X"

Este ajuste se realiza para reflejar la inversión a su precio de mercado y se produce cuando el costo corregido de la inversión es mayor que su valor de cotización bursátil, reflejando así la pérdida de valor de la inversión. La cuenta Provisión Perdida en Valor Negociable es complementaria del activo.

Si el valor de mercado fuere superior al contabilizado, no procede ningún tipo de ajuste.

_____ x _____

d) Venta.

_____ x _____

Caja

Valores Negociables

Utilidad en Venta de Valor Negociable "X"

Reconocimiento de la utilidad en venta del instrumento financiero.

_____ x _____

2.3.1.1.3.2 Depósitos a Plazo.

Contabilización.

a) Compra de un Depósito a Plazo.

_____ x _____

Depósito a Plazo

Banco

Compra de un instrumento financiero de renta fija.

_____ x _____

b) Reconocimiento de Ingresos por los intereses devengados.

_____ x _____

Depósito a Plazo

Corrección Monetaria

Ingresos Financieros

Asiento que muestra los intereses devengados por el depósito a plazo, que corresponde al excedente por sobre la variación de la U.F. (corrección monetaria).

_____ x _____

c) Vencimiento del Depósito a Plazo.

_____ x _____

Banco

Depósito a Plazo

Rescate del dinero entregado en depósito.

_____ x _____

2.3.2 Emisores Extranjeros: (OFF-SHORE).

2.3.2.1 Instrumentos de Renta Variable.

2.3.2.1.1 Acciones de Empresas Extranjeras.

Las inversiones permanentes en acciones en el extranjero, deben ser valorizadas bajo el método de Valor Patrimonial Proporcional y se contabilizan análogamente que las acciones en moneda nacional.

2.3.2.1.2 Cuotas de Fondos Mutuos Extranjeros.

Las cuotas de Fondos mutuos deberán ser valorizadas al valor de rescate de cada cuota al momento del cierre de los Estados Financieros de la inversionista, según la Circular N° 1697.

Se registran análogamente a las cuotas emitidas en Chile. Deben presentarse en moneda nacional en los balances contables. Pero para efectos de control si están en un país estable se controlan bajo la moneda del respectivo país, de no ser así se controlan en dólares estadounidenses.

2.3.2.1.3 Certificados de depósitos representativos (CDV).

Se contabilizan análogamente a lo señalado para un valor negociable, haciendo una interpretación de las características del instrumento. Para efectos de control si están en un país estable se controlan bajo la moneda del respectivo país, de no ser así se controlan en dólares estadounidenses.

2.3.2.1.4 American Depositary Receipt (ADR's).

Se contabilizan análogamente a lo señalado para una emisión de acciones nacional. Se debe mantener su control en dólares estadounidenses y traducirlos a moneda nacional para su presentación en los Estados Financieros.

3 CAPITULO II : RENTAS GENERADAS POR INSTRUMENTO Y SU TRATAMIENTO TRIBUTARIO.

3.1.1 Instrumentos de Renta Variable.

3.1.1.1 Tributación de las rentas generadas por las acciones.

Para el análisis de la tributación de las acciones debemos diferenciar tanto la tributación de las personas como la de las sociedades o empresas, ya que son distintas, por lo que comenzaremos analizando la primera, para finalizar analizando el caso de las sociedades y empresas.

Antes de continuar debemos dejar en claro que la presente sección se aplica a los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre sus rentas según el Art. 3 y 4 de la Ley Sobre el Impuesto a la Renta (LIR) .

Hay que distinguir dos grandes fuentes que puede significar la tenencia de acciones desde el punto de vista de la renta: dividendos y ganancia de capital.

3.1.1.1.1 Venta de Acciones.

Aquí debemos analizar el caso en el cual se logra una utilidad o ganancia de capital por vender acciones, es decir, que sean vendidas a un precio mayor al que se compraron.

Para determinar esta ganancia hay que seguir un procedimiento. Sobre el tema propiamente tributario, hay que distinguir entre dos conceptos: si la operación de venta es habitual o no y si se trata de emisión de acciones de sociedades anónimas abiertas o cerradas.

3.1.1.1.2 La Habitualidad.

El Servicio de Impuestos Internos califica la intencionalidad que se tuvo en la operación accionaria, es decir, si los intereses del vendedor son más bien con fines especulativos o bien la intención es de ser un inversionista de más largo plazo.

Si el Servicio califica que la operación de compra-venta de acciones fue habitual, y se obtuvieron ganancia en la venta, la operación quedará gravada con dos impuestos, Primera Categoría General (no confundir con Impuesto Único de Primera Categoría, que es el que grava las ganancias de capital) y Global Complementario. Sin embargo, dado que lo que se paga en primera categoría puede usarse como crédito -es decir, descontarlo- del Impuesto Global, cuando la operación es habitual en la práctica está pagando impuestos según Global Complementario.

El Impuesto de Primera Categoría General alcanza al 17% de la ganancia que se obtuvo, mientras que el Global Complementario se refiere a que dicha ganancia deberá sumarse además a las otras rentas que perciba el contribuyente (si es que las tiene) y ver en qué tramo de la tabla del Impuesto Global Complementario queda.

Como se ha visto, ese 17% de Primera Categoría puede usarse como crédito (o descontarlo) del Impuesto Global.

Ejemplo: Se obtuvo \$100 por la venta de una acción y es habitual. Primera Categoría: 17%=\$17. Luego, se debe llevar los \$100 al Global Complementario, calcular el impuesto (de acuerdo a la suma de las otras rentas), y a éste descontar los \$17 ya pagados en Primera Categoría.

En cambio, si la operación es No Habitual, de producirse ganancia en la venta de una acción ésta quedará gravada con el llamado Impuesto Único de Primera Categoría, cuya tasa es también única y alcanza al 17%.

El Impuesto de Primera Categoría General y Único de Primera Categoría se aplican en situaciones distintas y por lo tanto no deben confundirse. El primero se aplica en la habitualidad y se puede usar como crédito del Impuesto Global, mientras que el segundo rige en la no habitualidad y se paga de todas maneras (salvo, claro está, que por la renta percibida quede en el tramo exento).

3.1.1.1.3 Exención.

Debemos recordar que existe un tramo exento de pagar impuesto (y por lo tanto exento también de hacer una declaración de impuesto) que es hasta 10 UTA (Unidades Tributarias Anuales). De esta manera, si en un año se recibe sueldo en su trabajo, percibe dividendos y se gana por la venta de acciones, todas esas rentas que se percibieron se deberán llevar al Global Complementario, y si la suma de todas ellas no supera esta cifra, quedará exento de pagar (en caso de que por las rentas de su trabajo esté afecto al Impuesto Único de Segunda Categoría, se deberá descontar el impuesto que ya le retuvo el empleador).

Ahora bien si la operación fuese calificada de no habitual, y tiene otras rentas, deberá pagar 17% de Impuesto Único por la ganancia de capital (siempre que ésta supere las 10 UTA) y las otras rentas llevarlas al Impuesto Global Complementario, siempre que superen las 10 UTA (ambas operaciones se hacen, en todo caso, en el mismo formulario).

Si las rentas en el año provinieron únicamente de ventas de acciones que se calificaron de no habitual, pagará sólo un 17% de la ganancia en la medida que ésta supere las 10 UTA. Y si fueron habituales y superó las 10 UTA, pagará según el tramo del Impuesto Global que le corresponda.

Si sólo se reciben dividendos en el año, deberán sumarse y ver si exceden o no las 10 UTA. Y si además de dividendos se percibieron otras rentas, para quedar libre de impuesto no deberá exceder dicho límite.

3.1.1.1.4 Dividendos.

Al comprar acciones, la sola mantención de éstas no significa que se deba pagar impuestos. Pero lo normal es que las sociedades repartan dividendos entre sus accionistas, y aquí sí que entra a tallar el tema tributario, (entendemos por dividendos a la distribución de utilidades que la sociedad realiza cada cierto tiempo entre sus accionistas, prorrateando las utilidades que acordó repartir, de acuerdo al número de acciones que cada accionista posea).

Desde el punto de vista de la persona, el dividendo siempre estará afecto al impuesto Global Complementario, es decir, aquel impuesto que grava las distintas rentas que puede tener una persona.

Por lo tanto, las rentas de los dividendos deberá sumarlas a sus otras rentas y ahí ver en qué tramo del Impuesto Global queda.

Otros Aspectos sobre Dividendos:

Debemos recordar que contra el Impuesto Global Complementario generado por los dividendos se puede usar como crédito, el Impuesto de Primera Categoría que a su vez paga la sociedad (17%) por las utilidades generales. Para estos efectos, en el certificado N°3, sobre dividendos y créditos, que la sociedad le envía para realizar la declaración de Renta, viene el valor de los dividendos que se percibieron y el monto del crédito que se podrá descontar en el Global Complementario.

Si compra acciones con la intención de mantenerlas en el tiempo, se debe analizar bien el tema de los dividendos. Estos pueden hacer que entre en un tramo de Global Complementario más alto y que tenga que pagar más impuestos.

3.1.1.1.5 Sociedades Abiertas o Cerradas.

El segundo distingo que hace la ley para efectos de calcular el impuesto en caso de obtener utilidad por la venta de acciones, y es si las acciones que vende se tratan de una sociedad anónima abierta o cerrada. Al efecto, debemos recordar primero que sociedades abiertas son aquellas cuyas acciones se transan en bolsa, mientras que las cerradas sólo se transan a nivel de socios.

Existe un tema sumamente interesante respecto del mecanismo de la reinversión, aunque hay varias restricciones. Si se es socio de una sociedad de responsabilidad limitada y se hace retiros de las utilidades, si acaso estos fondos se utilizan para comprar acciones de una sociedad abierta que sean de primera emisión (es decir, acciones que nacen de un aumento de capital en la empresa y que por lo tanto no se han transado en bolsa), en ese caso es posible postergar el impuesto que correspondería pagar por el retiro de esas utilidades.

Para la reinversión se tiene un plazo de 20 días corridos desde que se hizo el retiro. Eso sí, si al vender las acciones hay ganancia, se tendrá que tributar.

Ejemplo: Si se retiran \$100 y se reinvierten en este tipo de acciones, y después las vende en \$110, los \$100 de la reinversión deberá llevarlos a Global Complementario, mientras que los \$10 de utilidad serán gravados según el criterio de habitualidad visto con anterioridad, ahora si se reinvierten los 100 del capital original otra vez en acciones, podrá seguir postergando el pago del impuesto Global Complementario por esos retiros.

Ahora, si el dinero que se retira de una sociedad de Responsabilidad Limitada se reinvierte en acciones de una sociedad anónima cerrada que sean de primera emisión, no sólo no se paga el Global Complementario, sino que si después se venden esas acciones, usted pagará impuesto por la ganancia pero no por el monto que reinvertió.

Ejemplo: Se efectúa un retiro de una sociedad de Responsabilidad Limitada por \$100 y este monto se reinvierte en acciones de primera emisión de una sociedad anónima cerrada. Si luego vende las acciones en \$110, pagará impuestos sólo por \$10 (la utilidad), no por los \$100.

De todo lo anterior se desprende que si la reinversión se hace en acciones que no sean de primera emisión (ya sea de S.A. abierta o cerrada), deberá tributar por el retiro que haga de la sociedad (ya que la ley lo entiende como renta percibida) y luego por la utilidad respectiva según todo lo que ya hemos visto.

Sobre la Habitualidad, podemos decir que es una materia altamente subjetiva, ya que el Servicio de Impuestos Internos es el que finalmente califica si las operaciones de compra y venta de acciones son habituales o no, es decir, la intencionalidad que se tuvo en la operación. Incluso más, si el SII determina que se es habitual en la operación, será responsabilidad del contribuyente demostrar lo contrario.

La ley aplica más impuestos para aquellas operaciones habituales, es decir, que se suponen con un ánimo más especulativo. Algunos criterios para determinar si la operación es habitual o no son:

- Si la compra y venta de títulos es parte del giro de la sociedad (en caso de que se sea socio de una que se dedica a esta actividad), la operación siempre se entenderá habitual.

- Si se compra y vende una acción en un período menor a un año, se presume habitualidad.
- Si una persona o sociedad tiene más del 50% de las acciones de una empresa, se considera no habitual, pues se entiende que la intención es mantener el control de la propiedad.
- Si se compró acciones hace más de un año y se venden todas o la mayoría en un solo paquete, puede que el SII lo entienda como no habitual. Pero si se van vendiendo de a poco en un período corto de tiempo, se puede entender como habitual.

3.1.1.1.6 Determinando la Ganancia.

Para determinar la ganancia en la venta de una acción, se debe en el fondo determinar una ganancia tributaria. Por lo tanto, para saber si en la venta de una acción se logró o no un mayor valor, los valores de compra deben ser actualizados por IPC para compararlo con el valor de venta. Si hay una diferencia positiva a su favor, quiere decir que hay ganancia y sobre ella se aplican los impuestos según corresponda.

Ejemplo: La fórmula de actualización es la siguiente: si compró la acción en marzo del 2003 a \$100 y la vendo en diciembre del 2004 a \$200, la actualización de la ganancia es tomar el índice de variación de precios al consumidor IPC entre estas fechas, el cual supondremos es de 1.1, así éste factor se multiplicará por el precio al que se compró la acción, y ese resultado se resta al precio en que se vendió la acción. Así: $1.1 \times 100 = \$110$ (valor actualizado del título).

Entonces: $\$200$ (precio de venta) - $\$110$ (valor de compra actualizado) = $\$90$. Sobre esos $\$90$ tendrá que pagar impuesto de acuerdo a los criterios que hemos visto.

Esquema Tributación de la Utilidad Obtenida en la Enajenación de Acciones.

**UTILIDAD EN LA
ENAJENACION
DE ACCIONES**

- 1) CON HABITUALIDAD (cualquier tipo de contribuyente):
 - a) 1era. Categoría: Si
 - b) P.P.M.: Si, empresas que declaren renta efectiva.
 - c) Global Complementario: Empresas contabilidad completa: Afectos los “retiros”
Empresas contabilidad simplificada } Utilidad efectiva percibida
Empresas rentas presuntas } o devengada
E.E. pensionados y peq.contrib.del Art.22: Exentos si la utilidad no
excede anualmente de 20 UTM.

- 2) ENAJENADAS ANTES DE UN AÑO DE LA FECHA DE SU COMPRA (Con o sin Habitualidad):
 - a) 1era.Categoría: Si
 - b) P.P.M.: Si, empresas que declaren renta efectiva.
 - c) Global Complementario: Empresas contabilidad completa: Afectos los “retiros”
Empresas contabilidad simplificada } Utilidad efectiva percibida
Empresa renta presunta } o devengada
E.E., pensionados y peq.contrib. del Art.22: Exentos si la utilidad anual
en venta de acciones no excede de 20 U.T.M.

- 3) ENAJENACION NO HABITUALES DESPUES DE UN AÑO DE LA FECHA DE COMPRA:
 - a) 1ªCategoría: Si. Impuesto Unico.(Cualquier tipo de contrib.)
 - b) P.P.M.: No.
 - c) Global Complementario: No.

- 4) ADQUIRIDAS ANTES DEL 31.01.84 Y ENAJENADAS SIN HABITUALIDAD EN CUALQUIER FECHA POSTERIOR:

Ingreso no constitutivo de renta. No paga ningún impuesto.

Las ventas de acciones de alta presencia bursátil no tributarán en la medida que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18 ter de la Ley de la Renta, en que se señala que el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones con presencia bursátil no debe ser incluido en la base imponible de ningún impuesto.

Este régimen particular en materia de utilidades generadas en la enajenación de acciones, estipulado en la Ley N°19768, consiste en que éstas quedan liberadas de todo impuesto siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Que el inversionista haya adquirido las acciones que ha decidido vender en una bolsa de valores, en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones (OPA) o en una colocación de acciones de primera emisión (sea al momento de conformar el capital inicial o un aumento posterior), o con ocasión del canje de bonos convertibles en acciones.
- Que la venta se haya hecho exclusivamente en una bolsa de valores chilena o autorizada por la Superintendencia de Valores, o con ocasión de un proceso de oferta pública de adquisición de acciones (OPA).

3.1.1.1.7 Presencia en la bolsa.

En ambos supuestos prevalece el requisito de que haya existido una OPA o intermediación de una bolsa de valores. Tan es así que en el caso de que se trate de la venta de un paquete accionario que permita al adquirente tomar el control de una sociedad anónima, la liberación de impuesto sólo se aplica en la medida que la venta sea efectuada a través de una OPA, o en una bolsa de valores, sin exceder el precio sustancialmente superior al de mercado, esto es, aquel que excede al promedio ponderado de las transacciones bursátiles que se hayan realizado entre 90 días antes y 30 días anteriores a la fecha en que debe efectuarse la adquisición, en un porcentaje determinado por la Superintendencia. Asimismo, como la idea es incentivar las transacciones en bolsa, no basta que las acciones que se venden hayan sido emitidas por sociedades anónimas abiertas sino que además, ellas deben contar con presencia bursátil.

Por otra parte, la liberación del impuesto a las utilidades en venta de acciones sólo beneficia a aquellas adquiridas con posterioridad al 19 de abril de 2001.

Respecto de las acciones adquiridas con anterioridad a esa fecha, el Art. 2do. Transitorio de la ley permite que, mediante declaraciones y el pago del Impuesto

Único de Primera Categoría, el inversionista las pueda sujeta al nuevo sistema, en la medida que cumpla con los restantes requisitos legales al momento de la enajenación.

Para acceder a este beneficio temporal, nuevamente deben cumplirse requisitos, siendo éstos los siguientes:

- Que las acciones tengan presencia bursátil y hayan sido adquiridas en los mismos términos que aquellas acciones adquiridas con posterioridad al 19 de abril de 2001;
- Que los contribuyentes declaren al Servicio de Impuestos Internos su intención de acogerse al Art. 2do. Transitorio de la Ley N° 19.768, hasta el 7 de febrero de 2002, proporcionando la información que dicha entidad exija.

En este caso, los inversionistas deben pagar el Impuesto Único sobre el mayor valor devengado entre la fecha de adquisición y el 19 de abril de 2001. Esto quiere decir que el inversionista no debe vender, sino que reconocer las utilidades que la enajenación le hubiera reportado al 19 de abril de 2001.

Para determinar dicha utilidad se consideran dos elementos: el primero, es el valor de adquisición debidamente corregido, y el valor de referencia, que es el promedio ponderado de las transacciones bursátiles de las acciones dentro de los 60 días anteriores al 19 de abril de 2001.

Si el resultado de la comparación es positivo, esto es, se genera una utilidad, la ley indica que debe entenderse que se trata de una renta percibida en el mes de abril de 2001, y que el valor determinado como de referencia será el valor de adquisición del accionista cuando quiera vender sus acciones a través del procedimiento indicado en el Art. 18 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por el contrario, si de la comparación finalmente se obtiene una pérdida, también será posible acogerse al nuevo régimen, informando de ello oportunamente al Servicio de Impuestos Internos.

3.1.1.1.8 Casos no reglamentados.

En cuanto a los casos no reglamentados especialmente, se aplican las normas generales, esto es, que la utilidad generada en la enajenación ocasional y a persona no relacionada de acciones de sociedades anónimas chilenas, se encuentra afecto al Impuesto de Primera Categoría en el carácter de único.

Es conveniente destacar que mantienen su vigencia las normas relacionadas con la exención total del impuesto por las utilidades generadas en la enajenación no habitual ni a personas relacionadas tributariamente, de aquellas acciones adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1983.

3.1.1.1.9 Tributación de la utilidad en la enajenación de acciones de sociedades anónimas.

3.1.1.1.9.1 Operaciones habituales.

Las personas naturales o jurídicas que se dedican habitualmente a la compra y venta de acciones, quedan afectas a los impuestos normales de la Ley de la Renta, respecto del mayor valor que obtenga en este tipo de operaciones:

a) Impuestos aplicables:

- Primera Categoría, por la utilidad líquida anual, percibida o devengada.
- Pagos provisionales mensuales.
- Global Complementario, si tienen domicilio o son residentes en Chile, o

Adicional si no tienen domicilio ni residencia en Chile.

b) Para los fines de estos dos últimos tributos, si la persona declara en base a contabilidad completa, queda sometida a la obligación de gravar con Global Complementario o Adicional, estos “retiros”, los cuales se entienden comprendidos dentro de las utilidades de la empresa.

c) Excepcionalmente, se eximen del impuesto de 1ª Categoría y Global Complementario, las utilidades en ventas de acciones de sociedades anónimas, cuyo monto anual debidamente actualizado no exceda de 20 U.T.M. según su monto vigente en el mes de diciembre de cada año, siempre que sean obtenidas por:

- Trabajadores o pensionados cuyas únicas otras rentas, aparte de dividendos, intereses y utilidades en la venta de acciones, sean sus sueldos o pensiones afectos al impuesto único de 2ª Categoría;
- Pequeños contribuyentes de 1ª Categoría clasificados en el Art.22 (Mineros artesanales, comercio en la vía pública, suplementeros y talleres artesanales) cuyas únicas rentas provengan de dichas actividades, aparte de dividendos, intereses y utilidad en la venta de acciones.

3.1.1.1.9.2 Acciones enajenadas antes de un año a la fecha de adquisición (Con o sin habitualidad).

Las personas naturales o jurídicas que enajenen acciones antes de un año de su fecha de adquisición, quedan sujetas a los siguientes impuestos, respecto de la utilidad obtenida en su enajenación

Impuestos Aplicables:

- Impuesto de 1ª Categoría, por la utilidad líquida anual, percibida o devengada;
- P.P.M. si existe habitualidad y si es que tributan por contabilidad completa;
- Global Complementario o Adicional, bajo las mismas normas ya explicadas en el párrafo 3.1 y considerando las mismas exenciones señaladas en la letra c.

3.1.1.1.9.3 Ventas de acciones después de un año de la fecha de compra, sin que exista habitualidad.

Las personas naturales o jurídicas que enajenen ocasionalmente acciones después de un año de su fecha de adquisición, quedan afectas a un impuesto único de 1ª Categoría con tasa del 15% por la Utilidad Líquida que obtengan en este tipo de operaciones. Si la beneficiaria de esta renta es una empresa clasificada en el Art.20 N°s. 3,4 ó 5, que declara en base a renta efectiva, no debe efectuar PPM. sobre el monto del ingreso bruto que obtenga por este concepto.

Se eximen de este impuesto único de 1ª Categoría, las personas que por sus otras actividades no estén obligadas a declarar renta efectiva de 1ª Categoría, siempre que el monto de la utilidad líquida, actualizada, obtenida en este tipo de transacciones no exceda de 10 UTA. Para determinar este monto anual exento de 10 UTA. debe considerarse el conjunto de rentas clasificadas en el artículo 17 N°8 y que se encuentren afectas al mencionado impuesto único de 1ª Categoría. En tal situación se encuentran las siguientes rentas:

- Mayor valor obtenido en la enajenación ocasional de acciones de S.A. siempre que su enajenación se produzca a lo menos un año después de su adquisición;
- Mayor valor en la enajenación ocasional de pertenencias mineras;
- Mayor valor en la enajenación ocasional de derechos de agua efectuada por personas que sean contribuyentes obligados a declarar renta efectiva en la Primera categoría.
- Mayor valor en la enajenación ocasional o habitual del derecho de propiedad intelectual o industrial, efectuada por el inventor o autor.
- Mayor valor en la enajenación ocasional o habitual de acciones y derechos en una sociedad legal o contractual minera, que no sea anónima, bajo el cumplimiento de los requisitos indicados en la letra h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.
- Mayor valor en la enajenación ocasional de bonos y debentures.

3.1.1.1.9.4 Enajenaciones de acciones adquiridas antes del 31.01.84, sin que exista habitualidad.

Las personas naturales o jurídicas que al 30.01.84 eran titulares de acciones de sociedades anónimas, al enajenarlas en cualquier época posterior, la utilidad que obtengan no constituye renta y, por ende, no tributa con impuesto alguno. Para gozar de esta franquicia es menester que se trate de operaciones que puedan ser calificadas de esporádicas, como ocurre por ejemplo con las acciones de empresas filiales (mas del 50% de su capital) o de empresas de complementación industrial (mas del 10% de su capital y que la emisora complemente el proceso productivo de la inversionista).

3.1.1.2 Rentas Provenientes de Inversiones en Fondos Inversión.

Los fondos de inversión son definidos por la ley como un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en los valores y bienes permitidos por la misma ley, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes.

Estos fondos distribuirán anualmente como dividendos, a lo menos, un 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, debiendo quedar establecidas en sus reglamentos internos las demás características de sus políticas al respecto.

Los beneficios netos percibidos estarán constituidos por la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados en el período. El reparto de beneficios deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes de celebrada la asamblea ordinaria de aportantes que apruebe los estados financieros anuales, sin perjuicio de que la sociedad administradora efectúe pagos provisorios con cargo a dichos resultados.

Los beneficios devengados que la sociedad administradora no hubiere pagado o puesto a disposición de los aportantes, dentro del plazo antes indicado, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente la unidad de fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período.

Las cuotas de participación de los aportantes y su enajenación tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para las acciones de sociedades anónimas abiertas, definidas en la sección sobre la "tributación de las acciones en Chile". En iguales términos, se considerará como dividendo de este mismo tipo de acciones el reparto de los beneficios que provengan del fondo de inversión; pero el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63 de dicha ley corresponderá sólo al monto que representen los ingresos afectos al impuesto de la Primera Categoría percibidos por el fondo, dentro del total de rentas provenientes de sus inversiones.

El mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas del fondo, cuando éste se liquide, estará exento del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, para los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad. Dicho mayor valor se determinará en la forma prevista en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Será obligación de la sociedad administradora determinar la parte proporcional de los dividendos distribuidos con derecho al crédito referido en el inciso primero, poniendo a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

El mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos de inversión, podría quedar exento de los impuestos de la Ley de la Renta siempre que se cumpla con los siguientes requisitos copulativos:

- Que el fondo de inversión esté regido por la Ley N° 18815.
- Que las cuotas del fondo tengan presencia bursátil. Con todo se aplicará también la exención aun cuando no exista dicha presencia, pero cuando la enajenación se efectúe en bolsa como se señala en el punto siguiente, o bien se trate del rescate de dichas cuotas, siempre que dichas operaciones se motiven de la liquidación del fondo, o en una disminución voluntaria de capital acordada por los partícipes.
- Que la enajenación de la cuota se efectúe en una bolsa de valores del país o en una bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, y
- Que se encuentre establecido en el reglamento interno del fondo, como política de inversiones, que a lo menos el 90% de los activos del fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil. En relación a este requisito, debe tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto en el último inciso del artículo 4° transitorio de la Ley N° 19768, las acciones de empresas emergentes que cumplan con lo dispuesto en dicha norma se considerarán con presencia bursátil por el plazo de tres años contado desde que la sociedad coloque a través de una bolsa de valores del país a lo menos el 10% de las acciones emitidas en la forma que establece el inciso tercero de la disposición transitoria señalada.

Para que opere ésta exención respecto del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos deberá cumplirse, además del requisito señalado en la letra d precedente, que el reglamento interno del fondo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir, entre los partícipes del fondo, la totalidad de los dividendos que hayan sido percibidos de las sociedades anónimas abiertas entre la fecha de adquisición de la cuota y el rescate de éstas.

3.1.1.3 Rentas Provenientes de Inversiones en Fondos Mutuos.

Los Fondos Mutuos los define la ley como un patrimonio (no en el sentido contable financiero - activos menos pasivos- , sino en su concepción jurídica, esto es, como un conjunto de derechos y obligaciones valuables en dinero) integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública y administrado por una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De esta forma, se distingue entre aquellas personas que efectúan aportes al fondo mutuo (aportantes o partícipes que son dueños de una cuota de participación), y aquella entidad que lo administra (sociedad administradora).

Introducidos en el tema, veremos la tributación que afecta a los partícipes de fondos mutuos, con la excepción de las sociedades administradoras de estos fondos.

Pues bien, el beneficio que las inversiones en fondos mutuos reportan a los partícipes, está constituido por el incremento que se produzca en el valor de la cuota correspondiente, como consecuencia de las variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo.

Dicho beneficio es percibido por los partícipes con ocasión del rescate total o parcial de las cuotas del Fondo Mutuo, y está representado por el mayor valor que se determine entre el valor originalmente invertido en cada cuota (reajustado según IPC) y el valor de rescate de éstas.

Ahora bien, a objeto de determinar la tributación que afectará a dicho beneficio, es necesario efectuar una distinción.

Si el partícipe es una empresa que lleva contabilidad, el mayor valor que obtenga como consecuencia del rescate de la cuota, se encontrará afecto al impuesto de Primera Categoría, al momento en que la utilidad se perciba o devengue, y a impuesto Global Complementario o Adicional, al momento en que dicho mayor valor sea retirado de la empresa por los socios o accionistas.

En contra del impuesto de primera categoría antes señalado, la ley establece un crédito, que será equivalente al 5% sobre el monto neto anual actualizado, cuando se trate de aquellos fondos mutuos accionarios en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o mayor al 50% del activo del fondo. El crédito será de un 3% sobre el monto neto anual actualizado, cuando se trate de fondos mutuos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del fondo.

Si el partícipe tiene la calidad de un particular que no lleva contabilidad o se encuentra acogido a renta presunta, o tiene la calidad de pequeño contribuyente o se trata de trabajador dependiente o independiente, el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos se encuentra sólo afecto a impuesto global complementario o adicional.

En contra de dichos impuestos la ley también establece un crédito que será equivalente al 5% sobre el monto neto anual actualizado, cuando se trate de aquellos fondos mutuos en los cuales la inversión promedio anual en acciones es igual o mayor al 50% del activo del fondo y de un 3% cuando se trate de fondos mutuos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del fondo. En caso que se genere un excedente a favor del contribuyente como consecuencia de la imputación del crédito, no existe el derecho a devolución ni tampoco a su imputación a otros tributos, sean del mismo ejercicio o de períodos siguientes.

Finalmente, en caso de que los partícipes del fondo mutuo sean pequeños contribuyentes o trabajadores dependientes, y el mayor valor neto por rescate de cuotas no excede de 30 Unidades Tributarias Mensuales en diciembre de cada año, se encuentran exentos del impuesto global complementario.

3.1.2 Instrumentos de Renta Fija.

Las rentas generadas por los instrumentos de renta fija son las siguientes:

3.1.2.1 Intereses.

Se deben declarar los intereses como renta y pagar el impuesto correspondiente según las siguientes condiciones:

- Personas Naturales residentes: Impuesto Global Complementario de acuerdo al tramo en que se ubique la persona.
- Personas Naturales y Jurídicas No residentes: Impuesto Adicional. En la aplicación de este impuesto encontraremos una variedad de tasas según cual sea la renta que se está gravando y las condiciones que para estos efectos estipula la los números 1 al 6 del artículo 59º de la Ley de la Renta.
- Empresas (Personas Jurídicas) constituidas en Chile: Impuesto de Primera Categoría con tasa de 17%.

Analizaremos ahora los intereses generados por los instrumentos de renta fija que hemos presentado en la primera parte del trabajo, para esto debemos tomar como base, algunas disposiciones del SII., con respecto a las definiciones de los instrumentos financieros de nuestro interés.

Según la Circular N° 160 del SII. del 22.12.77, tenemos que:

El bono es un instrumento financiero, título de una obligación que se coloca en el público como valor mobiliario.

En cambio el pagaré, en su origen, es un instrumento mercantil de pago, al que la práctica chilena ha transformado en valor mobiliario revestido de las formalidades del bono y es así como el artículo único de D.L. N°390, de 1974, permite al Tesorero General de la República la emisión, colocación y negociación de bonos, pagarés, vales de impuestos, títulos y valores en el mercado interno. De ello resulta que tanto en lo jurídico como en lo económico y en la materialidad del título, un Pagaré de Tesorería es un símil de un bono.

Igual situación se presenta para las Letras de Crédito Hipotecarias cuya emisión fue autorizada por el Consejo Monetario del Ministerio de Hacienda y publicado en el D.O. de 20.07.77 (puede asimilarse a bono tanto en lo jurídico como en lo económico).

Los títulos emitidos por el Banco Central de Chile también caen dentro de estas similitudes, ya que este organismo tiene la facultad de realizar estas emisiones, según lo establecido en la letra j), del artículo 39° del D.F.L. 247, de 1953, anterior Ley Orgánica del Banco Central, en cuanto constituyen “títulos de deuda emitidos por una tesorería pública”, o bien, “un certificado que produce intereses, emitido por un gobierno, prometiendo pagar al portador una suma determinada en una fecha determinada”. Así mismo si se trata de instrumentos de la deuda pública interna útiles para la regulación del circulante y fomento del ahorro.

En consecuencia, lo que esta Circular establece es que, para calificar determinados valores como “bonos”, más que atender a su denominación, deben compartir su naturaleza y cumplir sus requisitos esenciales.

Dado lo anterior los bonos, letras hipotecarias, pagarés y efectos de comercio generan similares rentas por tenencia y por enajenación, lo cual se ratifica además en el hecho de que el N° 2 del Art. 20° de la LIR menciona que son rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría “las que provengan de la tenencia, dominio o posesión de valores mobiliarios”, dando como primer ejemplo

en la letra a) de este artículo a “los bonos, debentures y títulos de créditos”. Por otra parte, constituyen títulos de crédito las letras de cambio, los pagarés, los cheques y últimamente en nuestro mercado nacional también las Letras de Crédito Hipotecario reciben tal clasificación, gracias a la participación de estos activos en la securitización de valores, que surge como opción en la Primera Reforma al Mercado de Capitales.

Podemos decir entonces que los pagarés, las letras de crédito y por ende los efectos de comercio son títulos de crédito en lo tributario y en algunos casos serán similares en lo jurídico y en lo económico a los bonos. La diferencia principal para estos efectos entre un bono y un título de crédito, es que el primero es un medio para recaudar capital y el segundo es esencialmente un medio de pago.

Para el caso de los efectos de comercio (bonos, pagarés y otros medios de financiamiento de corto plazo), su clasificación como bono o título de crédito dependerá exclusivamente de su composición, aunque su definición específica surge de qué se trata de emisiones de corto plazo.

Como conclusión de este pequeño análisis podemos decir que tanto los bonos, como las letras de crédito, pagarés y efectos de comercio están comprendidos en la letra a) del N°2 del Art. 20° de la LIR como valores cuyas rentas o intereses están afectos al Impuesto de Primera Categoría, en su calidad de bono o de título de crédito según corresponda.

3.1.2.1.1 Bonos.

3.1.2.1.1.1 Renta generada por la tenencia de Bonos - Intereses.

Estos se señalan como renta afecta al Impuesto de Primera Categoría, en la letra a) del número 2 del Art. 20° de la LIR.

3.1.2.1.1.1 Intereses que se eximen del Impuesto de Primera Categoría.

En general y basado en lo establecido en el artículo 39° N° 4 de la LIR, las rentas o intereses provenientes de bonos, debentures o títulos de créditos se encuentran exentos del Impuesto de Primera Categoría. Esta disposición se refiere a las rentas o intereses provenientes de los siguientes títulos de créditos u operaciones financieras:

- letra a) del N° 4 del Art. 39° de la LIR. Los provenientes de bonos, debentures o títulos de emitidos por cuenta o con garantía del Estado o por cuenta de instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado.
- letra b), del N° 4 del Art. 39° LIR Los provenientes de bonos hipotecarios, emitidos por instituciones autorizadas para hacerlo.
- letra c) del N° 4 del Art. 39° de la LIR. Los provenientes de bonos, debentures, letras, pagarés, o cualquier otro título de crédito emitidos por la Caja Central de Ahorros y Préstamos; Asociaciones de Ahorro y Préstamos; empresas bancarias de cualquier naturaleza; sociedades financieras; institutos de financiamiento cooperativo y las cooperativas de ahorro y crédito.
- letra d) del N° 4 del Art. 39° de la LIR. Los provenientes de bonos o debentures emitidos por sociedades anónimas.
- letra e) del N° 4 del Art. 39° de la LIR. Los provenientes de cuotas de ahorro emitidas por cooperativas y los aportes de capital en cooperativas.
- letra f) del N° 4 del Art. 39° de la LIR. Los provenientes de depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda.
- letra g) del N° 4 del Art. 39° de la LIR. Los provenientes de depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera y los depósitos de cualquier naturaleza efectuados en algunas de las instituciones mencionadas en la letra c) anterior y
- letra h) del N° 4 del Art. 39° de la LIR. Los provenientes de efectos de comercio emitidos por terceros e intermediarios por algunas de las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por intermediarios fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Si se tratara de rentas o intereses derivados de títulos de créditos u operaciones que no sean las referidas en el N°4 del artículo 39°, estamos frente a rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría, a menos que las propias normas legales que regulan tales instrumentos u operaciones financieras, señalen expresamente que los beneficios provenientes de ellos, se encuentran exentos del impuesto mencionado.

3.1.2.1.1.2 Contribuyentes no beneficiados con la exención de impuestos.

La exención señalada en el párrafo anterior, relativa a los intereses provenientes de los títulos de crédito u operaciones de crédito a que se refiere el número 4 del artículo N° 39 de la LIR, no regirá cuando tales rentas sean obtenidas por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del artículo N° 20 de la LIR y que declaren la renta efectiva de sus respectivas actividades.

En consecuencia , los contribuyentes que desarrollen actividades tipificadas en los números mencionados y que declaren en la Primera Categoría la renta efectiva de las mismas, sea por contabilidad completa o simplificada, por los “intereses” que perciban o devenguen de los títulos de crédito mencionados en el N° 4 del art. 39° de la LIR, se encuentran afectos al impuesto de Primera Categoría, constituyendo además tales rentas, incluido el reajuste “Ingresos Brutos”, para los fines de los PPM a que hace referencia el Art. 84° de la LIR.

3.1.2.1.1.3 Situación de los reajustes y amortizaciones.

Debe señalarse que los reajustes y amortizaciones de los bonos emitidos por cuenta o con garantía del Estado, o por cuenta de instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado y de las Municipalidades, como así también los bonos emitidos por instituciones hipotecarias, se consideran No Renta, según

el Art. 17° N° 25 de la LIR. Por otra parte los reajustes señalados en el artículo y número anterior, constituyen “Ingresos Brutos” en cuanto se trate de contribuyentes de la Primera Categoría que lleven contabilidad completa. Pero en este caso los contribuyentes mencionados podrán rebajar del impuesto el importe del gravamen retenido sobre dichas rentas, que para estos efectos tiene carácter de pago provisional (artículo 29° Ley de Impuesto a la Renta).

Sin embargo, los reajustes mencionados en el párrafo precedente, ya sea que han sido estipulados por las partes, hayan sido fijados por el emisor o bien sean considerados como tales según la ley, sólo serán considerados como No Renta hasta la cantidad determinada según el artículo 41 bis de la Ley de la Renta. Así, el exceso por sobre esta cantidad se entenderá como renta afecta al Impuesto de Primera Categoría. Lo anterior quiere decir, que los reajustes constituirán renta en la medida que sobrepasen lo definido en el artículo recién mencionado y que detallamos a continuación:

3.1.2.1.1.1.4 Intereses y reajustes según artículo 41 bis.

En las operaciones de crédito de dinero, se considera como interés el que se determina de acuerdo a las normas del artículo 41° bis de la Ley de la Renta, concepto que es utilizado en el artículo 20° N° 2, inciso 2°. Las operaciones de crédito de dinero se definen como aquellas en que “una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarle en un momento distinto a aquel en que se celebra la convención”.

3.1.2.1.1.1.5 Artículo 41° bis de la Ley de Renta.

El artículo 20° N°2 de la LIR le da un carácter general a la definición de interés que el artículo 41° bis tiene en su N°2, este artículo señala:

El valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo se determinara reajustando la suma originalmente entregada o

adeudada de acuerdo con la variación de la unidad de fomento experimentada en el plazo que comprende la operación.

En las obligaciones de dinero se considerara interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención, por sobre el capital debidamente reajustado, según lo dispuesto en el N°1 del párrafo anterior.

3.1.2.1.2 Letras de Crédito Hipotecarias.

3.1.2.1.2.1 Renta generada por la tenencia - Intereses

Las Letras de Crédito se clasifican como títulos de crédito para los efectos de la LIR, por lo que las rentas o intereses que generan por su tenencia están contenidas en el número 2 del Art. 20° de la misma ley, estableciéndose de esta forma, que son rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría.

3.1.2.1.2.1.1 Exención del Impuesto de Primera Categoría.

La letra b) del número 4 del Art. 39° de la LIR, menciona la exención de Letras de Crédito Hipotecarias emitidas por instituciones autorizadas para hacerlo.

3.1.2.1.2.1.2 Contribuyentes no beneficiados con la exención de impuestos.

Sin embargo, la exención al Impuesto de Primera Categoría señalada en el párrafo anterior, no regirá cuando tales rentas sean obtenidas por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Art. 20° de la LIR y que declaren renta efectiva.

3.1.2.1.2.1.3 Situación de los reajustes y amortizaciones.

Para el caso de las letras hipotecarias emitidas por instituciones de crédito hipotecario, se consideran No Renta, las amortizaciones y reajustes, según el Art. 17° N° 25. Tenemos además que los reajustes señalados en el artículo y número mencionados, constituyen “Ingresos Brutos” en cuanto se trate de contribuyentes de la Primera Categoría que lleven contabilidad completa. En este caso los contribuyentes señalados podrán rebajar del impuesto el importe del gravamen retenido sobre dichas rentas, que para estos efectos tiene carácter de pago provisional (artículo 29° Ley de Impuesto a la Renta).

Sin embargo, los reajustes señalados en el párrafo anterior, ya sea que han sido estipulados por las partes, hayan sido fijados por el emisor o bien sean considerados como tales según la ley, sólo serán considerados como No Renta hasta la cantidad determinada según el artículo 41° bis de la Ley de la Renta. Así, el exceso de reajustes por sobre esta cantidad, se entenderá como renta afecta al Impuesto de Primera Categoría.

3.1.2.1.3 Pagarés.

3.1.2.1.3.1 Renta generada por la tenencia – Intereses.

Los intereses son renta, por cuanto el Art. 20° N° 2, letra a) define como rentas afectas al impuesto de Primera Categoría a los intereses generados por títulos de crédito, tal es el caso de los pagarés.

Primero veremos en cada tipo de pagaré si tiene o no intereses.

➤ Pagarés Reajustables de Tesorería, Ley 19.568:

Los Pagarés Reajustables de Tesorería de esta ley, se expresan por una cantidad igual a la de la o las cuotas fijadas en el decreto respectivo. Además,

estos títulos son emitidos a la orden y a valor nominal, sin intereses, lo cual indica que no generan renta por interés. Sin embargo, debemos considerar que si el reajuste que afecta al Pagaré Reajutable de Tesorería (los cuales se emiten en UTM y en UF) excede a lo indicado en el artículo 41° bis de la LIR, es decir, que el reajuste pactado es mayor a la variación de la UF, este exceso se considera renta.

➤ Pagarés Portador del Banco Central de Chile:

Estos pagarés se emiten al portador con el objetivo de que sean transados fácilmente en el mercado secundario. Se emiten con un interés y su reajustabilidad es en UF. En este caso entonces, el pagaré generará renta por intereses y además, podría eventualmente generar renta por concepto de reajustes, en el caso de que este último exceda lo dispuesto por el artículo 41° bis de la Ley de la Renta.

➤ Pagarés Capítulo Dieciocho y Diecinueve:

Para los que son reajustables en UF los intereses son variables y corresponden a la Tasa de Interés Promedio (TIP) del sistema financiero del mes anterior al comienzo de cada semestre, tasa que es disminuida en un monto que depende de la serie. Para de los instrumentos Reajustables en dólares los intereses son variables y dependen de la tasa original del documento de deuda externa y de la LIBOR. Por lo tanto, genera renta por intereses y si sus reajustes excedieran la variación de la UF en el plazo correspondiente, (según lo señalado por el artículo 41° bis de la LIR) generara renta por este otro concepto.

➤ Pagarés de Tasa Flotante:

Devengan intereses a la tasa anual “TIP quincenal a 90-365 días”, los que son pagaderos semestralmente. Se considera la “Tasa TIP quincenal a 90-365 días” correspondiente a la quincena anterior al día de inicio de cada período semestral de intereses. Los Pagarés de Tasa Flotante se reajustan en UF. Entonces también genera renta por concepto de intereses y si sus reajustes excedieran la

variación de la UF en el plazo correspondiente, (según lo señalado por el artículo 41° bis de la LIR) también generará renta por concepto de reajustes.

➤ Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con pago en Cupones:

Estos pagarés devengan intereses a una tasa fija anual vencida, que será determinada por el Gerente de División Política Financiera. Este mismo gerente y en el caso que se efectúen ventas directas, determinará la tasa de interés implícita del documento. Se reajustan automáticamente de acuerdo a la variación de la UF. En este caso entonces, el pagaré generará renta por intereses y además, podría eventualmente generar renta por concepto de reajustes, en el caso de que este último exceda lo dispuesto por el artículo 41° bis de la Ley de la Renta.

3.1.2.1.3.1.1 Intereses que se eximen del Impuesto de Primera Categoría.

En el Art. 39° N°4 en su letra a), exime de los impuestos de primera categoría a todos los documentos denominados pagaré, por tratarse de “títulos emitidos por cuenta o con garantía del Estado o por cuenta de instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado”, o tesorerías públicas como la Tesorería General de la República y el Banco Central de Chile.

3.1.2.1.3.1.2 Contribuyentes no beneficiados con la exención de impuestos.

La exención al Impuesto de Primera Categoría señalada en el párrafo anterior, no regirá cuando tales rentas sean obtenidas por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del art. 20° de la LIR y que declaren renta efectiva.

3.1.2.1.3.1.3 Situación de los reajustes y amortizaciones.

En todos los casos anteriores, las amortizaciones y reajustes (dentro de los límites establecidos por el artículo 41° bis de la Ley de la Renta), constituyen ingresos No Renta, según lo dispuesto por el artículo 17° N°25 de la misma ley. Además los reajustes recién señalados, constituyen “Ingresos Brutos” en cuanto se trate de contribuyentes de la Primera Categoría que lleven contabilidad completa. En este caso los contribuyentes podrán rebajar del impuesto el importe del gravamen retenido sobre dichas rentas, que para estos efectos tiene carácter de pago provisional (artículo 29° Ley de Impuesto a la Renta).

Sin embargo, los reajustes señalados en el párrafo anterior, ya sea que han sido estipulados por las partes, hayan sido fijados por el emisor o bien sean considerados como tales según la ley, sólo serán considerados como No Renta hasta la cantidad determinada según el artículo 41° bis de la Ley de la Renta. Así, el exceso de reajustes por sobre esta cantidad, se entenderá como renta afecta al Impuesto de Primera Categoría.

3.1.2.1.3.2 Mayor valor en la enajenación de los valores.

3.1.2.1.3.2.1 Enajenación de Bonos y Debentures (Artículo 17° N° 8 letra j).

El artículo 17°, N°8 de la LIR establece como norma general que el mayor valor obtenido, incluido el reajuste del saldo de precio, en las operaciones a que se refiere en sus letras a) a la k), no constituye renta para los efectos tributarios, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos y condiciones que se exige para cada una de dichas negociaciones, entre las cuales se incluye el caso de la enajenación de bonos y debentures.

En la enajenación de bonos y debentures, operan cinco normas generales para determinar cuando en estas operaciones sí existe renta, las cuales constituirán

las excepciones a la norma general mencionada en el párrafo anterior. Estas son:

- Si existe o no habitualidad del Art. 18° (LIR)
- Mayor valor afecto a Impuesto Único de 1° Categoría y excepciones en los casos de las 10 UTM o 10 UTA (incisos 2° y 3° del N°8 del Art. 17° de la LIR)
- Las normas que afectan a las partes relacionadas, (inciso 4° del N° 8 del Art. 17° de la LIR).
- Mayor valor de bonos obtenido por inversionistas institucionales extranjeros (Art. 18° bis de la LIR)

3.1.2.1.3.2.1.1 Excepciones.

- Excepción referente a la habitualidad en la enajenación.

Se alude a esto en el Art. 18° de la LIR, en el sentido de que si la enajenación de bonos y debentures representa el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, el mayor valor obtenido de ellas pierde la calidad de ingreso no constitutivo de renta, quedando por consiguiente afecto a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda.

- Excepción para mayor valor enajenaciones afectas a Impuesto Único de 1° Categoría.

La segunda excepción se refiere a lo preceptuado por los incisos segundo y tercero del N° 8 del artículo 17°, en cuanto a que las operaciones de enajenación de bonos y debentures, de esa disposición , a pesar de no representar el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente , en tales casos, no constituirá renta sólo aquella parte del mayor valor que se obtenga hasta la concurrencia de la cantidad que resulte de aplicar al valor de adquisición del bono o debenture el porcentaje de variación del IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición y el

último día del mes anterior al de la enajenación. Por fecha de enajenación se entenderá la del respectivo contrato, instrumento u operación.

La parte del mayor valor que exceda de la cantidad antes indicada (valor de adquisición del instrumento reajustado por la variación del IPC) se gravará con el impuesto de Primera Categoría en el carácter de impuesto único a la renta, a menos que operen las normas sobre habitualidad del artículo 18° ya mencionado.

➤ Excepción al impuesto único para ciertos contribuyentes

En el mismo inciso tercero aparece otra excepción, la cual señala que quedarán exentas del Impuesto Único de 1° Categoría establecido “las cantidades obtenidas por personas que no están obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría, y siempre que su monto no exceda de 10 UTM por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse, y de 10 UTA al efectuarse la declaración anual, ambos casos en el conjunto de las rentas señaladas.

➤ Excepción en el caso de enajenaciones entre personas relacionadas

Respecto a las enajenaciones de bonos y debentures, cuando estas son realizadas por socios de sociedades de personas y accionistas de sociedades anónimas cerradas o abiertas dueños del 10% o más de las acciones de estas empresas o sociedades respectivas, “o en las que tengan intereses”, efectúen a las mismas sociedades a las cuales pertenecen; en tales casos los mayores valores por sobre el valor de adquisición reajustado según el inciso 2°, dejan de no constituir renta, y se gravarán con los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o adicional, según corresponda.

➤ Excepción para el mayor valor obtenido por inversionistas institucionales extranjeros.

Finalmente, y en conformidad a la Ley 19.738 de 19.06.01, que introdujo el Art. 18° bis a la Ley de la Renta, el mayor valor a que se refiere el inciso primero del Art. 17° y los incisos tercero y cuarto del número 8° del Art. 17° (casos del mayor

valor afecto a impuesto único y personas relacionadas), obtenido por los inversionistas institucionales extranjeros, tales como fondos mutuos y fondos de pensiones u otros, en la enajenación de bonos y acciones de sociedades anónimas con presencia bursátil u otros títulos de oferta pública representativos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado o por empresas constituidas en el país, realizada en bolsa o mediante algún otro sistema autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros, estará exento de los impuestos de la LIR. Los mencionados inversionistas institucionales extranjeros deben cumplir para ello y obligatoriamente con una serie de requisitos durante el tiempo que operen en el país, basándose en la Circular N°47 del 19.07.01.

3.1.2.1.3.2.2 Tributación de las rentas de capitales mobiliarios y del artículo 17° N°8.

La tributación dependerá del tipo de contribuyente que obtenga estas rentas, por lo que se presentan 2 casos:

- Cuando la renta es obtenida por contribuyentes no obligados a declarar en Primera Categoría mediante contabilidad y
- Cuando la renta es obtenida por contribuyentes obligados a declarar en Primera Categoría mediante contabilidad.

Desarrollaremos brevemente ambos casos:

3.1.2.1.3.2.2.1 Tributación de los contribuyentes no obligados a declarar en Primera Categoría mediante contabilidad.

A. Los contribuyentes no obligados a declarar en Primera Categoría son:

- Contribuyentes del Art. 20 N°1 de la LIR que declaren sus ingresos a través de renta presunta.
- Rentistas del Art. 20 N°2 de la LIR
- Pequeños mineros artesanales del Art. 22 N°1

- Pequeños comerciantes del Art.22 N°2 que desarrollen actividades en la vía pública
- Suplementeros del Art. 22 N°3
- Propietarios de un taller artesanal del Art. 22 N°4
- Pescadores artesanales del Art. 22 N°5
- Mineros de mediana importancia, del Art. 34 N° 1, que declaren según renta presunta.
- Contribuyentes del Art. 34 bis , números 2 y 3 que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaren a base de una presunción de renta y
- Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el Art. 42 N°s. 1 y 2.

Las rentas e ingresos provenientes de capitales mobiliarios y del artículo 17° N° 8 de la Ley de la Renta, obtenidas por estos contribuyentes deben declararse en la línea 7 del Formulario N° 22 de declaración y pago de los impuestos anuales.

B. Rentas a declarar

Rentas de capitales mobiliarios:

Rentas del Art. 17 N°8 de la LIR, afectas a su régimen general (habituales). Las rentas provenientes de las operaciones referidas en el N°8 del Art.17 que tienen calidad de habituales o por no cumplir con algún requisito exigido, se encuentran afectas al régimen general de la Ley de la Renta y no al impuesto único de Primera Categoría, el cual debe declararse en caso de que se produzca (inciso tercero del N°8 del Art. 17 de la LIR) en la línea 37 del Formulario N°22.

C. Forma de declarar estas rentas:

Tenemos dos casos:

C.1. Cuando las rentas se encuentran afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional y exentas del impuesto de Primera Categoría, se

registran en la línea 7 del formulario N° 22 de Declaración y pago de los impuestos anuales a la renta, sólo los montos positivos:

Cuando las rentas mencionadas en la letra B) anterior, sólo se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional (exentas del impuesto de Primera Categoría en virtud del Art. 39 de la LIR), debe registrarse en la línea 7 el monto total de ellas, sin deducir los resultados negativos obtenidos en las mismas operaciones, los cuales corresponderá registrar en la línea 12 del Formulario N°22, de Declaración y pago de los impuestos anuales a la renta.

C.2. Cuando las rentas se encuentren afectas al impuesto de Primera Categoría e impuesto Global Complementario o Adicional, se registra en la línea 7 el resultado positivo de la siguiente compensación.

Cuando las rentas mencionadas en la letra B) anterior, se encuentren afectas a los impuestos personales señalados y también al impuesto de Primera Categoría deberá efectuarse primero la compensación entre los resultados positivos y negativos obtenidos de tales operaciones, los cuales deben ser actualizados previamente, considerando para ello el mes en que se obtuvo cada resultado. La diferencia resultante y solo si ésta es positiva, debe registrarse en la línea 7 del formulario N° 22 de Declaración y pago de los impuestos anuales a la renta.

D. Determinación de las rentas.

D.1 En las operaciones de crédito de dinero.

En este caso, el “interés” que debe declararse para los efectos del impuesto Global Complementario, es el “interés real” obtenido en dichas operaciones de acuerdo a las normas del Art. 41 bis de la LIR y que ya fueron explicadas en este capítulo.

D.2. En el rescate de cuotas de Fondos Mutuos (mayor valor obtenido).

El mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del Art. 57 bis de la LIR, se determina deduciendo del valor de rescate de las cuotas del Fondo Mutuo el valor de adquisición, debidamente actualizado éste último por la variación del IPC entre las fechas de adquisición y rescate de las cuotas. Así obtenido el mayor valor en el rescate de las cuotas de Fondos Mutuos y para las personas no obligadas a declarar en Primera Categoría según contabilidad, éste se encuentra exento del impuesto de Primera Categoría, pero afecto al impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda.

D.3. En las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta.

Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario, acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta – no sujetas al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del Art. 57 bis de la LIR –, se determinan según lo establecido en el inciso octavo del Art. 22 del D.L. 3500 y a lo instruido en la Circular del SII. N°56 de 1993 y Circular N°1058, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

D.4. Resto de las rentas a declarar.

Según las normas tributarias que operen para cada caso. Ejemplo: Mayor valor obtenido en las operaciones a que se refiere el Art. 17 N°8 de la LIR, en los cuales se debe considerar lo establecido en el inciso segundo de dicho número, en cuanto a que del valor de la enajenación sólo deberá deducirse, debidamente actualizado según indica dicha norma, el valor de adquisición del bien transferido, sin descontar los gastos o desembolsos incurridos en la realización o celebración de la operación respectiva, en el caso de los contribuyentes que no llevan contabilidad para determinar estas rentas.

E. Contribuyentes exentos del Impuesto Global Complementario respecto de las rentas de capitales mobiliarios y del Art. 17 N°8 de la LIR.

Según los incisos primero y segundo del Art. 57 de la LIR, quedan exentos del Impuesto Global Complementario, los contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 de la LIR (pequeños contribuyentes) y/o 42 N°1 de la misma ley, siempre y cuando las rentas (debidamente actualizadas e individualmente consideradas) que hayan percibido por los conceptos que se indican a continuación, no excedan los topes.

E.1. Rentas netas de capitales mobiliarios del Art. 20 N°2 de la LIR, debidamente actualizadas e incrementadas en el crédito por impuesto de Primera Categoría, cuando proceda (Tope 20 UTM del mes de diciembre).

E.2. Rentas netas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, debidamente actualizadas (Art. 17 N°8 letra a) Tope 20 UTM del mes de diciembre).

E.3. Rentas netas provenientes del mayor valor obtenido del rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del art. 57 bis de la LIR, debidamente actualizadas (Tope 30 UTM del mes de diciembre).

E.4. Rentas netas determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntarios abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la LIR, debidamente actualizadas (Tope 30 UTM del mes de diciembre).

Si las rentas recién mencionadas exceden de los límites señalados para cada una, dichos contribuyentes quedarán afectos por el monto total de las rentas actualizadas y por lo tanto estarán obligados a declarar.

Los mencionados contribuyentes también quedarán obligados a declarar cuando hayan obtenidos otras rentas, además de las mencionadas en los artículos 22 y/o 42 N°1 de la LIR, cualquiera sea el monto de los ingresos obtenidos y señalados en los números 1, 2, 3, y 4 anteriores.

3.1.2.1.3.2.3 Tributación de los contribuyentes obligados a declarar en Primera Categoría mediante contabilidad.

Las empresas de la Primera Categoría que desarrollan actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR y que declaren la renta efectiva proveniente de dichas actividades no quedan sometidas al cálculo de los intereses y otras rentas que se declaran en la línea 7 del Formulario N°22, debido a que tales rentas se encuentran afectas al impuesto de Primera Categoría, según lo establecido en el último inciso del Art. 39 de la LIR. Esto se debe a que las rentas de capitales mobiliarios del Art. 20 N°2 de la LIR constituyen ingresos brutos del año en que se perciben para estos contribuyentes (Art. 29 LIR). Respecto de los ingresos del N°8 del Art. 17 de la LIR, estos no constituyen renta para estos contribuyentes (cuando se cumpla el requisito de no habitualidad), aunque la parte del mayor valor de estas operaciones, que excede al reajuste queda afecta al impuesto único de Primera Categoría, lo cual se declara en la línea 37 del Formulario N°22 de Declaración y pago de los impuestos anuales a la renta.

3.1.3 Instrumentos de Intermediación Financiera.

3.1.3.1 Renta generada por la tenencia: Intereses.

Los intereses son renta, por cuanto el Art. 20° N°2, letra a) define como rentas afectas al impuesto de Primera Categoría a los intereses generados por títulos de crédito, tal es el caso de los pagarés.

Primero veremos en cada tipo de pagaré si tiene o no intereses.

3.1.3.1.1 Rentas Provenientes de lo Pagarés Reajustables del Banco Central (PRBC).

Se caracterizan por ser reajustables al portador, y sin intereses. Además se expresan en Unidades de Fomento (U.F.) y se cancelan al valor de ésta el día de su vencimiento.

3.1.3.1.2 Rentas Provenientes de los Pagarés Descontables del Banco Centra (PDBC).

Se caracterizan por ser valores no reajustables al portador y sin intereses. Los títulos vencidos tampoco devengan intereses ni reajustes.

3.1.3.2 Tributación aplicable a PRBC y PDBC.

Como se señaló anteriormente estos pagarés se emiten sin pago de intereses, lo cual indica que no generan renta por ese concepto. Sin embargo, debemos considerar que si el reajuste que afecta los mencionados pagarés (los cuales se emiten en UTM y en UF) excede a lo indicado en el artículo 41° bis de la LIR, es decir, que el reajuste pactado es mayor a la variación de la UF, este exceso se considera renta. En otras palabras, se genera renta por reajustes en exceso a lo establecido en el Art. 41 bis.

➤ Exención del Impuesto de Primera Categoría aplicable.

El Art. 39° NC 4 en su letra a), exime de los impuestos de primera categoría a todos los documentos denominados pagaré, por tratarse de “títulos emitidos por cuenta o con garantía del Estado o por cuenta de instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado”, o tesorerías públicas como la Tesorería General de la República y el Banco Central de Chile.

➤ Contribuyentes no beneficiados con la exención de impuestos.

La exención al Impuesto de Primera Categoría señalada en el párrafo anterior, no regirá cuando tales rentas sean obtenidas por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Art. 20° de la LIR y que declaren renta efectiva

➤ Situación de los reajustes y amortizaciones.

En todos los casos anteriores, las amortizaciones y reajustes (dentro de los límites establecidos por el artículo 41° bis de la Ley de la Renta), constituyen ingresos No Renta, según lo dispuesto por el artículo 17° N°25 de la misma ley. Además los reajustes recién señalados, constituyen “Ingresos Brutos” en cuanto se trate de contribuyentes de la Primera Categoría que lleven contabilidad completa. En este caso los contribuyentes podrán rebajar del impuesto el importe del gravamen retenido sobre dichas rentas, que para estos efectos tiene carácter de pago provisional (artículo 29° Ley de Impuesto a la Renta).

Sin embargo, los reajustes señalados en el párrafo anterior, ya sea que han sido estipulados por las partes, hayan sido fijados por el emisor o bien sean considerados como tales según la ley, sólo serán considerados como No Renta hasta la cantidad determinada según el artículo 41° bis de la Ley de la Renta. Así, el exceso de reajustes por sobre esta cantidad, se entenderá como renta afecta al Impuesto de Primera Categoría.

3.1.3.2.1 Depósitos.

Según lo dispuesto en el N°2 del artículo 20°, estarán afectas al impuesto de 1ª Categoría, con la tasa que corresponda según el período, las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses en general, e intereses y otras rentas pagadas por los bancos e instituciones financieras por operaciones de captación

de cualquier naturaleza, en las cuales se incluye la rentas por intereses provenientes de depósitos a plazos o cuentas de ahorro a plazo realizados en estas instituciones, que no estén acogidas al mecanismo del artículo 57 bis letra A de la Ley de la Renta.

Interés para efectos tributarios es la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor en exceso del capital inicial debidamente actualizado según la variación de la Unidad de Fomento entre la fecha de entrega del dinero y el día de su restitución.

En conclusión podemos decir que las Rentas obtenidas por depósitos a la vista o a plazo en moneda nacional o extranjera realizados por particulares tales como empresas de 1ª Categoría del Art. 20 N° 1 y 2 y Empresas con Renta Presunta estarán exentas de primera categoría, pero afectas a Global Complementario, aún cuando estarán exentos de este último impuesto los empleados, pensionados y pequeños contribuyentes (Hasta 20 U.T.M. al año en conjunto con Dividendos)

Las Empresas individuales y sociedades de personas, comerciales e industriales que declaren renta efectiva (Artículo 20 N° 3, 4 y 5), estarán afectos al Impuesto de 1ª Categoría, afectos a Global Complementario y además deberán realizar pagos provisionales mensuales (PPM.), estos se aplican sobre ingresos brutos percibidos o devengados mensualmente.

Las Sociedades Anónimas y En Comanditas por Acciones (Artículo 20 N°s 3, 4 o 5 que declaren renta efectiva) estarán afectos a 1ª Categoría y deberán realizar pagos provisionales mensuales, aplicados siempre sobre los ingresos brutos percibidos o devengados mensualmente.

Por último las Personas Naturales o Jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile estarán afectas al Impuesto Adicional con una retención del 35% ó 4%.

3.1.3.2.2 Efectos de Comercio.

Estos fueron clasificados en la primera parte del trabajo como Instrumentos de Intermediación Financiera, pero aquí se hace necesario clasificarlos junto a los bonos y pagarés, dado que los efectos de comercio son generalmente títulos de crédito para los efectos tributarios, lo cual obedece a los tipos de instrumentos que los componen.

3.1.3.2.2.1 Renta generada por la tenencia: Intereses.

Como señalamos anteriormente estos son valores representativos de deuda cuyo plazo de vencimiento es inferior a un año y pueden constituir títulos de crédito o bonos, por lo que la renta o interés generado en su tenencia se define como renta afecta al impuesto de Primera Categoría en la letra a), del número 2 del Art. 20° de la LIR.

➤ Intereses que se eximen del Impuesto de Primera Categoría.

Sin embargo según lo dispuesto en la letra f), del número 4 del Art. 39° de la LIR, las rentas e intereses provenientes de efectos de comercio se encuentran EXENTOS de impuesto de Primera Categoría cuando estos son emitidos por terceros e intermediarios por algunas de las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por intermediarios fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

➤ Contribuyentes no beneficiados con la exención de impuestos.

Pero la exención al Impuesto de Primera Categoría señalada en el párrafo anterior, no regirá cuando tales rentas sean obtenidas por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Art. 20° de la LIR y que declaren renta efectiva. Para que esto sea válido la LIR condiciona adicionalmente a que estos efectos de comercio sean emitidos por los organismos mencionados en el párrafo precedente.

➤ Situación de los reajustes y amortizaciones.

En todos los casos anteriores, las amortizaciones y reajustes (dentro de los límites establecidos por el artículo 41° bis de la Ley de la Renta), constituyen ingresos No Renta, según lo dispuesto por el artículo 17° N° 25 de la misma ley. Los reajustes del artículo y número recién mencionados, constituyen "Ingresos Brutos" en cuanto se trate de contribuyentes de la Primera Categoría que lleven contabilidad completa. En este caso los contribuyentes podrán rebajar del impuesto el importe del gravamen retenido sobre dichas rentas, que para estos efectos tiene carácter de pago provisional (artículo 29° Ley de Impuesto a la Renta).

Sin embargo, los reajustes señalados en el párrafo anterior, ya sea que han sido estipulados por las partes, hayan sido fijados por el emisor o bien sean considerados como tales según la ley, sólo serán considerados como No Renta hasta la cantidad determinada según el artículo 41° bis de la Ley de la Renta. Así, el exceso de reajustes por sobre esta cantidad, se entenderá como renta afecta al Impuesto de Primera Categoría.

3.1.4 INSTRUMENTOS DE LA BOLSA OFF-SHORE.

3.1.4.1 Acciones.

1.- El Servicio de Impuestos Internos, mediante su Circular N° 8 de 31.01.2001, dio a conocer la Norma de Carácter General N° 103 de fecha 05 de Enero del 2001, por la que la Superintendencia de Valores y Seguros ha definido lo que se entiende por "acciones con presencia o de transacción bursátil y presencia ajustada de una acción". Estas definiciones se deben considerar para los efectos tributarios que indicamos más adelante.

2.- Se considerarán acciones que tienen presencia o son de transacción bursátil aquellas que, a la fecha de efectuar la determinación, cumplan con los siguientes requisitos:

- Ser valores inscritos en el Registro de Valores que lleva dicha Superintendencia;
- Estar registrados en una bolsa de valores de Chile, y
- Tener una presencia ajustada igual o superior al 25%.

A su vez, la presencia ajustada de una acción se determinará de la siguiente forma: Dentro de los últimos 180 días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones bursátiles totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo por el equivalente en pesos a 200 U.F. Dicho número será dividido por 180 y el cociente así resultante se multiplicará por 100, quedando expresado en porcentaje.

3.- Con anterioridad a la citada Norma de Carácter General N° 103, se consideraban acciones con presencia o transacción bursátil las que cumplían los requisitos indicados en el punto 2, salvo el mencionado en la letra c) en que se requería tener una presencia ajustada igual o superior al "15%", en vez del 25% que se exige ahora.

4.- El requisito de la presencia bursátil o de transacción bursátil de las acciones se exige para los fines tributarios que se indican a continuación:

Para los efectos del N°10 de la letra A del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, que permite acoger al sistema de incentivo al ahorro a las inversiones que se efectúen mediante la suscripción y pago o adquisición de acciones de sociedades anónimas abiertas que cumplan con las condiciones para ser objeto de inversión de los Fondos Mutuos, es decir, que se trate de acciones que tengan transacción bursátil.

5.- La Norma de Carácter General referida en los puntos 1 y 2 rige a contar del 05 de Enero del año 2001. En consecuencia, el requisito de que las acciones tengan una presencia bursátil ajustada igual o superior al 25%, en vez del 15%, afectará a las que se adquieran a contar de la fecha mencionada, para los efectos tributarios indicados en el numero 4.

3.1.4.2 Fondos Mutuos.

3.1.4.2.1 Tributación de los Beneficiarios de Ingresos de Administradoras de Fondos Mutuos.

Se establece su tributación como texto legal en el D.L. N° 1328 de 1976.

Calidad jurídica de los beneficiarios de Sociedades Anónimas de Fondos Mutuos:

- Sociedades Anónima, definida en el Artículo 1° D.L.1328.
- Mediante contabilidad completa y balance general, definido en el artículo 68 inciso final LIR.

Beneficio que reporta la inversión de los Fondos Mutuos:

- Remuneración o comisión por el servicio prestado de Administrar el Fondo Mutuo.
- Establecida en el reglamento Interno elaborado para cada Fondo Mutuo y debidamente aprobado por la superintendencia de Valores y Seguros, artículo 10 DL N°1328.

Clasificación de los Ingresos obtenidos frente a la LIR.

Se clasifican como rentas, lo señalado en el artículo 20 N°3 de la LIR.

Tributación Aplicable.

1. Impuesto de 1° categoría
2. Impuesto Único del inciso 3 del artículo 21 de la LIR

3. PPM
4. Impuesto al Valor Agregado

Otras obligaciones:

1. Retención del impuesto de 1° Categoría que afecta al mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, cuando se trate de participes cuyas rentas se clasifiquen en el N°2 del artículo 20 de la LIR. Tratándose de participes cuyas rentas se clasifiquen en los números 1, 3,4 o 5 del artículo 20 de la LIR, la sociedad administradora no esta obligada a efectuar la retención del impuesto de 1° Categoría, ya que en estos casos no se trata de una renta de capitales mobiliarios, artículo 73° de la LIR.
2. Emisión de certificado a los participes para cumplimiento de obligaciones tributarias, modelo de certificado N°10.
3. Proporcionar al SII antes del 31 de marzo de cada año nomina de inversiones y rescates efectuados durante el año anterior, del artículo 19° DL 1328 y resolución ex del SII N°4846 DO del 17 de octubre 1995 mediante el formulario N° 1892.

3.1.4.2.2 Tributación de los Beneficios que los Fondos Mutuos reportan a los Participes (Empresas).

Se establece el texto legal de su tributación en el D.L. N°1328 de 1976 y sus modificaciones posteriores.

Se define como participe:

Una empresa que lleva contabilidad completa o simplificada. Debiendo declarar renta mediante el tipo contabilidad que defina.

Concepto de Beneficio que reporta a los inversionistas un Fondo Mutuo. Mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, determinado según normas de la superintendencia de Valores y seguros y el SII, artículo 17 D.L. N°1328.

La clasificación de los Ingresos obtenidos frente a la LIR.

Se clasifican como rentas de los números: 1, 3, 4 o 5 del artículo 20 de la LIR, según sea la actividad que desarrolle el partícipe, en el inciso final N°2 de la LIR.

Tributación Aplicable:

1. Impuesto de Primera Categoría
2. Impuesto Adicional
3. Impuesto afecto a PPM

Franquistas Tributarias para Empresas:

Impuesto de Primera Categoría:

- 5% sobre el mayor valor neto si la inversión en acciones como promedio anual es igual o mayor al 50% del activo del Fondo.
- 3% sobre el mayor valor neto, si la inversión esta entre un 30% y menor al 50% del activo del Fondo, del artículo 18 D.L. N°1328.

3.1.4.2.3 Tributación de los Beneficios que los Fondos Mutuos reportan a los Participes (Personas).

Se establece su tributación como texto legal en el D.L. N° 1328 de 1976 y sus modificaciones posteriores.

Se define como partícipe:

A una de persona natural que no lleva contabilidad o se acoge a renta presunta o calidad de pequeño contribuyente o trabajador dependiente o independiente.

Personas que no declaran sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad.

Beneficio que reporta la Inversión de Fondos Mutuos.

Mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, determinando de acuerdo a la Superintendencia de Valores y Seguro y SII, Art. 17 DL N° 1328.

El mayor o menor valor obtenido por rescate de cuotas de Fondos Mutuos se puede compensar con los resultados positivos o negativos obtenidos de los Art.20 N° 2 y 17 N° 8 LIR.

La clasificación de los Ingresos obtenidos frente a la LIR.

Los Ingresos obtenidos se clasifican como rentas del Art.20 N° 2 de la LIR.

Tributación Aplicable:

Impuesto Global Complementario o Adicional, bajo el artículo 19, D.L. N° 1328.

Franquicias Tributarias para las personas:

Crédito en contra del impuesto Global Complementario o Adicional

- 5% sobre el mayor valor neto si la inversión en acciones como promedio anual es igual o mayor al 50% del activo del Fondo.
- 3% sobre el mayor valor neto, si la inversión esta entre un 30% y menor al 50% del activo del Fondo, del articulo 18 D.L. N° 1328.

Rebajas por inversiones N° 1 del artículo 57 bis.

Los partícipes respecto de las cuotas de fondos mutuos adquiridas con anterioridad al 04 de junio 1993 podrán continuar usufructuando de la rebaja tributaria del N°1 del ex artículo 57 bis de la LIR a que se refería el ex artículo 18 bis del D.L. N°1328 de 1976, respecto de la proporción del Fondo Mutuo invertido en acciones de pago de S.A. abiertas respecto de las cuotas el Fondo sea primer

dueño o titular de tales títulos, comprendidos en el artículo 6 y 7 transitorio de la ley 19247/93y la ley 19578/98

Respecto de las cuotas adquiridas a contar del 04 de junio de 1993 los citados participes solo podrán acogerse al nuevo mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A del artículo 57 bis de la LIR Exentos de impuesto Global Complementario Si participes son contribuyentes del artículo 22 y 42 N°1 y mayor valor neto rescate de cuotas no excede de 30 UTM de diciembre de cada año se encuentren exentos del impuesto Global Complementario; según el crédito que otorga la línea numero 8 del FUT.

3.1.4.3 Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

Se rigen por la Ley N°18657 de 1987 a través de los fondos de inversión de capital extranjero (FICE)

Son Fondos Cerrados, conformados con recursos extranjeros que invierten en títulos de oferta pública emitidos por instituciones o empresas nacionales.

Tributación Aplicable:

Se basa en el ingreso obtenido por toda cantidad que se remese al exterior y que no corresponda al capital originalmente invertido, que reditúen las inversiones efectuadas con los recursos del fondo.

Base tributaria:

Es el Ingreso definido en la LIR, en el artículo 20 N°2. Y tributa según el Impuesto a la Renta con tasa de 17% imputable al Global complementario o Adicional, sobre toda cantidad que se remese al exterior y que no corresponda al capital originalmente invertido que reditué o se derive de las inversiones efectuadas con los recursos del fondo señalados en el artículo 15 de la Ley 18657.

Franquicias tributarias:

- El impuesto de 17% según la LIR, se aplica en calidad de único a la renta, sin que le afecte a las remesas al exterior, ningún otro tributo.
- El Capital aportado no podrá remesarse al exterior antes del plazo de 5 años contados desde la fecha de su ingreso o aporte del artículo de la Ley N°18657.

3.1.4.4 ADR (American Depositary Receipt).

Tributación Aplicable:

1. Si el inversionista extranjero es calificado de habitual en la venta de acciones, conforme a las normas del artículo 18° de la Ley de la Renta, cualquiera que sea la fecha de adquisición y el plazo que transcurra entre la compra y la venta de las acciones (la adquisición de las acciones esta dada por la fecha de canje de los respectivos ADR)

Tributación en General:

- Impuesto de Primera Categoría, con tasa de 17%, del Art. 20 de la LIR.
- Impuesto adicional, con tasa de 35% del cual se puede rebajar como crédito al impuesto de Primera Categoría que afectó a la renta, del Art. 60 inciso 1 y 63 de la LIR.

Base imponible:

Los impuestos señalados se aplican sobre el mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, equivalente a la diferencia existente entre el precio de venta y el precio de adquisición de las acciones, reajustado este ultimo en la variación del IPC existente entre el ultimo día del mes anterior a la adquisición de las acciones y el ultimo día del mes anterior al de su enajenación.

El mayor valor así determinado se reajusta además hasta el termino del ejercicio por la variación del IPC existente entre el ultimo día del mes anterior al de la obtención de la renta y el ultimo día del mes de Noviembre del año respectivo.

Retención del Impuesto por remesas del exterior.

La persona que remesa la renta al exterior al inversionista extranjero, deberá efectuarle una retención de impuesto de 20% aplicada sobre la totalidad de la cantidad remesas, sin deducción de ninguna especie, retención que deberá declararse y pagarse dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, conforme a lo dispuesto por los artículos 74 N°4, 79° y 82° de la LIR.

De su forma de declarar los impuestos.

Los tributos señalados conforme a las normas de los artículos 65 N°1 y 69 de la LIR, deben ser declarados anualmente en el mes de abril de cada año, de los cuales podrán rebajarse la retención de impuesto practicada conforme al párrafo anterior , debidamente reajustado de acuerdo a la modalidad dispuesta por el articulo 75° de la ley. Tenemos los siguientes casos:

2. Si el inversionista extranjero es calificado de no habitual y las acciones han sido adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1984:

El mayor valor obtenido no constituye renta para los efectos tributarios, lo que significa que no se afecta con ningún impuesto de la LIR, artículo 3° ley N°18293, D. O. 31 de enero de 1984.

3. Si el inversionista extranjero es calificado de no habitual y las acciones han sido adquiridas con posterioridad con posterioridad al 31 de enero 1984, y entre la fecha de su adquisición y la venta ha transcurridos un plazo inferior a un año:
Se aplica la tributación señalada para el N° 1 de los ADR.

4. Si el inversionista extranjero es calificado de no habitual y las acciones han sido adquiridas con posterioridad al 31 de enero 1984, y entre la fecha de su

adquisición y la venta ha transcurridos un plazo igual o superior a un año: El mayor valor obtenido se afecta con el impuesto único de Primera Categoría, lo que significa que la renta no se afecta con ningún otro tributo de la LIR, de los artículos 17 y 8 inciso 3.

Base imponible:

El impuesto único señalado se aplica sobre el mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, equivalente a la diferencia existente entre el precio de venta y el de adquisición reajustado este último por la variación de IPC existente entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al de venta. El mayor valor así determinado se reajusta, además, al término del ejercicio por la variación de IPC existente entre el último día del mes anterior al de la obtención de la renta y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

Retención del impuesto.

El pagador de la renta al remesarla al exterior debe efectuar una retención de impuesto único con tasa de 17%, en el caso que puede determinarse el mayor valor afecto al impuesto único de primera categoría. En caso contrario, dicha retención se practicará con tasa de 5% sobre el total de la cantidad a remesar al exterior, sin deducción de ninguna especie, retenciones que deberán declararse y pagarse al fisco dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al de su retención conforme a lo dispuesto por los artículos 74 N°4, 79 y 82 de la LIR.

Forma de declarar el impuesto Único:

El citado impuesto único de Primera categoría debe ser declarado anualmente por el beneficiario de la renta, dentro del mes de abril del año siguiente, conforme a lo establecido por los artículos 65 N°1 y 69 de la LIR, del cual podrán rebajarse las retenciones de impuesto practicada conforme al párrafo anterior debidamente actualizadas de acuerdo a la modalidad dispuesta por el artículo 75 de la LIR.

5. Si el inversionista extranjero enajena las acciones a una sociedad de personas de la cual sea socio, cualquiera que sea su participación, a una S.A. cerrada de la cual sea accionista cualquiera que sea su participación accionaría, a una S.A. abierta dueño del 10% o mas de las acciones o a empresas o sociedades en las que tenga intereses independientemente de la habitualidad en la venta de acciones y cualquiera que sea su fecha de adquisición de estas , y el plazo que transcurra entre su compra y venta.

Se aplica la tributación señalada en el N°1 de los ADR.

3.1.4.5 CDV (Certificados de Depósitos Representativos).

La Tributación Aplicable:

La ley N°19.601, publicada en el Diario Oficial del 18.01.99, ha introducido modificaciones a la ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, las que en lo principal consisten en normas a que deberá sujetarse la oferta pública de valores extranjeros en el país.

Además de los valores extranjeros y CDV, se podrán transar, de acuerdo a las normas de este Título, las cuotas de Fondos de Inversión Internacional señaladas en la Ley N°18.815 y, además, cualquier otro valor que autorice la Superintendencia. (Art. 197)

Las operaciones que se realicen de acuerdo con las normas de este Título tendrán el carácter de operaciones de cambios internacionales, para los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central. (Art. 197)

Se establece normas para la suspensión o cancelación de un valor en el Registro de Valores Extranjeros y sobre responsabilidades para quienes infrinjan las normas del presente Título y las que dicte la Superintendencia. (Artículos: 194, 195 y 196).

La Ley de la Renta establece:

1.1. En el artículo 11 de la LIR, las normas respecto del lugar en que se entienden situadas las acciones de una sociedad anónima constituida en el país, y la fuente de los intereses en el caso de los créditos, para los efectos de aplicar el impuesto sobre las rentas de fuente chilena.

1.2. El inciso tercero de dicho artículo expresa que no se considerarán situados en Chile los valores extranjeros o los Certificados de Depósito de Valores (CDV) emitidos en el país y que sean representativos de los mismos, a que se refieren las normas del Título XXIV de la ley N°18.045 de Mercado de Valores, por emisores constituidos fuera del país u organismos de carácter internacional. Ahora, se agrega que tampoco se considerarán situados en Chile los certificados de depósito representativos de valores chilenos, emitidos en el extranjero.

1.3. En cuanto a las cuotas de fondos de inversión, regidos por la ley No. 18.315, no se considerarán situadas en Chile, eliminándose ahora la condición de que la inversión fuere internacional, siempre que estén respaldados en al menos un 90% por títulos, valores o activos extranjeros. El porcentaje restante sólo podrá ser invertido en instrumentos de renta fija cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 120 días, contado desde su fecha de adquisición.

No se consideran situados en Chile ciertos valores autorizados para ser transados en el país:

1. El artículo 10 de la Ley de la Renta dispone que se considerarán rentas de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él, cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente.

2. Por su parte, el artículo 11 del citado cuerpo legal expresa que para los efectos del artículo anterior, se entenderán que están situadas en Chile las acciones de una sociedad anónima constituida en el país. Igual regla se aplicará en relación a los derechos de una sociedad de personas.

En el caso de los créditos, la fuente de los intereses se entenderá situada en el domicilio del deudor.

3. La importancia de que una renta sea o no de fuente chilena radica en que, en virtud del artículo 3° de la Ley de la Renta, las rentas de fuente chilena tributan en el país sea que el contribuyente tenga domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. En cambio, las rentas de fuente extranjera quedan afectas a impuesto en Chile únicamente si el contribuyente tiene domicilio o residencia en el país. De este modo, las personas que tengan domicilio o residencia fuera del país no tributan en Chile respecto de las rentas que sean de fuente extranjera o que, en virtud de la ley, no se consideren de fuente chilena. Todo ello, salvo disposición en contrario de la Ley de la Renta.

4. Ahora bien, la ley N° 19.601, publicada en el Diario Oficial del 18.01.99, ha introducido un inciso final al artículo 11 de la Ley de la Renta (ver numeral 2), en virtud del cual no se considerarán situados en Chile los siguientes valores, cuyas rentas, por consiguiente, no serán de fuente chilena para efectos de su tributación:

a) Los valores extranjeros o los Certificados de Depósito de Valores que sean representativos de los mismos, a que se refieren las normas del Título XXIV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, emitidos por emisores constituidos fuera del país o por organismos de carácter internacional. Al efecto, cabe considerar que el Título mencionado considera comprendidos dentro del concepto de valores extranjeros los certificados de depósito de valores chilenos, emitidos en el extranjero.

b) Las cuotas de fondos de inversión internacional, regidos por la ley N°18.815.

c) Los valores autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros para ser transados de conformidad a las normas del Título XXIV de la ley N°18.045, siempre que estén respaldados en al menos un 90% por títulos, valores o activos extranjeros. El porcentaje restante sólo podrá ser invertido en instrumentos de renta fija cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 120 días, contados desde su fecha de adquisición.

5. Cabe puntualizar que en virtud de la nueva disposición introducida al citado artículo N° 11, se ha venido a precisar, consecuentemente, que las rentas que produzcan los valores que en dicho artículo se mencionan, no serán de fuente chilena por considerarse tales valores situados fuera del país, no obstante que se transen en Chile, o que se hayan emitido en él los Certificados de Depósito de Valores extranjeros, o que se trate de certificados de depósito de valores emitidos en el extranjero, representativos de valores chilenos, en su caso.

6. En conclusión, las rentas que provengan de los valores mencionados en el numeral 4, no tributarán en Chile si son obtenidas por inversionistas que no tienen domicilio ni residencia en el país. En cambio, sí tributarán en Chile dichas rentas respecto de los inversionistas con domicilio o residencia en el país.

4 CAPITULO III: ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACION INTERNACIONAL.

Comenzaremos este capítulo, refiriéndonos primero a los Acuerdos de Complementación Económica, a los Acuerdos de Comercio entre países y a los Tratados de Libre Comercio, para entender las diferencias fundamentales que estos tienen con los Tratados y Convenios de Doble Tributación Internacional, los cuales serán el objeto único de nuestro análisis más adelante.

4.1 La Globalización y el Comercio Internacional.

El fenómeno de la globalización impulsa, impacta y afecta la vida de millones de habitantes del planeta. Estamos en medio de una gran revolución, tal vez en esta oportunidad, la más poderosa que ha vivido la humanidad.

La globalización es un fenómeno muy complejo y esencialmente dinámico, tanto que hoy en día, aún es difícil definirlo. Sabemos sí, que él se centra en los temas de frontera del campo de comercio internacional de bienes y servicios, en los acelerados desarrollos en el área financiera, y en la revolución tecnológica casi permanente que se vive en las comunicaciones, en el transporte y en los procesos de gestación y transmisión del conocimiento humano.

Existen dos áreas de este enumerado que poseen una conexión muy directa con el tema económico: el comercio internacional y el tema financiero.

4.2 Chile en el nuevo escenario globalizado.

No cabe la menor duda de que la paz social que ha ido consolidando Chile mediante sus sucesivos avances en materia de “estabilidad democrática y

económica” le ha dado al país una prestancia y credibilidad que no se encuentra habitualmente en nuestra región.

La baja frecuencia de conflictos laborales, la estabilidad en el nivel general de precios y las bases económicas estructurales sanas que hoy permiten relanzar el crecimiento, presentan al país como una plataforma sólida y solvente para nuevas inversiones y en toda clase de nuevos proyectos.

Mucho, sin duda, ha ayudado a esta caracterización el fuerte impulso que las estrategias de desgravación unilateral y bilateral, y de liberalización comercial, le han dado a las perspectivas de crecimiento nacional. Algunos ejemplos son los acuerdos de comercio entre Chile y la Unión Europea, por un lado, y con los Estados Unidos por el otro.

Tenemos ya acumulada, como país, una gran experiencia en apertura al comercio internacional y en pactos de comercio con muchas economías desarrolladas.

4.3 Acuerdos de Complementación Económica y los Tratados de Libre Comercio.

4.3.1 Acuerdos de Complementación Económica.

Los Acuerdos de Complementación Económica (ACE) son instrumentos para fomentar el desarrollo de oportunidades y ventajas competitivas principalmente el intercambio de bienes y servicio. Chile ha suscrito Acuerdos de Complementación Económica (ACE) con:

- Bolivia
- Colombia
- Cuba
- Ecuador
- MERCOSUR
- Perú
- Venezuela

4.3.2 Tratados de Libre Comercio.

Los Tratados de Libre Comercio (TLC) se orientan tanto a intercambio comercial, cultural, laboral, ambiental y de inversiones, es decir abarcan todos los tipos de intercambios entre países.

4.3.2.1 La negociación de los Tratados de Libre Comercio.

En este último tiempo hemos estado siendo informados por los medios de comunicación que Chile está negociando y firmando Tratados de Libre Comercio (TLC) con diversos países, tales como: Canadá, Estados Unidos (aún no suscrito), México, Unión Europea y Corea del Sur, entre otros.

4.3.2.2 ¿Qué es lo que se negocia en estos tratados, y por qué son necesarios estos acuerdos?

Por las estadísticas se sabe que somos quince millones de personas, lo que significa, en términos comerciales, un mercado interno pequeño. Si la meta es lograr el crecimiento económico se debe fortalecer el comercio, ampliar los horizontes para nuestros productos, servicios e inversiones. Por este motivo, se ha impulsado un proceso de negociaciones para obtener acuerdos tendientes a disminuir las barreras al comercio internacional. Estas barreras tienen diversa naturaleza, sin embargo, se distinguen las de tipo arancelarias, que se relacionan con los impuestos a las importaciones (aranceles aduaneros) y las barreras no-arancelarias, relativas a leyes, reglamentos y normas que impiden o dificultan el flujo de mercaderías, inversiones y servicios trans-fronterizos. Las negociaciones se centran en materias aduaneras, y los temas concernientes a la tributación de las rentas quedan fuera de este tipo de negociaciones.

Las materias aduaneras negociadas se refieren, principalmente, a los siguientes aspectos:

1. Comercio de bienes: esto incluye por ejemplo: el acceso a mercados, reglas de origen, procedimientos aduaneros, salvaguardias, entre otros.
2. Comercio de servicios: los servicios más relevantes son las telecomunicaciones, transporte aéreo, servicios financieros, entrada temporal de personas de negocios.
3. Disciplinas comerciales: entre éstas se encuentran las políticas de competencia, subsidios, mecanismos anti-dumping, normas técnicas.
4. Solución de controversias: se establecen mecanismos para tratar las diferencias entre las partes.
5. Temas varios: la propiedad intelectual, compras de gobierno, comercio electrónico, asuntos ambientales, medidas sanitarias y fitosanitarias, transparencia respecto de la aplicación de medidas relacionadas con los temas negociados.
6. Inversiones: Además de los temas en negociación de índole aduanera, se produce un interés de las partes que están negociando para proteger las inversiones asociadas al intercambio comercial. Esto da origen a los Acuerdos para la Protección y Promoción de las Inversiones (APPI), los cuales son convenios suscritos entre dos partes con el objetivo de ofrecer un trato favorable a las inversiones que provengan desde el otro país signatario del convenio. En concordancia con los APPI, surge el interés para la obtención de normas y reglas claras que protejan no sólo las inversiones sino que también las rentas generadas, y, consecuentemente, de los impuestos que afecten a esas rentas. Este hecho favorece la creación de los acuerdos para evitar la doble tributación de las rentas.

Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos por Chile:

- Canadá
- Corea
- Centroamérica
- Estados Unidos (Aún no suscrito)
- México
- Unión Europea

4.4 Evolución de la legislación y control de las inversiones en Chile.

La internacionalización de la regulación de la inversión extranjera ha significado el término del régimen del DL 600, para tratar de llegar a acuerdos como los APPI o TLC.

El Decreto Ley 600, "Estatuto de la Inversión Extranjera", establece la no discriminación entre la inversión nacional y la extranjera, así como fija que las diferencias entre el inversionista y el Estado quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios.

Este marco simple y preciso no escapó a los efectos de la globalización. Los acuerdos concluidos por Chile sobre promoción y protección de inversiones extranjeras (APPI) -hay actualmente media centena- y los tratados de libre comercio (TLC) que suelen regular la inversión han alterado el cuadro.

Tales acuerdos presentan diferencias debido al esquema particular de cada Estado exportador de capital. Todos ellos contienen la cláusula de la nación más favorecida: el trato de las inversiones no será menos favorable que el nacional ni el que corresponda a inversionistas de terceros estados vinculados a Chile mediante acuerdos. Algunos de éstos explicitan el tratamiento justo y equitativo ofrecido al inversionista. En caso de disputa, un inversionista amparado por un instrumento que contenga la cláusula de favor podrá impetrar el mejor tratamiento estipulado en otros acuerdos celebrados por el Estado con el cual litiga.

No hay discrepancia en cuanto a la vigencia de esta cláusula en materias sustantivas, más no respecto de aquellas de mera jurisdicción o procedimiento. En el régimen del D.L. 600 habría lugar a una reclamación internacional sólo en casos extremos, como el de denegación de justicia. Los APPI, en cambio, truecan la jurisdicción del Estado por tribunales arbitrales internacionales, que fallarán

conforme a derecho internacional. Ciertos acuerdos requieren el previo recurso a los tribunales nacionales y sólo queda abierta la vía internacional transcurrido determinado lapso sin que hubiere decisión sobre el fondo del litigio. Otros prevén la elección entre jurisdicción nacional y el arbitraje, y aquéllos remiten derechamente a arbitraje internacional. La cláusula ha producido una homogeneización y ampliación del ámbito de aplicación de los acuerdos pertinentes.

La internacionalización de la regulación de la inversión extranjera ha significado, pues, el término del régimen del D.L. 600, unívoco y simple, sustituyéndolo por una red de APPI y varios TLC que no sólo rigen para los inversionistas del Estado contratante, sino que para todos aquellos que puedan invocar sus disposiciones.

Para los casos en que existan discrepancias por los suscriptores de un acuerdo de comercio se constituyó el CIADI, en 1965 por medio de un convenio internacional, el Convenio de Washington, y al ser ratificado por 20 países entró en vigencia el 14 de octubre de 1966. A la fecha, más de 140 países, entre ellos Chile, han adherido y son miembros del CIADI.

Como su nombre lo indica, es un centro de conciliación y/o arbitraje para diferencias relativas a inversiones entre un Estado contratante y un nacional (individuo o persona jurídica de derecho privado) de otro Estado contratante. Pertenece al Banco Mundial y posee su sede en Washington D.C., pero las partes, de común acuerdo con el Centro, pueden fijar otro lugar para la sustanciación del procedimiento.

Los preceptos relativos a la estructura del CIADI y a sus procedimientos de arbitraje y conciliación se encuentran, básicamente, en cinco textos legales:

- a) el referido Convenio de Washington,
- b) el Reglamento Administrativo y Financiero,
- c) las Reglas de Iniciación,

- d) las Reglas de Arbitraje y
- e) las Reglas de Conciliación.

Además, existe el denominado Reglamento del Mecanismo Complementario, destinado, entre otros, a controversias en las que un Estado no es miembro del CIADI o no se disputa un caso de inversión.

Por lo tanto, el CIADI es parte de un sistema que se complementa con los Tratados Bilaterales de Inversión (APPI ó BIT) suscritos profusamente en los últimos 10 años y en los que se otorga el consentimiento a los inversionistas para que, en caso de controversias, puedan acudir al arbitraje internacional. Se calcula que actualmente hay en vigor sobre 2000 de estos tratados, aparte de otros de carácter comercial que, asimismo, instituyen al CIADI para el caso de diferencias.

4.5 Tratados y Convenios para evitar la Doble Tributación.

4.5.1 Acuerdos para evitar la doble tributación.

Los temas relacionados con el impuesto a la renta quedan fuera de las negociaciones de los Tratados de Libre Comercio, considerándose en una negociación diferente, que es la de los acuerdos para evitar la Doble Tributación. Estos acuerdos fijan, por ejemplo, las reglas para la determinación del Estado que tiene derecho a gravar las rentas obtenidas, los sujetos del impuesto, el tipo de impuesto, las tasas de impuesto que se aplicarán, entre otros puntos.

Las reglas claras que otorgan los acuerdos para evitar la doble tributación, facilitan el flujo de las inversiones, ya que es sabido de antemano cuáles serán los costos tributarios que deberán soportar los inversionistas por las rentas generadas, lo que implica una mayor certeza frente al escenario en el país extranjero.

4.5.2 Concepto de Doble Tributación Internacional.

Este problema surge por la existencia de dos Estados que ejercen su potestad tributaria sobre un mismo hecho económico. Este problema surge por la aplicación del “criterio de la renta mundial” en la aplicación de los tributos, bajo el cual los países gravan las rentas que los sujetos obtienen de fuentes nacionales y extranjeras.

4.5.2.1 Análisis del concepto de la Doble Tributación Internacional.

Para describir el problema de la doble tributación internacional, primero debemos distinguir dos grandes tipos de doble imposición:

- Doble imposición jurídica, esto es, la que se produce cuando la renta obtenida por una determinada persona es gravada por dos impuestos de igual naturaleza, es decir, una misma persona natural o jurídica es gravada por dos o más impuestos.
- Doble imposición económica es la que surge cuando una misma renta es gravada dos veces por impuestos de naturaleza análoga en manos de personas distintas. Es el caso de aquellas rentas obtenidas por sociedades que son gravadas en primer lugar por el Impuesto sobre sociedades y, posteriormente, cuando los beneficios son distribuidos (dividendos) se someten de nuevo a tributación en manos del accionista.

La doble imposición económica y jurídica no son fenómenos excluyentes. Por ejemplo, en aquellos casos en que una persona residente en un país tenga acciones de una compañía extranjera, en primer lugar los beneficios de dicha compañía tributarán en su país de residencia, seguidamente, al pagarse los dividendos a los accionistas, se aplicará de nuevo un impuesto sobre los mismos (impuesto sobre la renta del accionista no residente).

Finalmente, el accionista verá cómo su país de residencia le hace pagar de nuevo impuestos por todas las rentas obtenidas, incluyendo, aquellos dividendos recibidos de la compañía extranjera.

4.5.2.2 Problema generado por la Doble Tributación Internacional.

Razones de justicia y de orden económico demuestran que la doble imposición internacional impide la equitativa distribución internacional del producto de los tributos, se produce una desigualdad de trato en relación a determinadas personas. La doble tributación internacional es un obstáculo para el Comercio Internacional, pues encarece las inversiones exteriores, la Inversión Internacional soporta elevada carga tributaria producto de la doble tributación internacional, y por ende los proyectos de inversión se ven castigados y en muchos casos se hacen inviables. El flujo de las inversiones se dificulta, se incrementa el costo de la inversión, y genera inseguridad en el inversionista.

4.5.2.3 Elementos que originan potestad tributaria.

4.5.2.3.1 Criterios Subjetivos:

- Nacionalidad
- Domicilio
- Residencia
- Lugar de constitución: válido para personas jurídicas

4.5.2.3.1.1 Criterio de la nacionalidad.

Se fundamenta en consideraciones de carácter político, es decir, por ser parte de una colectividad nacional determinada, hay una obligación natural de dar una contribución, en cambio los extranjeros pagan por contraprestaciones por servicios fiscales.

4.5.2.3.1.2 Criterios de domicilio y residencia.

Se fundamenta en consideraciones de carácter social, es decir, por el hecho de convivir en una determinada organización social, existe una obligación de contribuir a financiar los servicios que se utilizan, mediante un aporte calculado en función de la capacidad contributiva total de los domiciliados o residentes, tanto de rentas de fuente nacional como extranjera.

Existen razones de equidad y de neutralidad tributaria que justifican estos principios. Los criterios mencionados pueden entrar en conflicto si un Estado por ejemplo grava la renta mundial de determinados sujetos pasivos que son residentes en su territorio, y alguna de sus rentas proceden de otro Estado que utiliza el criterio de territorialidad de la fuente. Si no existe algún tratado para evitar la doble tributación entre dos países, ni existe alguna medida de tipo unilateral que proteja al contribuyente de pagar dos veces respecto de una misma renta, entonces se producirá la doble imposición.

4.5.2.3.2 Criterio Objetivo:

4.5.2.3.2.1 Territorialidad de la Fuente.

El criterio de ubicación de la fuente afecta a las rentas provenientes de: Capitales inmobiliarios, Capitales mobiliarios, Rentas de servicios, Actividades empresariales y Ganancias de capital.

4.5.3 Soluciones al problema de Doble Tributación Internacional.

4.5.3.1 Medidas.

Estas medidas son decisiones de Política Tributaria que tienen como objetivo disminuir la doble tributación internacional.

Se clasifican en:

1. Medidas Unilaterales: Son medidas que toma el país, sin consultar a otros.
2. Medidas Bilaterales: Corresponden a los Tratados o Convenios de Doble Tributación Internacional. Su objetivo final es definir como se deben gravar las rentas compartidas por ambos países; definen quien tiene el derecho a aplicar el impuesto y como se debe hacer.
3. Medidas Multilaterales: Estos corresponden a Convenios entre grupos de integración económica, los cuales buscan soluciones al problema de la doble tributación para todo el grupo.

4.5.3.2 Métodos.

Estos métodos expresan claramente la manera en que se aplican los acuerdos de doble tributación existentes.

Según lo investigado existen dos métodos para evitar o atenuar el problema de la doble tributación internacional.

Estos dos métodos pueden ser ya sea de aplicación sobre la base o sobre el impuesto, y el porque de uno u otro dependerá directamente del efecto que se quiere conseguir con un método.

Los Métodos utilizados por los países para llevar a cabo las Medidas utilizadas, para disminuir la doble tributación Internacional son:

- Los Métodos que operan sobre la Base
- Los Métodos que operan sobre el Impuesto

4.5.3.2.1 Los Métodos que operan sobre la Base.

Algunos de ellos son:

1. Deducción de la Base: Con este método los impuestos pagados en el extranjero son aceptados como rebaja a la Base imponible en el país de origen. El impacto de este método es mínimo y fue la primera forma aplicada en Chile.

2. Exención: Este método es uno de los más simples, ya que se basa en considerar que las rentas obtenidas en el exterior son exentas. Tiene dos formas de aplicación:
 - a) Simple: Se considera que la totalidad de la renta es exenta para el cálculo del impuesto en el país de origen, por lo tanto el tributo se declara y paga en el país extranjero.
 - b) Con Progresividad: En este método, se constituye la base en el país de origen; para esto se toman las rentas nacionales y se les agregan las rentas extranjeras. A esta suma de rentas, se les calcula la tasa proporcional de las rentas extranjeras y ese valor obtenido, se usa como crédito contra el impuesto total. Esta es la forma usada por Chile en el Tratado con Argentina.

3. Prorrateo de Rentas: Rige solo si existe un Convenio entre países que lo estipule, y como su nombre lo indica este método se basa en prorratear o compartir la tributación de las rentas de forma proporcional (Ej.: un impuesto de 30% se reparte un 10% para un país X y un 20% para un país Y).

4. Aplicación de límites en las tasas: Este método también se presenta en los Convenios y se basa en gravar las rentas con una tasa limitada, es decir, aplicación de tasas máximas, de manera que el resto del tributo se aplica en el país de origen. Al país fuente se le permite imponer tributos con una tasa limitada. Por ejemplo en el modelo OCDE, se permite en la fuente gravar los intereses con una tasa máxima de 10%. En el país de domicilio o residencia se aplica el criterio de la renta mundial. La cláusula del poder tributario normalmente va acompañada de la aceptación por parte del país de domicilio de la cláusula

crédito fiscal, en el ejemplo, por un 10%. Para el país fuente significa una limitación de su poder de imponer tributos. Sólo puede aceptarse si hay claras compensaciones por otro lado. Para el país de domicilio significa una mayor recaudación tributaria, ya que, imponiendo límite a la tributación del país de origen, hace que la diferencia vaya a sus arcas fiscales.

4.5.3.2.2 Métodos que operan sobre el Impuesto.

Algunos de ellos son:

1. Créditos por Impuestos pagados en el extranjero: Pueden operar a nivel de Gobierno Central o de Estados, Municipios, etc., según lo acordado en el Convenio.
2. Limitación de Créditos: Tiene dos modalidades:
 - a) Crédito Integro: Bajo esta modalidad, se otorga como crédito contra los impuestos finales, la totalidad de los impuestos pagados en el exterior.
 - b) Crédito de Imputación Ordinaria: Solo se acepta un porcentaje del impuesto pagado en el extranjero, a diferencia del método anterior. El porcentaje del impuesto que se acepta corresponde a la tasa que se hubiera correspondido pagar por esa misma renta en el país de origen.
3. Extensión del crédito: La idea principal de este método es que los impuestos que afectan a un contribuyente, pueden ser usados como crédito por otras personas, esto puede entenderse en el sentido de que por ejemplo, si una persona jurídica esta afectada por algún impuesto, se permite que los socios partícipes de ella sean beneficiarios de los créditos que esos impuestos generan.
4. Crédito por Impuesto Ahorrado: Se produce cuando se otorgan franquicias para incentivar la inversión de empresas extranjeras. Se basa en que los países de los inversionistas aceptaran como crédito los impuestos que las empresas

hayan pagado en el exterior y también deberán aceptar el crédito de los impuestos que hubieran tenido que pagar estas empresas en el caso de no haber tenido exenciones o franquicias en esos países.

5. Crédito Presunto: Consiste en que el país de residencia atribuye un crédito calculado con la base en una alícuota o tasa prefijada, superior a la aplicada en el país de la fuente. Por ejemplo, si la tasa establecida en el país de la fuente para la renta de los dividendos girados al exterior es de 10%, el crédito concedido en el país de residencia puede ser del 15%. Esta modalidad no es reconocida como medida unilateral en las legislaciones de los países, sino que es utilizada algunas veces en los tratados o acuerdos tributarios bilaterales.

6. Impuesto Diferido o Tax Deferral: Por este sistema, el impuesto debido en el país de residencia por los contribuyentes que obtienen rentas generadas en el extranjero, no se hace exigible sino hasta que se produzca la transferencia de las rentas, es decir, hasta que las mismas sean remitidas al contribuyente de aquel país. En virtud de este método, se difiere o suspende el pago del impuesto que afecta a las rentas obtenidas por una persona residente o domiciliada en un país determinado y obtenidas en otro, o sea, el de la fuente, hasta el momento en que la sociedad o contribuyente filial transfiera, gire, remita o distribuya efectivamente esas rentas o utilidades en forma de dividendo hacia la casa matriz en el país de residencia.

7. Crédito por Inversión o Investment Credit: Esta medida constituye propiamente un régimen de incentivos tributarios. Se pretende a través de su establecimiento favorecer a las empresas que operan dentro como fuera del país. Dentro de este sistema se distinguen dos modalidades, con marcadas diferencias entre sí:

- a) Deducir de los impuestos a pagar en el país del inversionista, un porcentaje de las inversiones que éste haga en un país en vías de desarrollo y que tienda a incrementar el crecimiento económico del país.
- b) Autorizar que se acredite parte de los importes que una empresa ha invertido en activos fijos o equipos.

Si bien esta última alternativa se reserva sólo para las inversiones que las empresas realizan dentro de su propio país, eventualmente podría admitirse la deducción de la renta o del impuesto respecto de las reinversiones realizadas en el extranjero.

4.5.4 Doble Tributación Internacional en el Caso de Chile.

Elementos a considerar:

➤ Tributación según el Criterio de Renta Mundial (Artículo 3° de la LIR).

El artículo 3° de la LIR señala que están gravadas con los impuestos de la Ley de la Renta, aquellas rentas que se generan tanto dentro como fuera de nuestro país. Esta situación genera el problema de doble tributación internacional, por cuanto el país extranjero también grava las rentas que se generan dentro de su territorio.

La única salvedad a este respecto, se plantea en el inciso 2° del artículo 3° de la LIR. En el se explica que los extranjeros residentes o domiciliados en Chile tendrán un periodo de gracia, correspondiente a tres años contados desde su ingreso al país, de no gravar las rentas que obtengan de fuente extranjera, por lo que quedarán afectas a los impuestos de la LIR solo las rentas obtenidas de fuente nacional.

➤ Tributación según la ubicación de la fuente productora (Artículo 10° de la LIR).

La forma de establecer el origen nacional de las rentas para el caso de nuestro país, se establece en el artículo 10° de la LIR. Se señalan como afectas las rentas generadas por:

1. Bienes situados en el país.
2. Actividades que se desarrollan en el país.

➤ Artículo 12°.

Establece en qué momento deben tributar las rentas provenientes del exterior, estableciendo como norma general cuando éstas se perciban, salvo, en el caso de rentas de agencias que se deben tributar cuando se devenguen.

➤ Artículo 41 A.

Establece el otorgamiento de un crédito contra el impuesto de primera categoría que afecta a las rentas provenientes del exterior, cumpliéndose ciertos requisitos.

➤ Artículo 41 B.

Establece ciertas reglamentaciones relativas a las rentas provenientes del exterior.

➤ Artículo 41 C.

Establece el otorgamiento de un crédito contra el impuesto de primera categoría e impuestos personales que afectan a las rentas provenientes de países con los cuales Chile tiene un Convenio para evitar la Doble tributación Internacional, cumpliéndose ciertos requisitos. Es en este artículo en el que enfocaremos nuestro trabajo de investigación, al revisarlo y complementarlo con lo dispuesto en los Convenios de Doble Tributación Internacional, en la última parte de este capítulo.

4.5.4.1 Medidas Unilaterales (Artículos 41 A, 41 B y 41 C de la LIR).

Las medidas unilaterales pretenden disminuir el problema de la doble tributación internacional, normando la tributación de las rentas provenientes desde el exterior a nuestro país y estableciendo un mecanismo claro para cumplir ese fin. Este mecanismo es un Método que consiste en el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados o retenidos en el exterior, el cual explicaremos a continuación y que se encuentra en los artículos 41 A, 41 B y 41 C de nuestra Ley de Impuesto a la Renta.

4.5.4.2 Método para disminuir la Doble Tributación Internacional.

Artículo 41 A y 41 B de la LIR.

Como ya sabemos, el mecanismo a usar es el Método de otorgamiento de un crédito por impuestos extranjeros, susceptible de ser una rebaja aplicable a los impuestos a la renta locales.

Podemos distinguir dos casos para este crédito:

4.5.4.2.1 Cuando no existe Convenio de Doble Tributación Internacional (Art. 41 A y 41 B de la LIR).

En este caso el crédito solo puede usarse a nivel de empresa, es decir, el excedente de crédito no puede usarse como crédito contra los impuestos personales (N°5 de la letra A del Art. 41 A de la LIR). Tenemos aquí dos situaciones:

La tasa del impuesto de retención a la remesa del país extranjero es menor (o no existe) que la tasa del Impuesto de Primera Categoría pagado en Chile sobre los dividendos o retiros de utilidades sociales y otras rentas.

En este caso, la LIR permite considerar como impuestos externos (para el cálculo del crédito por impuestos externos), tanto el impuesto pagado o retenido que afecta a la remesa como también el impuesto a la renta que paga la empresa del exterior (calculado proporcionalmente sobre la renta remesada), aplicando lo dispuesto en el N° 1 de la letra A del Art. 41 C de la LIR, según lo señalado en el N° 3 de la letra A del Art. 41 A de la ley referida. Así, se deberá reconstituir el monto bruto de la renta percibida, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

Lo anteriormente señalado se encuentra normado en la Circular N°5, de 19 de enero de 1999 del SII, la cual imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas al Art. 41 A de la LIR (el nuevo número 3 de la Letra A) del artículo 41 A) y sobre el nuevo artículo introducido a la LIR, referente a normas de doble tributación internacional de la renta (Art. 41 C LIR). Presentamos a continuación parte del texto de dicha Circular, de modo de complementar lo expuesto en forma resumida en el párrafo anterior y que se refiere al caso en que la tasa del impuesto de retención a la remesa del país extranjero no existe o es menor que la tasa del Impuesto de Primera Categoría pagado en Chile.

“b.2.1) En estos casos, el monto del crédito a recuperar en Chile por concepto de impuestos pagados o retenidos en el exterior, será equivalente al impuesto pagado o que corresponda pagar a la sociedad en el exterior sobre la renta generada por ella y de la cual se consideran imputados los dividendos o los retiros de utilidades remesados al país, o la parte de dicho tributo que corresponda cuando el impuesto de retención a la remesa de la renta sea inferior al impuesto de Primera Categoría que se paga en Chile sobre las mencionadas

rentas. El cálculo del citado crédito se efectuará aplicando lo dispuesto en el N° 1 de la Letra A) del nuevo Artículo 41 C de la Ley de la Renta.”

“b.2.2) Ahora bien, la norma legal antes mencionada, contenida en el citado Artículo 41 C, en su inciso primero preceptúa que tratándose de ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades sociales, se considerará también el impuesto a la renta pagado por la renta de la sociedad o empresa en el exterior, y en el caso de la explotación de una agencia o establecimiento permanente, el impuesto que grave la remesa.”

“b.2.3) De lo dispuesto por el nuevo número 3 de la Letra A) del artículo 41 A), en concordancia con lo establecido por el N° 1 de la Letra A) del nuevo artículo 41 C, el citado crédito por impuestos externos respecto de los dividendos o retiros de utilidades se invocará de la siguiente manera:

1°.- Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los que tienen domicilio o residencia en el país, que por los dividendos o retiros de utilidades sociales provenientes del exterior, en Chile se encuentren afectos al impuesto general de Primera Categoría, con tasa de 17%.

2°.- Cuando no exista impuesto en el exterior a la remesa del dividendo o del retiro de utilidades, el monto del crédito equivaldrá al impuesto pagado por la sociedad en el extranjero sobre la renta que genera ella y de la cual deban considerarse provenientes los dividendos o retiros de utilidades sociales que remesan al país, calculándose el citado crédito bajo las normas de la Letra A) del artículo 41 A de la Ley de la Renta, en concordancia con lo señalado por el N° 1 de la Letra A) del nuevo artículo 41 C incorporado a la ley.

Por el contrario, cuando exista en el exterior un impuesto a la remesa del dividendo o de los retiros de utilidades sociales, y éste sea inferior al impuesto de Primera Categoría que se paga en Chile sobre tales rentas, el monto del crédito será equivalente a la parte del impuesto que se paga por los dividendos o retiro de utilidades y luego el impuesto que afecte a la sociedad en el extranjero sobre

la renta que ella genera, hasta completar el monto del impuesto de Primera Categoría que se declara en el país, procediéndose para su cálculo bajo las mismas instrucciones antes mencionadas.”

3°.- Para los fines del cálculo del referido crédito, respecto del impuesto de la sociedad o empresa extranjera, que sea imputable a los dividendos o retiros de utilidades sociales, se presumirá que el impuesto pagado al otro Estado por las respectivas rentas será aquel que según la naturaleza de la renta corresponda aplicar en ese Estado y esté vigente al momento de la remesa, distribución o pago de la renta. El citado impuesto se considerará proporcionalmente en relación con los dividendos o retiros de utilidades percibidos en Chile.”

“Para los referidos fines se reconstituirá la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a tales dividendos o utilidades a nivel de la empresa que los paga, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.”

c) Finalmente, se señala respecto de lo comentado en este apartado, que el crédito por impuestos externos analizado anteriormente, en todo lo demás se sujetará a las normas generales establecidas en el artículo 41 A de la ley del ramo. Por lo tanto, en la especie son aplicables las instrucciones generales impartidas sobre la materia mediante Circular N° 52, de 1993, de este Servicio”

Según lo expuesto anteriormente, el crédito por impuestos externos se calcula de la siguiente forma:

Cálculo del crédito, el menor entre:

➤ El impuesto pagado o retenido en el extranjero: constituido por el impuesto pagado o remesado en el exterior, más el impuesto a la renta de la respectiva empresa extranjera (proporcional a la renta remesada) y

- El 17 por ciento del monto bruto de la renta remesada.

La tasa del impuesto de retención a la remesa del país extranjero es igual o mayor que la tasa del Impuesto de Primera Categoría pagado en Chile sobre los dividendos o retiros de utilidades sociales.

En este caso, la LIR permite considerar como impuestos externos (para el cálculo del crédito por impuestos externos), solo el impuesto pagado o retenido que afecta a la remesa, es decir, no considera para tales fines, el impuesto a la renta de la empresa extranjera proporcional a la renta remesada. Para estos efectos se aplica lo dispuesto en el número 3 de la letra A del Art. 41 A de la LIR y se entiende que el límite máximo del crédito en este caso es el 17 por ciento del monto bruto de la renta bruta remesada.

Lo anteriormente señalado se encuentra normado en la Circular N°5, de 19 de enero de 1999 del SII, la cual imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas al Art. 41 A de la LIR (el nuevo número 3 de la Letra A) del artículo 41 A) y sobre el nuevo artículo introducido a la LIR, referente a normas de doble tributación internacional de la renta (Art. 41 C LIR). Presentamos a continuación parte del texto de dicha Circular, de modo de complementar lo expuesto en forma resumida en el párrafo anterior y que se refiere al caso en que la tasa del impuesto de retención a la remesa del país extranjero es igual o mayor que la tasa del Impuesto de Primera Categoría pagado en Chile.

“b.1.1) En este caso, el monto del crédito a recuperar en Chile por impuestos externos será el impuesto de retención a la renta que grave directamente a la remesa o a la percepción del dividendo o al retiro de las utilidades sociales, crédito que se determina de acuerdo a lo dispuesto en la Letra A) del artículo 41 A, cuyas instrucciones para su cálculo se contienen en la Letra B) y siguientes del N° 2 del Capítulo III de la Circular N° 52, de 1993, de este Servicio.”

Según lo expuesto anteriormente, el crédito por impuestos externos se calcula de la siguiente forma:

Cálculo del crédito, el menor entre:

- El impuesto pagado o retenido en el extranjero y
- El 17 por ciento del monto bruto de la renta remesada.

4.5.4.2.2 Cuando existe Convenio de Doble Tributación Internacional (Art. 41 C de la LIR).

Artículo 41 C de la LIR.

El artículo 41 C de la Ley de la Renta incorpora un nuevo crédito para los contribuyentes nacionales que obtengan rentas por inversiones realizadas en el exterior en aquellos países con los cuales Chile haya suscrito Convenios para evitar la doble tributación internacional, que estén vigentes en el país y en los cuales se hayan comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados Contraparte

El citado crédito difiere del considerado en el artículo 41 A de la Ley de la Renta, con un tope de impuesto de Primera Categoría de 17%, porque dicho tope se eleva a 30% de las rentas percibidas o devengadas, según corresponda. Por lo anterior se dice que en esta situación el crédito es más generoso, pues puede llegar hasta el 30 por ciento del monto bruto de la renta remesada. Además puede usarse a nivel de empresa y sus excesos rebajarse de los impuestos personales de las personas naturales dueñas de las empresas.

Por otra parte, el referido artículo establece la posibilidad de que los contribuyentes clasificados en la Segunda Categoría de la Ley de la Renta, que perciban rentas de fuente extranjera por la prestación de servicios personales en el exterior, puedan recuperar en Chile los impuestos soportados en el extranjero, hasta un tope también de 30% de las rentas externas declaradas en los

impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario según corresponda, tema que no abarcaremos en el presente trabajo.

En este caso son también aplicables las normas del Art. 41 A y 41 B de la LIR, por lo que el cálculo del crédito corresponde a lo señalado en el punto 1 precedente, (es decir para las rentas que no sean las ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades sociales) en la falta de existencia de un Convenio.

La excepción está referida a las ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades sociales, para las cuales el crédito se calcula como se indica a continuación.

Cálculo del crédito, la cantidad menor entre:

- El impuesto pagado o retenido en el extranjero, más el impuesto a la renta de la respectiva empresa extranjera (proporcional a la renta remesada) y
- El 30 por ciento del valor bruto de la renta remesada.

Lo anteriormente señalado en forma de resumen, también se encuentra normado en la Circular N°5, de 19 de enero de 1999 del SII., la cual imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas al Art. 41 A de la LIR (el nuevo número 3 de la Letra A) del artículo 41 A) y sobre el nuevo artículo introducido a la LIR, referente a normas de doble tributación internacional de la renta (Art. 41 C LIR).

Presentamos a continuación parte del texto de dicha Circular, de modo de complementar lo expuesto brevemente en el párrafo anterior y que se refiere a la forma en que procede calcular el crédito por impuestos internos según el nuevo artículo 41 C de la LIR.

“2) Nuevo artículo 41 C de la Ley de la Renta incorporado por el N° 8 del artículo 1° de la Ley N° 19.506, de 1997.

(B) Crédito por impuestos externos en el caso de países con los cuales Chile haya suscrito Convenios para Evitar la Doble Tributación y comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en el exterior

(b.1) Contribuyentes que tienen derecho a este nuevo crédito

Los contribuyentes que tienen derecho a este nuevo crédito, son los domiciliados o residentes en el país, que lleven o no contabilidad, que obtengan rentas afectas al impuesto general de Primera Categoría del artículo 20 de la Ley de la Renta, provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito Convenios para Evitar la Doble Tributación, que estén vigentes en el país y en los que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados Contrapartes.

(b.2) Rentas provenientes del exterior que dan derecho al crédito por impuestos externos.

De conformidad a lo dispuesto por el N° 1 de la Letra A) del nuevo artículo 41 C, las rentas que dan derecho al crédito por impuestos externos son las siguientes:

1) Ganancias de capital percibidas por la transferencia en el exterior de un activo representativo de una inversión;

2) Dividendos percibidos por el dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas constituidas en el exterior;

3) Retiros de utilidades sociales provenientes de derechos sociales en sociedades de personas constituidas en el exterior, y

4) Rentas percibidas o devengadas provenientes de agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior.

En consecuencia, cualquier otra renta, ingreso o utilidad extranjera, que no provenga de las inversiones antes señaladas, no dará derecho al crédito por impuestos externos que se comenta, sin perjuicio de la tributación que afecta a las citadas rentas en Chile, conforme a las normas generales que regulan dicho tributo.

(b.3) Impuestos soportados en el exterior que darán derecho al crédito total disponible.

De acuerdo a lo dispuesto por la misma norma legal mencionada en el punto b.2) precedente, los impuestos soportados en el exterior, que darán derecho al crédito total disponible a utilizar en el país por los contribuyentes señalados, son:

1) ganancias de capital: se considerará el monto del impuesto que grave directamente la remesa de la renta al país o la percepción de ella, y también el impuesto pagado que corresponda a la sociedad o empresa en el exterior, sobre la renta percibida o devengada;

2) dividendos: se considerará el monto del impuesto que grave directamente la remesa de la renta al país o la percepción de ella, y también el impuesto pagado que corresponda a la sociedad o empresa en el exterior, sobre la renta percibida o devengada;

3) retiros de utilidades sociales: se considerará el monto del impuesto que grave directamente la remesa de la renta, y también el impuesto pagado que corresponda a la sociedad o empresa en el exterior, sobre la renta percibida o devengada; y

4) explotación de una agencia o establecimiento permanente en el extranjero: se considerará el impuesto pagado por la empresa en el exterior, sobre la renta

percibida o devengada, y también el impuesto que grave directamente la remesa de la renta al país.

La sumatoria de los impuestos antes mencionados, hasta el límite máximo que establece la ley y que se analiza en el punto siguiente, constituirá el "crédito total disponible" que los contribuyentes tendrán derecho a utilizar en Chile mediante su imputación en contra de los impuestos que los afecten en el país por las rentas percibidas o devengadas en el exterior."

Para el cálculo del crédito total disponible que se comenta, en relación con las nuevas disposiciones de la ley, se aplicarán en primer término las normas del artículo 41 A, respecto del impuesto retenido en el extranjero, de acuerdo con las instrucciones impartidas sobre esta materia en la Circular N° 52, del año 1993, y luego se determinará el impuesto de la sociedad o empresa extranjera imputable a las ganancias de capital, dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile. Para este último impuesto la ley establece que se presumirá que el tributo pagado al otro Estado, es aquel que según la naturaleza de la renta corresponde aplicar en ese Estado y que esté vigente al momento de la remesa, distribución o pago. Agrega, al respecto, que este impuesto se considerará proporcionalmente en relación a las ganancias de capital, dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile. Por consiguiente, el receptor de la renta en Chile deberá conocer y acreditar el monto del impuesto a la renta que se le determinó a la empresa extranjera y la respectiva base imponible por el ejercicio en que las ganancias de capital, los dividendos o las utilidades retiradas se remesaron, distribuyeron o pagaron, sin importar si el origen efectivo de estas rentas fue el de las utilidades de dicho ejercicio o no. Con los datos señalados anteriormente deberá determinarse la tasa media de tributación vigente en el ejercicio y calcularse a base de ella el impuesto proporcional que le corresponda a la ganancia de capital, al dividendo o a la cantidad de utilidades retiradas.

Ahora bien, para reconstituir la base bruta tributable de las sumas percibidas en Chile -con el objeto de calcular correctamente el crédito- deberá agregarse en primer término a la cantidad neta percibida el monto del impuesto retenido en el exterior, aún cuando supere el 17% que constituye el límite establecido en el artículo 41 A. Si agregado el impuesto de retención se supera el monto de 30% por concepto de impuesto, calculado sobre la base que resulte de dividir la renta neta percibida por el factor 0,70, no procederá considerar el impuesto a la renta de la empresa o sociedad, pues la ley no permite una rebaja superior a dicho 30%.

En el caso que el impuesto de retención sea inferior a un monto equivalente al 30% -según el mismo procedimiento anterior- deberá determinarse el monto del impuesto de la empresa o sociedad aplicando la tasa media referida anteriormente sobre la renta percibida incrementada con el impuesto de retención. Este cálculo se efectuará sobre la renta bruta reconstituida, la cual corresponderá a la que resulte de dividir la renta percibida más el impuesto de retención, por el coeficiente equivalente a 100 menos la tasa media de la empresa o sociedad.

Cabe reiterar que en ninguna circunstancia el crédito por el impuesto determinado por las rentas mencionadas percibidas del exterior, puede ser superior a la diferencia que se fije entre las cantidades netas percibidas y el monto bruto que resulte al dividir las por el factor 0,70.

(b.4) Monto del crédito disponible a utilizar en Chile respecto de cada renta.

El monto del crédito disponible por los impuestos pagados en el exterior para cada tipo de renta de que se trate según el detalle efectuado en el punto b.2) precedente, será la cantidad menor entre los siguientes valores:

1) El monto efectivo de los impuestos pagados al otro Estado Contraparte sobre las rentas remesadas al país, ya sea, los pagados por la propia empresa sobre

las rentas generadas por ella o los impuestos de retención que hayan afectado a la remesa de la renta, según el detalle establecido en el punto (b.3) anterior, y

2) El 30% de una cantidad tal que al restarle dicho 30%, la cantidad resultante sea igual al monto neto de la renta percibida del exterior en el caso de las ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades sociales, o a la renta percibida o devengada en el caso de las agencias o establecimientos permanentes en el exterior, y respecto de tales rentas se calcula el mencionado crédito. En otras palabras, las rentas líquidas de fuente extranjera, debidamente convertidas a moneda nacional y actualizadas al término del ejercicio, se dividirán por el factor 0,70, y el resultado se multiplicará por la tasa del 30%. Si dicho resultado es superior al monto de los impuestos efectivos retenidos o pagados en el exterior, el crédito equivaldrá al monto de dichos impuestos. Por el contrario, si los impuestos retenidos o pagados en el exterior son superiores al resultado de la operación antes señalada, el monto del crédito equivaldrá a dicho resultado, es decir, al 30% de la renta neta externa, sumada a ella el monto del respectivo crédito.

La suma de todos los impuestos determinados hasta los montos antes señalados, calculados éstos sobre las rentas provenientes del exterior y que deben gravarse en Chile, de acuerdo con las normas generales de la Ley de la Renta al término de cada ejercicio, constituirá el crédito total disponible que el contribuyente podrá utilizar en cada período tributario mediante su imputación a los impuestos que se indican en el punto siguiente.

b.5) Impuestos en contra de los cuales se deduce el crédito total disponible determinado en el punto anterior.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del N° 2 de la letra A) del nuevo artículo 41 C, el crédito total disponible por impuestos externos, determinado hasta el monto máximo establecido en el punto anterior, se deducirá del impuesto

general de Primera Categoría del artículo 20 de la Ley de la Renta que grava a las rentas provenientes del exterior, y de los impuestos finales de Global Complementario o Adicional que afectan a los propietarios, socios o accionistas por las mismas rentas antes mencionadas, cuando éstas sean retiradas o distribuidas por las citadas empresas o sociedades a las personas antes indicadas, en la forma que se indica en los puntos siguientes.

4.5.4.2.3 Otros aspectos relevantes presentes en la Circular N°5, de 19 de enero de 1999 del SII.

4.5.4.2.3.1 Forma de determinar el crédito total disponible a deducir del impuesto general de la Primera Categoría. (Letra B del Art. 41 C de la LIR).

1° Agregar a la renta líquida del impuesto de Primera Categoría el crédito disponible total.

2° El monto del crédito disponible a deducir del impuesto general de Primera Categoría equivale a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto de categoría, actualmente 17%, sobre el monto de la renta líquida respectiva, en la cual se ha incluido el monto máximo del crédito disponible determinado, es decir, el 17% sobre el monto bruto de la renta.

3° En el caso de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad por las rentas de fuente chilena, los excedentes de crédito por impuestos generados en el exterior que resulten al término del ejercicio, podrán deducirse del impuesto general de Primera Categoría a declarar y pagar en los ejercicios siguientes hasta su total extinción, lo que significa que no es posible que dichos remanentes puedan imputarse a otros tributos como los impuestos personales finales (Impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda) y menos solicitar su devolución.

4.5.4.2.3.2 Forma de determinar e imputar el crédito disponible por impuestos externos en contra de los impuestos finales de Global Complementario o Adicional. (Letra C) Art. 41 C de la LIR).

El crédito disponible por impuestos externos a imputar a los de los impuestos finales de Global Complementario o Adicional será igual a la cantidad que resulte de restar al crédito total disponible, el crédito por igual concepto utilizado en la imputación contra el impuesto general de Primera Categoría, mencionado en el punto anterior.

En todo caso, el crédito mencionado, imputable a los impuestos finales se efectúa dependiendo de la forma de registro contable que lleve la empresa en Chile y que obtiene las rentas de fuente extranjera, por lo tanto se distinguen dos casos:

1. Contribuyentes de la Primera Categoría obligados a determinar la renta líquida imponible mediante contabilidad completa.

Resumen de la operatoria:

- a. El crédito en contra de los impuestos finales determinado, se anotará en forma separada en el FUT del año en que se obtuvieron las rentas extranjeras.
- b. El crédito así registrado debe actualizarse por el IPC por todo el ejercicio.
- c. El crédito se considerará distribuido conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades que deban imputarse a las utilidades tributables del ejercicio.
- d. Si en el año en que se genera el crédito el contribuyente de la Primera Categoría (la empresa) presenta una situación de pérdida tributaria, el crédito se

extinguirá totalmente. Por el contrario, si las pérdidas de ejercicios posteriores absorben las utilidades del ejercicio en que se genera el crédito, éste se extinguirá posteriormente.

e. Finalmente, si las utilidades o dividendos que originan la distribución del crédito en contra de los impuestos finales son, a su vez, percibidas por otros contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible, según contabilidad completa, dichos contribuyentes deberán aplicar las mismas normas comentadas anteriormente.

2. Contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional que no llevan contabilidad y que retiren, les distribuyan, perciban o devenguen rentas que dan derecho al crédito por impuestos externos.

Resumen de la operatoria.

El crédito por impuestos externos debe agregarse a la base del impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda, reajustado por IPC.

El crédito se deduce del impuesto Global Complementario o Adicional determinado en el período tributario y si quedare un remanente de dicho crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos no podrá recuperarse en los años siguientes, por lo tanto este crédito deberá imputarse a los impuestos personales antes de aquellos créditos cuyos remanentes o excedentes dan derecho a imputación en los ejercicios siguientes o reembolso o devolución al contribuyente en el mismo ejercicio que se declara.

4.5.4.3 Medidas Bilaterales: Convenios de Doble Tributación Internacional.

4.5.4.3.1 Normas Bilaterales por tipo de renta.

4.5.4.3.1.1 Dividendos.

Introducción.

Los dividendos provenientes de las inversiones en acciones en el mercado nacional o en el mercados off-shore abordados este trabajo, tributan en Chile de la forma vista en el capítulo anterior, según las normas de los artículos 17, 42, 57 bis entre otros de la LIR.

En resumen, lo expuesto en el capítulo anterior muestra la forma de tributar de los dividendos que perciben tanto las personas naturales como las empresas, dando énfasis en la tributación nacional de estas remesas provenientes de empresas domiciliadas en Chile o el extranjero. En el caso de las remesas del extranjero estas tendrán un tratamiento distinto según los acuerdos de complementación económica que estén vigentes a la fecha y si sus tasas impositivas son mayores o menores que las fijadas en la legislación chilena.

Entonces, para los contribuyentes que perciban estos dividendos, podría presentarse el problema de doble tributación internacional, en el caso de que obtengan ganancias de capital provenientes de la tenencia de alguna inversión en el extranjero, situación que explicaremos a continuación.

Norma unilateral chilena.

Según el Art. 41 C de la LIR las rentas provenientes del exterior por concepto de Dividendos tienen derecho a crédito por impuestos pagados en el exterior (dado que este artículo los señala dentro de las rentas que dan derecho al crédito por

impuestos externos, que son: las ganancias de capital, dividendos, retiros y rentas de agencias o establecimientos permanentes).

Por lo tanto, sea cual sea el Convenio analizado con compromiso para el otorgamiento del crédito por impuestos externos, será aplicable automáticamente la norma comprendida en los artículos 41 A, B y C de la LIR. Para que esto último se cumpla, se exige además el cumplimiento de las “normas comunes” para las inversiones en el exterior, contempladas en el Art. 41 A, letra C) de la LIR.

4.5.4.3.1.1.1 Normas de la Doble Tributación para los Dividendos.

4.5.4.3.1.1.1.1 Convenio con Canadá.

En este convenio los Dividendos están compuestos por los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del 25 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos, y
- 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos. Para los fines de este párrafo, el término "imposición de la sociedad" comprende, en el caso de Chile, tanto el impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa que los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de los créditos, que permitan participar de los beneficios, así como los rendimientos de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

Las disposiciones del párrafo 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 sobre los beneficios empresariales o del Artículo 14 sobre los servicios personales independientes, según corresponda.

Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

4.5.4.3.1.1.1.2 Convenio con Brasil.

Se cambia el párrafo numero 5 por:

Cuando un residente de un Estado Contratante tuviera un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, ese establecimiento permanente puede ser sometido en ese estado a un impuesto distinto, del impuesto que afecta a los beneficios del establecimiento permanente en ese otro Estado. Sin embargo, ese impuesto distinto del impuesto a los beneficios no podrá exceder el limite establecido en el subpárrafo a), del párrafo numero 2 del convenio citado.

4.5.4.3.1.1.1.3 Convenio con Brasil, Noruega, Perú y Polonia.

Para estos acuerdos se omite el ultimo párrafo del numero 2, que comienza con el termino; "...imposición de sociedad..." que comprende en el caso de Chile, tanto al impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

4.5.4.3.1.1.1.4 Convenio con Corea.

Solo difiere del punto número 2 en los subpárrafos, a) y b), en la cuantía de sus tasas:

- Igual a 5%.
- Igual a 15%.

4.5.4.3.1.1.1.5 Convenio con Ecuador, Noruega.

Solo difiere del punto número 2 en el subpárrafo, a) en la cuantía de sus tasas:
Igual a 5%.

4.5.4.3.1.1.1.6 Convenio con Ecuador, México, Perú y Polonia.

Solo difiere del punto número 2 en los subpárrafos, a) y b), en la cuantía de sus tasas:

- a) Igual a 5%, en el caso de un control del 20%.
- b) Igual a 10%.

4.5.4.3.1.1.1.7 Convenio con Polonia.

Solo difiere del punto número 2 en los subpárrafos, a) y b), en la cuantía de sus tasas. Igual a 5%, en el caso de un control del 20%.

4.5.4.3.1.1.1.8 Convenio con Ecuador, México, Perú y Polonia.

El tratamiento impositivo de los Dividendos en este convenio es el mismo que para Canadá, con la única diferencia que en el caso de que éstos sean sometidos a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto exigido no podrá exceder del 5 por ciento del

importe bruto de los dividendos para sociedades que posean menos del 20 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos, y del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Análisis.

Las instrucciones según la Circular 32, de Mayo del 2001, respecto a los Beneficios Empresariales.

Para comenzar debemos recordar que dentro de los acuerdos vistos, en el punto 3 se definió el término “dividendo”.

En el artículo 10 de la circular, contiene las reglas sobre la tributación de los Dividendos. Acá también se define el término dividendo a fin de determinar a que tipo de pagos se aplica esta disposición y los límites que esta contempla. Así también es importante mencionar que el tratamiento contable de los dividendos donde la persona percibe será determinado por la legislación tributaria interna donde lo percibe.

Los dividendos pueden ser gravados en el estado de la fuente, es decir donde reside la sociedad que paga los dividendos. Este derecho esta limitado entre un 10 a 15 por ciento del monto bruto de los dividendos dependiendo de si el beneficiario efectivo de los dividendos residente en el otro estado contratante es una sociedad que controla directa o indirectamente la sociedad que distribuye los dividendos.

La limitación al derecho a gravar los dividendos por parte del estado de la fuente solo se aplica cuando quien recibe los dividendos es el “Beneficiario efectivo” de estos pagos, es quien tiene derecho a los dividendos.

En los artículos 11° y 12°, se establece la limitación del derecho a gravar en el estado de la fuente no precede cuando interviene un intermediario. Esta limitación no se aplica respecto al impuesto adicional, que en conformidad a lo establecido en el N° 2 del artículo 58 de la ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, grava a los dividendos distribuidos por una sociedad chilena, respecto de sus accionistas residentes en el país extranjero.

Respecto señalado en el párrafo N° 2, al termino “imposición de la sociedad”, en el caso de Chile, comprende tanto al impuesto de Primera Categoría como al impuesto Adicional y que ninguno de ellos se verá afectado por estos límites en tanto el impuesto de Primera Categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

4.5.4.3.1.2 Beneficios Empresariales.

Introducción.

Los beneficios empresariales provenientes de las ganancias por la creación y administración y comercialización de los distintos instrumentos financieros en el mercado nacional o en los mercados internacionales abordados en este trabajo, tributan en Chile de la forma vista en el capítulo anterior, según la normativa vigente en Chile en el Art. N° 20 de la LIR y otras leyes como la 19601.

En resumen, lo expuesto en el capítulo anterior muestra la forma de tributar de los beneficios empresariales que perciben las personas jurídicas, dando énfasis en la tributación nacional de estas ganancias empresariales provenientes del comercio en Chile o el extranjero a través de empresas subsidiarias. En el caso de los beneficios empresariales en el extranjero estas tendrán un tratamiento distinto según los acuerdos de complementación económica que estén vigentes a la fecha que dictan que las empresas deben tributar en el lugar que generen las rentas.

Norma unilateral chilena.

Los beneficios empresariales se refieren a las ganancias globales que obtienen las empresas, ya sea por las actividades de su giro como por las otras actividades desarrolladas que no pertenecen al giro principal y como sabemos, cualquiera de estas actividades puede desarrollarse dentro o fuera del país. En esta situación corresponderá constituir en la casa matriz una base imponible global, que incluirá los resultados obtenidos por las actividades desarrolladas dentro del país y la remesa de las rentas o resultados obtenidos por las actividades desarrolladas en el extranjero. Por lo anterior, la renta proveniente de los beneficios empresariales es explicada a su vez, por los dividendos, las ganancias de capital e intereses, dependiendo de cada empresa, y por lo tanto su explicación parcial puede encontrarse en el presente capítulo, en la explicación individual que hemos realizado de cada una de las rentas parciales mencionadas.

4.5.4.3.1.2.1 Normas de la Doble Tributación para Beneficios Empresariales.

4.5.4.3.1.2.1.1 Convenio con Canadá.

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un

establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente y con todas las demás personas.

Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración, tanto en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras oficinas, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes, "know-how" u otros derechos, o a título de comisión u otros cargos, por servicios concretos prestados o por gestión o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente.

No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

4.5.4.3.1.2.1.2 Convenios con Corea, Ecuador, España y Polonia.

Todos estos convenios solo difieren del Canadiense en lo siguiente; Se omite en el número 2, la frase “y con todas las personas”

4.5.4.3.1.2.1.3 Convenios con Ecuador, México, Perú y Polonia.

En estos tratados económicos salvo el párrafo 4 son análogos al Canadiense, por lo tanto sustituimos el presente párrafo por:

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el punto 2, no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

Análisis.

Las instrucciones según la Circular 32, de Mayo del 2001 del S.I.I. respecto a los Beneficios Empresariales.

El artículo 7 contiene las reglas de tributación de la Renta Empresarial. En virtud de lo cual todos los beneficios de una empresa de un estado contratante solo pueden someterse a imposición en el estado donde reside la empresa

El párrafo 2 de este artículo establece que se aplicara el Principio del Operador Independiente o “Arm’s length principle” para determinar la forma de distribuir la renta entre el establecimiento permanente y su casa matriz.

El párrafo 3 establece que gastos incurridos por la empresa pueden ser deducidos por el establecimiento permanente en la medida en que estos gastos sean necesarios para los fines del mismo de acuerdo a las condiciones internas.

Debe señalarse también que en el artículo 38 de la LIR, se establece que las rentas de fuente chilena de las ganancias, sucursales u otras formas de establecimiento permanente de empresas extranjeras que operan en Chile, se determinan sobre la base de los resultados reales obtenidos en la gestión en el país.

4.5.4.3.1.2.1.4 Ejercicio para determinar el crédito por impuestos pagados en el exterior, cuando la tasa impositiva a las empresas es menor al 17%, que rige en nuestro país.

Antecedentes:

- La Sociedad Anónima “Seminario” establecida en Chile, esta legalmente constituida.
- Esta no registra un saldo de FUT a la fecha.
- Presenta una inversión en el exterior de 4.000 acciones de la empresa “American Team” S.A. de EEUU, la cual con fecha 15 de mayo 2002 le distribuyó dividendos por 20.000.000, renta que soportó un impuesto en el exterior a nivel de empresa de 30% y la remesa de un 15%
- Las rentas de fuente Chilena son de 40.000.000

Desarrollo.

La renta líquida percibida del exterior es de 20.000.000, correspondiente al dividendo descontado los impuestos pagados en el exterior y corregidos debidamente por la variación de su IPC.

Tributación de Inversiones en valores en el mercado Nacional y Extranjero.

Determinación del impuesto de retención que afecto al impuesto en el exterior (20.000.000:0,85=23.529.412*0,15)=	3.529.412
Determinación del impuesto a la renta que afecta al dividendo en el exterior a nivel de la sociedad anónima extranjera receptora de la inversión. (20.000.000:0,85=23.529.412:0,7=33.613.446*0,3)=	10.084.034
Total impuestos que afectaron al dividendo en el exterior	
Impuesto de retención a la remesa del dividendo	3.529.412
Impuesto a la renta a nivel de empresa	<u>10.084.034</u>
	13.613.446
Determinación del total del crédito disponible a utilizar en Chile, correspondiente a la renta líquida / 0,7:	
20.000.000*0,7=33.613.446*0,3=	10.084.034
Determinación del crédito de primera categoría y de los impuestos finales, por las rentas de fuente extranjera	
Crédito total disponible	10.084.034
Menos el crédito por impuesto de 1° categoría, o sea, la renta líquida externa por el impuesto en el exterior:	
20.000.000+10.084.034=30.084.034*0,15=	4.512.605
Saldo a favor de los impuestos finales	5.571.430

4.5.4.3.1.2.1.5 Ejercicio para determinar el crédito por impuestos pagados en el exterior, cuando la tasa impositiva a las empresas es mayor al 17%, que rige en nuestro país.

Antecedentes:

- La Sociedad Anónima “Comprometido” establecida en Chile, esta legalmente constituida.
- Esta no registra un saldo de FUT a la fecha.
- Presenta una inversión en el exterior de 1.000 acciones de la empresa “See You” S.A. de EEUU, la cual con fecha 15 de mayo 2002 le distribuyo dividendos por 10.000.000, renta que soporto un impuesto en el exterior a nivel de empresa de 30% y la remesa de un 25%
- Las rentas de fuente Chilena son de 40.000.000

Desarrollo.

La renta liquida percibida del exterior es de 10.000.000, correspondiente al dividendo descontado los impuestos pagados en el exterior y corregidos debidamente por la variación de su IPC.

Determinación del impuesto de retención que afecto al impuesto en el exterior
 $(10.000.000:0,75=13.333.333*0,17)=$ 2.266.666

Crédito por los impuestos de retención a la remesa del dividendo primera categoría de fuente extranjera. 2.266.666

4.5.4.3.1.3 Intereses.

Introducción.

Los intereses provenientes de los instrumentos de renta fija que abordamos a lo largo de este trabajo tributan en Chile de la forma vista en el capítulo anterior, según las normas de los Artículos; 20 N°2, 17 N° 8 y 39 N°4 de la LIR.

En resumen, tenemos dos situaciones principales: a) las personas afectas al impuesto de Primera Categoría: las exenciones contempladas en el Art. 39 N°4 de la LIR rigen sólo para las personas que no son contribuyentes de Primera Categoría, es decir, están afectas al impuesto de Primera Categoría, por las operaciones mencionadas, exclusivamente las empresas que desarrollan actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR y que declaran renta efectiva; b) las personas naturales afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional por operaciones que involucren intereses: cuando se acoja a las exenciones vistas en el capítulo anterior, es decir, que sea contribuyente exclusivo del Art. 22 o del Art. 42 N°1 de la LIR y no exceda los montos para estas rentas, según las normas de la Ley de Impuesto a la Renta, sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del Art. 41 B de la misma ley.

Entonces es para estos dos contribuyentes para quienes podría presentarse el problema de doble tributación internacional, en el caso de que obtengan intereses provenientes de la tenencia de alguna inversión en el extranjero, tal como pasamos a explicar a continuación.

Norma unilateral chilena.

Según el Art. 41 C de la LIR las rentas provenientes del exterior por concepto de intereses NO tienen derecho a crédito por impuestos pagados en el extranjero dado que explícitamente, no las considera (se refiere solamente a cuatro rentas

que dan derecho al crédito por impuestos externos, estas son ganancias de capital, dividendos, retiros, rentas de agencias o establecimientos permanentes).

Por lo tanto, si el Convenio respectivo, cualquiera sea este, incluye los intereses como renta comprometida para el otorgamiento del crédito por impuestos externos, no significa que les sea aplicable automáticamente las normas comprendidas en los artículos 41 A, B y C de la LIR, en lo que respecta al otorgamiento del mencionado crédito, ya que como decíamos, nuestra legislación margina este tipo de renta del otorgamiento de crédito por impuestos extranjeros. Significa en cambio, que aunque no tiene derecho a crédito, si tiene derecho, a hacer válida la limitación de tasa de impuesto que el respectivo Convenio señale para los intereses. De esta forma igual estamos frente a un método de disminución de la doble tributación internacional, ya no en la forma del otorgamiento de un crédito (método que opera sobre el impuesto), sino que bajo la forma de limitación de la tasa de impuesto (método que opera sobre la base), que es otra de las formas en que puede materializarse uno de estos métodos para evitar la doble tributación internacional, tal como lo señalamos en la parte introductoria de este capítulo.

El Art. 3° transitorio de la Ley N°19.247, publicado en el D.O. de 15 de septiembre de 1993 ofrece la posibilidad de incluir en el sistema tributario del Art. 41 A, letras A) y B), a todas las inversiones que los contribuyentes nacionales tengan en el extranjero, con el requisito de que se materialicen de acuerdo al Capítulo XII, letra B del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile y que dicha inversión esté debidamente inscrita en el Registro de Inversiones en el Extranjero del Servicio de Impuestos Internos, antes del 01 de enero de 1994. Para las rentas que se formalizan con posterioridad a esa fecha, se establece como requisito el cumplimiento de las “normas comunes” a que se refiere la letra C, del Art. 41 C de la LIR, como condiciones fundamentales a cumplir, para que las inversiones (cualquiera sea el tipo de

renta) puedan ingresar al sistema tributario mencionado en el párrafo anterior, tal es el caso de los intereses, entre otras rentas.

4.5.4.3.1.3.1 Normas de la Doble Tributación para los Intereses.

4.5.4.3.1.3.1.1 Convenio con Canadá.

Comenzaremos presentando el texto del artículo 11 del Convenio con Canadá, referido a los intereses en el Convenio de Canadá y más adelante realizaremos el análisis del citado artículo.

“1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término "intereses", en el sentido de este Artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo, el término "interés" no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 10.

4. Las disposiciones del párrafo 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales

independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos son solventados por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses - habida cuenta del crédito por el que se paguen - exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación con el cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventaja de este Artículo mediante tal creación o atribución”.

Análisis.

Los intereses tributan en el Estado en el cual reside el receptor de los mismos.

Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario o receptor de los intereses reside en el otro Estado Contratante de este Convenio, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

El concepto de interés en este Convenio, incluye los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, como así también los rendimientos de valores públicos (valores mobiliarios) y de bonos u obligaciones. No incluye a los dividendos del artículo 10 del Convenio.

El tope de 15 por ciento sobre el importe bruto de los intereses, mencionado en el párrafo 2, no procede si el crédito que genera los intereses está efectivamente vinculado a un establecimiento permanente o base fija, a través de una actividad empresarial o una prestación de servicios profesionales independientes. Estos pagos se registrarán por lo establecido en los artículos 7 y 14 respectivamente.

Los intereses se consideran procedentes del Estado Contratante de residencia del deudor. Pero, si el deudor de los intereses, sea o no residente del Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente o de base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que dan origen a los intereses, y estos sean solventados por dichos establecimientos, los intereses se considerarán provenientes del Estado Contratante en que se sitúa el establecimiento permanente o base fija.

Tampoco se aplicará el tope máximo de 15 por ciento respecto de los intereses excesivos que acordaran el deudor y el beneficiario de los mismos, en virtud de relaciones especiales existentes entre ambos o entre uno y otro con terceros. En estos casos el gravamen del exceso de intereses se registrará por la legislación de cada país, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

4.5.4.3.1.3.1.2 Convenio con España.

A continuación presentamos el texto del artículo 11 del Convenio con España, en donde se hace referencia a los intereses, luego de ello haremos el análisis del artículo.

“1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de:
 - i. préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros;
 - ii. bonos y valores que son regular y sustancialmente transados en una bolsa de valores reconocida;
 - iii. la venta a crédito otorgado al comprador de maquinaria y equipo por el beneficiario efectivo que es el vendedor de la maquinaria y equipo;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

3. El término “intereses” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen tributario que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación del Estado del que procedan las rentas. Sin embargo, el término “interés” no incluye las rentas comprendidas en el artículo 10.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y la carga de estos se soporta por el establecimiento permanente, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio. “

Análisis.

Este Convenio comparte los mismos conceptos revisados para el Convenio con Canadá, en cuanto a la definición principal de intereses y a la no aplicación de las tasas máximas establecidas en los casos especificados con anterioridad.

La principal diferencia la constituye el establecimiento de no una, sino de dos tasas máximas para el gravamen de los intereses remesados al exterior, con las condiciones que se detallan a continuación:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de:
 - i. Préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros;
 - ii. Bonos y valores que son regularmente transados en una bolsa de valores reconocida;
 - iii. La venta a crédito otorgado al comprador de maquinaria y equipo por el beneficiario efectivo, que es el vendedor.

- b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

4.5.4.3.1.3.1.3 Convenio con Corea.

Primero presentamos el texto del artículo 11, referido a los intereses en el Convenio de Canadá, más adelante realizaremos el análisis del mismo.

“1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros; y

b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

3. El término "intereses", en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo, el término "interés" no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 10.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 de este Convenio, según proceda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el

importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.”

Análisis.

Este Convenio comparte los mismos conceptos revisados para el Convenio con Canadá, en cuanto a la definición principal de intereses y a la no aplicación de las tasas máximas establecidas en los casos en que no se cumplan los requisitos establecidos.

En este caso, también se presentan dos tasas máximas para gravar las remesas de intereses. Estas son:

- a) 10 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

4.5.4.3.1.3.1.4 Convenios con Brasil, México, Polonia, Perú, Ecuador y Noruega.

Los Convenios suscritos con estos países son similares a lo estructurado en el convenio de Canadá, tanto en la definición de intereses aplicable, como en la

aplicación y en las salvedades de aplicación de las tasas máximas para las remesas de intereses desde estos Estados Contratantes.

4.5.4.3.1.4 Ganancias de Capital.

Introducción.

Las ganancias de capital, provenientes de los instrumentos del mercado nacional y off-shore que abordamos a lo largo de este trabajo, tributan en Chile de la forma vista en el capítulo anterior, según las normas de los Artículos; 17 N°8, 18, 18 bis, 18 ter, 18 quater y 57 bis de la LIR. Es así como podría presentarse el problema de doble tributación internacional, en el caso de que los contribuyentes nacionales obtengan ganancias de capital provenientes de la tenencia de alguna inversión en el extranjero, situación que explicaremos a continuación.

Norma unilateral chilena.

Según el Art. 41 C de la LIR las rentas provenientes del exterior por concepto de Ganancias de Capital tienen derecho a crédito por impuestos pagados en el exterior (este artículo señala las cuatro rentas que dan derecho al crédito por impuestos externos, a saber, las ganancias de capital, dividendos, retiros y rentas de agencias o establecimientos permanentes).

Por lo tanto, sea cual sea el Convenio analizado con compromiso para el otorgamiento del crédito por impuestos externos, será aplicable automáticamente la norma comprendida en los artículos 41 A, B y C de la LIR. Para que esto último se cumpla, se exige además el cumplimiento de las “normas comunes” para las inversiones en el exterior, contempladas en el Art. 41 A, letra C) de la LIR.

4.5.4.3.1.4.1 Normas de la Doble Tributación para las Ganancias de Capital.

4.5.4.3.1.4.1.1 Convenio con Canadá.

Este Convenio considera también otros tipos de ganancias de capital, tales como las obtenidas por: la enajenación de derechos de sociedades, la enajenación de bienes muebles e inmuebles, la enajenación de buques y aeronaves y el cambio de residencia de las personas, que para efectos tributarios se considera también como la enajenación de un bien. Sin embargo en este apartado trataremos solo la situación referida a las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de acciones, y por enajenación de valores mobiliarios que es el tema que hemos desarrollado en nuestro trabajo.

El texto referido a las ganancias de capital mencionadas dentro del Convenio es el siguiente: (N°5 del Art. 13 del Convenio).

5. “Nada de lo establecido en el presente Convenio afectará la aplicación de la legislación de un Estado Contratante para someter a imposición las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro tipo de propiedad distinta de las mencionadas en este Artículo.”

Análisis.

El resto del artículo hace mención a la enajenación de derechos de sociedades, la enajenación de bienes muebles e inmuebles, la enajenación de buques y aeronaves y el cambio de residencia de las personas, que para efectos tributarios se considera como la enajenación de un bien. Por lo tanto y según lo señalado anteriormente, el Convenio no menciona las ganancias de capital provenientes de acciones y tampoco las de valores mobiliarios, por lo que es válido aplicar para estas ganancias el N°5 del Art. 13 del mismo Convenio, según el cual estas rentas pueden gravarse en los dos Estados Contratantes (el de residencia de la

empresa que remesa la renta y el de residencia del beneficiario de la misma), sin establecer una tasa máxima de imposición a la remesa en el país de origen, o en cualquiera de los dos Estados Contratantes, lo cual, dicho en otras palabras, permite que ambos países graven las rentas con las tasas que su legislación tributaria interna indica.

4.5.4.3.1.4.1.2 Convenio con México.

Este Convenio también considera ganancias de capital adicionales, como las obtenidas por: la enajenación de derechos de sociedades, la enajenación de bienes muebles e inmuebles, la enajenación de buques y aeronaves. No se refiere a la ganancia de capital proveniente de la enajenación del bien establecido por la legislación canadiense en el cambio de residencia de las personas. En todo lo demás (texto legal incluido) es igual al Convenio de Canadá, razón por la cual obviaremos el análisis de su Art. 13 “Ganancias de Capital”, pues es idéntico, es decir, las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de acciones y valores mobiliarios, provenientes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición según la legislación de cada país, en ambos Estados Contratantes, sin mención de alguna tasa máxima a aplicar.

4.5.4.3.1.4.1.3 Convenio con Brasil.

Este Convenio también considera otras ganancias de capital, como las obtenidas por: la enajenación de derechos de sociedades, la enajenación de bienes muebles e inmuebles, la enajenación de buques y aeronaves. No se refiere a la ganancia de capital proveniente de la enajenación del bien establecido por la legislación canadiense en el cambio de residencia de las personas.

El texto legal de su Art. 13 N°5 en que trata el tema de las Ganancias de Capital por la enajenación de acciones y valores mobiliarios es distinto al de Canadá y

México, sin embargo su espíritu es el mismo. Por esta razón presentamos el texto legal del artículo ya mencionado y el análisis debe entenderse igual que el presentado para Canadá y México, a saber, las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de acciones y valores mobiliarios, provenientes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición según la legislación de cada país, en ese otro Estado Contratante, sin mención de alguna tasa máxima a aplicar.

El texto referido a las ganancias de capital mencionadas dentro de este Convenio es el siguiente: (Nº4 del Art. 13 del Convenio).

4. “Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien o derecho distinto de los mencionados en los párrafos anteriores pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes.”

4.5.4.3.1.4.1.4 Convenio con España.

Este Convenio también considera otros tipos de ganancias de capital, tales como las obtenidas por: la enajenación de derechos de sociedades, la enajenación de bienes muebles e inmuebles, la enajenación de buques y aeronaves. No trata en cambio la ganancia de capital proveniente de la enajenación del bien establecido por la legislación canadiense en el cambio de residencia de las personas.

En este apartado trataremos solo la situación referida a las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de acciones y por la enajenación de valores mobiliarios, que es el tema desarrollado en nuestro trabajo.

El texto referido a las ganancias de capital mencionadas dentro del Convenio es el siguiente: (Números 4 y 5 del Art. 13 del Convenio)

4. “Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si:

a) provienen de la enajenación de acciones cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, o

b) el perceptor de la ganancia ha poseído, en cualquier momento dentro del período de doce meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20 por ciento o más del capital de esa sociedad.

Cualquier otra ganancia obtenida por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 16 por ciento del monto de la ganancia.

No obstante cualquier otra disposición de este párrafo, las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones que es residente de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, serán gravadas únicamente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.”

5. “Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos precedentes de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.”

Análisis.

Lo primero es señalar que el gravamen de la ganancia de capital por enajenación de acciones en el país de residencia de la empresa, está sujeta al cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos mencionados en las letras a) y b) del N° 4 del Art. 13 del Convenio.

Entonces al originarse una situación distinta a la expuesta en el párrafo 4 precedente, corresponderá gravar la ganancia de capital en el Estado de procedencia de las mismas, sin más requisitos, pero con la aplicación de una tasa máxima del 16 por ciento del monto de la ganancia. Lo anterior, sin perjuicio de que la mencionada ganancia pueda verse sometida a imposición en el Estado Contratante de residencia del beneficiario efectivo de las mismas. Lo anteriormente señalado implica que la tasa máxima de 16 por ciento no aplica para el caso explicado en el párrafo 4 precedente.

En este Convenio y para el caso de que las ganancias de capital sean obtenidas por un fondo de pensiones residente en un Estado Contratante originadas en la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, serán gravadas únicamente en el Estado de residencia del beneficiario efectivo de las ganancias de capital por este concepto.

Con respecto a las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de valores mobiliarios, corresponde aplicar lo señalado en el N°5 del Art. 13 del Convenio. Ahí se establece que estas ganancias solo se someten a imposición en el país de residencia del enajenante de las mismas, con lo cual se elimina la doble tributación bajo la aplicación directa de un método de exención.

4.5.4.3.1.4.1.5 Convenio con Corea.

El Convenio con Corea también considera otros tipos de ganancias de capital, como las obtenidas por: la enajenación de derechos de sociedades, la enajenación de bienes muebles e inmuebles, la enajenación de buques y aeronaves. Tampoco trata la ganancia de capital proveniente de la enajenación del bien establecido por la legislación canadiense en el cambio de residencia de las personas.

En este apartado trataremos solo la situación de las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de acciones, la cual consiste en lo siguiente:

El texto referido a las ganancias de capital mencionadas dentro del Convenio es el siguiente: (Números; 4 y 5 del Art. 13 del Convenio)

4. “Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si:

Los activos de la sociedad consisten o han consistido, directa o indirectamente, principalmente en bienes inmuebles situados en ese otro Estado Contratante; o

El perceptor de la ganancia ha poseído, en cualquier momento dentro del período de doce meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20 por ciento o más del capital de esa sociedad.

Cualquier otra ganancia obtenida por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 20 por ciento del monto de la ganancia.”

5. “Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos precedentes de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.”

Análisis.

En este Convenio también se condiciona el gravamen de la ganancia de capital por enajenación de acciones en el país de residencia de la empresa al cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos mencionados en las letras a) y b) del N° 4 del Art. 13 del Convenio.

Cualquier situación, que no corresponda a la expresada en el párrafo 4 anterior, tendrá como norma lo siguiente: aplicar también imposición en el Estado Contratante del que provienen las ganancias de capital (país de residencia de la empresa) pero con una tasa máxima de 20 por ciento del monto de la ganancia, sin perjuicio de que dichas ganancias también puedan gravarse en el Estado Contratante en que reside el beneficiario efectivo de las mismas. Lo anteriormente señalado implica que la tasa máxima de 20 por ciento no aplica para el caso explicado en el párrafo 4 precedente, tomándose en su reemplazo la tasa que indique la legislación de cada país.

Las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de valores mobiliarios, se rigen de acuerdo a lo señalado en el N°5 del Art. 13 del Convenio. Ahí se establece que estas ganancias solo se someten a imposición en el país de residencia del enajenante de las mismas, medida que elimina la doble tributación con la aplicación directa de un método de exención.

4.5.4.3.1.4.1.6 Convenios con Ecuador, Perú, Noruega y Polonia.

Presentaremos agrupados estos cuatro Convenios, dado que ellos otorgan el mismo tratamiento para las ganancias de capital de nuestro interés. De hecho presentan el mismo texto legal para el Art. 13, que es el que trata la renta por Ganancias de Capital en cada uno de ellos.

Estos Convenios también consideran ganancias de capital adicionales, como las obtenidas por: la enajenación de derechos de sociedades, la enajenación de bienes muebles e inmuebles, la enajenación de buques y aeronaves. No tratan la ganancia de capital proveniente de la enajenación del bien establecido por la legislación canadiense en el cambio de residencia de las personas.

En este apartado trataremos solo la situación de las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de acciones, y por la enajenación de valores mobiliarios, que son las rentas tratadas en el presente trabajo.

El texto referido a las ganancias de capital mencionadas dentro de estos cuatro Convenios es el siguiente: (Números 4 y 5 del Art. 13 del Convenio).

4. “Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumentos financieros situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.”

5. “Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.”

Análisis.

Estos Convenios señalan claramente que las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de acciones pueden gravarse en ambos Estados Contratantes. Sin embargo no se establece ninguna tasa máxima de imposición de estas ganancias remesadas en el país de origen de las mismas, por lo que implícitamente permite a cada país gravar la renta a que se refiere este concepto, con la tasa impositiva que su legislación interna le permita.

Por otra parte, las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de valores mobiliarios, se rigen de acuerdo a lo señalado en el N°5 del Art. 13 del Convenio. Ahí se establece que estas ganancias solo se someten a imposición en el país de residencia del enajenante de las mismas, medida que elimina la doble tributación con la aplicación directa de un método de exención.

4.5.4.3.1.4.1.7 Ejemplo determinación de crédito por Ganancia de Capital.

A continuación presentamos un ejemplo para determinar el crédito al cual tienen derecho los contribuyentes por las rentas obtenidas en el extranjero de acuerdo a los Artículos 41 a, b y c de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, con fines de disminuir o eliminar la doble tributación de éstas.

Antecedentes:

1er. Caso

Renta bruta en el exterior	\$ 15.000
Menos: Impuestos Venezuela en el exterior el 15.06.2003: 30%	\$ 4.500
Renta Líquida percibida	\$ 10.500

2do. Caso

Renta bruta en el exterior	\$ 12.500
Menos: Impuestos soportado en el exterior el 15.06.2003: 17%	\$ 2.125
Renta Líquida percibida	\$ 10.375

Tributación de Inversiones en valores en el mercado Nacional y Extranjero.

3er. Caso

Renta bruta en el exterior	\$ 10.000
Menos: Impuestos soportado en el exterior el 15.06.2003: 10%	\$ 1.000
Renta Líquida percibida	\$ 9.000
Reajuste de Junio a Diciembre de 2003, con desfase correspondiente (supuesto)	8,5%

Desarrollo.

Detalle	1er. Caso	2do. Caso	3er. Caso
Renta líquida percibida	\$ 10.500	\$ 10.375	\$ 9.000
MAS: Reajuste al 31.12.2003 (8,5%)	\$ 893	\$ 882	\$ 765
Renta Líquida Actualizada al 31.12.2003	\$ 11.393	\$ 11.257	\$ 9.765
MAS: impuestos retenidos en el extranjero, con tope del impuesto de Primera Categoría a pagar en Chile, sobre la misma renta (Renta Líquida Actualizada dividida por el factor 0,83 y el resultado multiplicado por 17%. Salvo el último caso en que debe utilizarse el factor 0,90 y la tasa 10%, por ser menor el impuesto extranjero)	\$ 2.334	\$ 2.306	\$ 1.085
Renta Líquida sobre la cual se calcula el crédito	\$ 13.727	\$ 13.563	\$ 10.850
Monto del crédito por impuestos retenidos en el exterior.			
1ER. CASO: 17% s- \$ 19.608	\$ 2.334		
2DO CASO: 17% s- \$ 16.341		\$ 2.306	
3ER. CASO: 10% s- \$ 12.055 (Impuesto extranjero inferior al nacional)			\$ 1.085

Si analizamos el ejemplo desde el punto de vista de los impuestos que debió soportar la renta en el extranjero, y el límite del crédito establecido para este caso, tendremos lo siguiente:

Tributación de Inversiones en valores en el mercado Nacional y Extranjero.

Detalle	1er. Caso	2do Caso	3er. Caso
Impuestos soportado en el exterior el 15.06.2003	\$ 4.500	\$ 2.125	\$ 1.000
MAS: Reajuste a Diciembre de 2003 (supuesto): 8,5%	\$ 383	\$ 181	\$ 85
Impuestos externos actualizados al 31.12.2003	\$ 4.883	\$ 2.306	\$ 1.085
MENOS: Monto hasta el cual se aceptan como crédito los impuestos retenidos en el exterior, equivalente a la tasa del impuesto general de Primera Categoría aplicada sobre las rentas de fuente externa debidamente actualizadas al término del ejercicio, con tope de los impuestos efectivamente retenidos en el exterior			
1ER. CASO: 17% s-\$ 19.608	\$ 2.334		
2DO CASO: 17% s-\$ 16.341		\$ 2.306	
3ER. CASO: 10% s-\$ 13.072			\$ 1.085
Exceso de impuestos retenidos en el exterior	\$ 2.549	\$ --	\$ --

Es necesario mencionar que los excesos de impuestos pagados en el exterior, determinados según la explicación anterior, se encuentran aceptados como un gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, esto de acuerdo al artículo 12 de la Ley de la Renta.

5 CONCLUSION.

Al término del proceso de análisis y desarrollo del Seminario de título “Tributación de Inversiones en valores en el Mercado Nacional y Extranjero”, se puede visualizar que la elección del tema fue muy atinente a la coyuntura mundial, debido a que la tributación de valores se encuentra inserto en el ambiente económico nacional e internacional y presenta un desafío para el área académica por su relevancia e incipiente estudio tributario económico.

Por esto, el objetivo central del Seminario fue poner de manifiesto que Chile a nivel país se encuentra en un proceso de adecuación frente al mercado financiero por el creciente intercambio comercial de la economía chilena, lo que obliga a un perfeccionamiento diario de la legislación local, para incentivar un pujante intercambio internacional de bienes y servicios, ya no solo como un país exportador de bienes, sino como una plataforma de operación de inversiones, principalmente para América Latina. Así mismo Chile también se convierte a través de sus empresas en un emprendedor de proyectos de inversión en los distintos mercados financieros a nivel mundial.

Por lo anterior, el tema en análisis se enmarca a la tributación de valores, puesto que mucho se dice sobre el tratamiento de los intercambios de bienes y no así de inversiones financieras mobiliarias, más desconocidas como tema de estudio. Al respecto como grupo de Seminario, se tuvo que investigar la legislación y normativa vigente notando en el transcurso del Seminario la sucesión de modificaciones a la Ley de la Renta y también la creación de nueva normativa por vacíos legales en el ámbito nacional, para posteriormente comparar el tratamiento de carácter unilateral nacional con lo normado por nuestros socios comerciales. Pues Chile pone de manifiesto su visión particular sobre cada instrumento económico respecto de aquellas naciones que no mantienen ninguna forma de complementación económica con nuestro país.

Haciendo referencia particular al primer capítulo, se puede decir que pese a que el mercado chileno es pequeño en volumen en comparación al mercado mundial,

tiene una ventaja frente a otras naciones en vías de desarrollo pues su clasificación de riesgo país es muy bajo lo que lo hace altamente competitivo y atractivo para los inversionistas, lo que se traduce en los mercados financiero como un plus y hace subir el precio de cada instrumento en su respectivo mercado.

Respecto al segundo capítulo, de la tributación nacional se puede decir que hay una clara diferenciación entre las personas naturales y jurídicas, ya que en Chile, por estar integrados los todos impuestos en quien efectivamente recaen los tributos es en el contribuyente persona natural. Además, se concluye que el sistema tributario chileno comprende un conjunto de incentivos para fomentar el mercado de ciertos instrumentos y propone exenciones por montos transados, y por el concepto de no habitualidad, eximiendo del paga de tributos a ciertos instrumentos, para fomentar aún más este tipo de operaciones financieras.

Al referirnos al tercer capítulo, se puede ver que una de las barreras al comercio internacional es la doble tributación internacional, este problema desincentiva el intercambio económico entre las naciones por lo que Chile y el resto del mundo han procurado mediante los distintos acuerdos, convenios o tratados de complementación económica subsanar esta distorsión del mercado mundial, lo cual es otra forma de eliminar las barreras al intercambio del mercado de valores.

Por todo lo antes señalado, se puede concluir que existe un continuo perfeccionamiento del mercado local que se esfuerza por ser día a día más atractivo para el mercado interno y el resto del mundo con el fin último de consolidar al mercado Chileno como la plataforma comercial de Latinoamérica y fomentar nuevos acuerdos de libre comercio buscando socios estratégicos para esto como lo son Corea, la Unión Europea o Estados Unidos.

Lo cual abre nuevos desafíos en otros campos, ya no solo es necesario perfeccionar la legislación nacional sino también es necesario invertir en el mejoramiento del capital humano para convertirlo en otra de las fortalezas que Chile ofrece frente a otros mercados emergentes a nivel mundial.

6 Bibliografía.

1. Ley de la Renta. Decreto Ley N° 824. Publicado en el diario oficial del 31 de Diciembre de 1974.
2. Circular N° 5, de 19 de Enero de 1999 del S.I.I.
3. Circular N° 32, 25 de Abril de 2001 del S.I.I.
4. Circular N° 52, de 08 de Noviembre de 1993 del S.I.I.
5. Circular N° 56, de 30 de Noviembre de 1993 del S.I.I.
6. Circular N° 160, de 22 de Diciembre de 1977 del S.I.I.
7. Manual de Consultas Tributarias N° 319 de Julio de 2004
8. Manual de Consultas Tributarias “Operaciones sobre ADR”, Diciembre de 1993.
9. Manual de Consultas Tributarias “Tributación de Fondos Mutuos y de Fondos de Inversión”, Marzo de 2000.
10. Manual de Consultas Tributarias “Declaración de Renta 2003”, Tomos 1-3.
11. Ley N° 18657 Autoriza la creación de Fondos de Inversión de Capital Extranjero. Publicada en el diario oficial de 29 de Octubre de 1987.
12. Ley N° 19840 Establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero.
13. Suplemento Tributario de Declaración de Renta 2004.
14. Ley 18046, Ley de Sociedades Anónimas.
15. Ley 18045, Ley de Mercado de Valores.
16. Ley 19601, Oferta pública de valores extranjeros en el país.
17. Circular N° 1697 de la Superintendencia de Valores Y Seguros, “Contabilización de Inversiones”.
18. Boletín Técnico N° 42 del Colegio de Contadores de Chile.
19. Boletín Técnico N° 64 del Colegio de Contadores de Chile.
20. Boletín Técnico N° 72 del Colegio de Contadores de Chile.
21. Texto Legal Convenio con Canadá.
22. Texto Legal Convenio con España.

23. Texto Legal Convenio con Corea del Sur.
24. Texto Legal Convenio con Noruega.
25. Texto Legal Convenio con Perú.
26. Texto Legal Convenio con Brasil.
27. Texto Legal Convenio con Ecuador.
28. Texto Legal Convenio con Polonia.
29. Texto Legal Convenio con México.

30. Sitios de Internet

31. www.sii.cl
32. www.bancocentral.cl
33. www.svs.cl
34. www.ministerioeconomia.cl
35. www.capitaljoven.cl
36. www.lexisnexis.cl
37. www.finanzas.cl
38. webdocencia.facea.uchile.cl